

# Universidad Católica De Santa María

## Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

### Escuela Profesional De Derecho



**LA APLICACIÓN DEL ART. 831 DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDA A DISPENSAS DE COLACIÓN Y SUS IMPLICANCIAS ENTRE LOS ANTICIPOS DE LEGÍTIMA Y LA DONACIÓN, PERU 2016-2017.**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Bellido Manrique, Ramiro José**

Para optar el Título Profesional de **Abogado**

Asesor: Mgter. **Fajardo Passano, Patricio Marcelo**

AREQUIPA – PERÚ

2017

**Informe N° 0032 – 2017**

De: Claudia Pia Chirinos – Pacheco De Rivero  
Comision Revisora

A: Dr. Gabriel Torreblanca Lazo  
Decano de la Facultad de Derecho

Asunto: Dictamen de Tesis

Fecha: Arequipa 6 de Diciembre de 2017.

---

Tengo a bien dirigirme a Ud. Con la finalidad de efectuar el Dictamen del Borrador de Tesis presentado por el Sr. Bachiller en Derecho: Sr. RAMIRO JOSE BELLIDO MANRIQUE cuyo enunciado es el siguiente:

“ LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 831 DEL CODIGO CIVIL REFERIDA A DISPENSAS DE COLACION Y SUS IMPLICANCIAS ENTRE ANTICIPOS DE LEGITIMA Y LA DONACION”. PERU 2016 - 2017

La investigación contiene:

Conclusiones : 7

Sugerencias: 3

Aporte: Propuesta Legislativa: “PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 831 DEL CODIGO CIVIL SOBRE NOCION DE COLACION”

Habiendose efectuado la revisión del Borrador de Tesis, el mismo ya esta concluido y ha sido revisado por la Comision, salvo mejor opinión.

Sin oro particular, quedo de Usted. Y hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de estima personal

Atte,

  
PIA CHIRINOS – PACHECO DE RIVERO  
COMISION REVISORA  
COD. 2109

Sr.

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM

Dr. Gabriel Ernesto Torreblanca Lazo

Presente.-

**DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Título** : “LA APLICACIÓN DEL ART. 831 DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDA A  
DISPENSAS DE COLACIÓN Y SUS IMPLICANCIAS ENTRE LOS  
ANTICIPOS DE LEGÍTIMA Y LA DONACIÓN, PERU 2016-2017

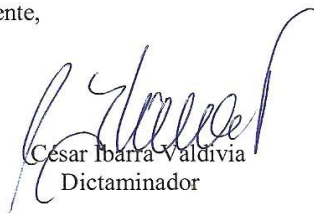
**Graduando** : BELLIDO MANRRIQUE, Ramiro José

**Fecha** : Arequipa, 18 de diciembre de 2017

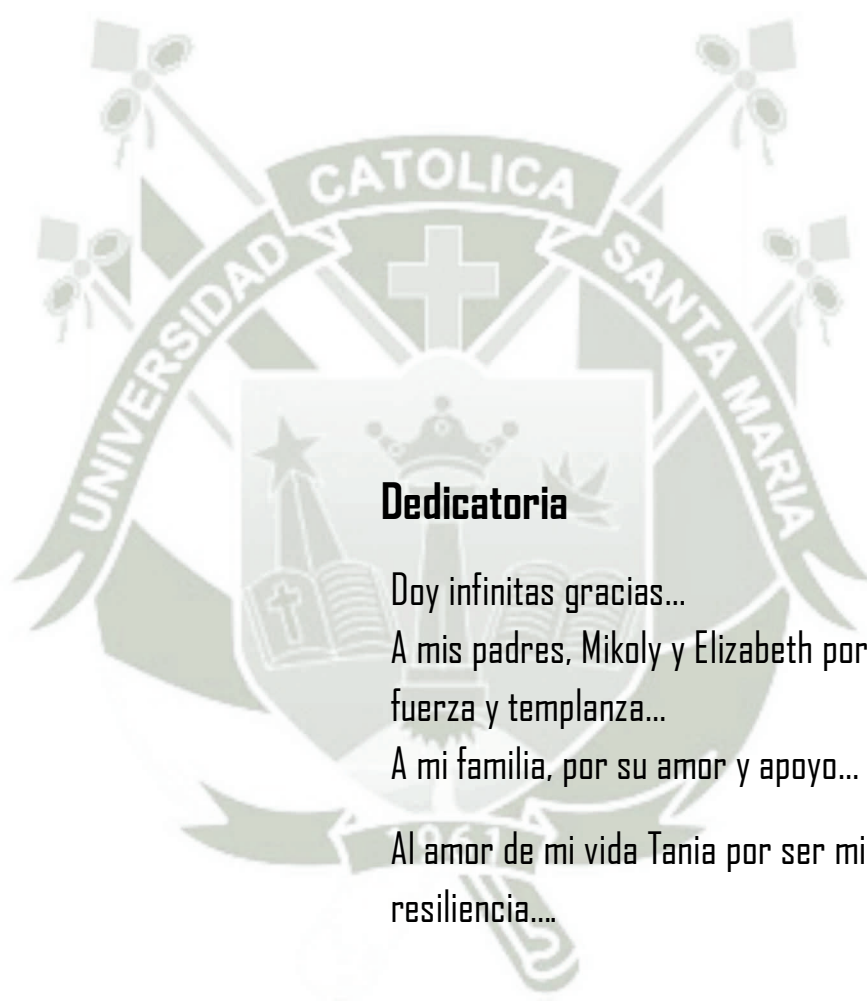
---

Revisado el presente documento, y luego de haber realizado algunas observaciones de forma verbal; el graduando ha cumplido con subsanar en términos generales las observaciones realizadas, por lo que emito dictamen favorable para que se apruebe el presente documento.

Es todo cuanto informo. Atentamente,



César Ibarra Valdivia  
Dictaminador



## **Dedicatoria**

Doy infinitas gracias...

A mis padres, Mikoly y Elizabeth por ser mi fuerza y templanza...


A mi familia, por su amor y apoyo...

Al amor de mi vida Tania por ser mi lemniscata y resiliencia....



*No sabemos, y creo no sabremos nunca, cómo ocurre esto, pero la experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas, las leyes injustas: no son útiles, porque no aportan la paz; no duran, porque tarde o temprano, en vez de conducir al orden, desembocan en la revolución.*

*Francesco Carnelutti.*



*Mi profundo respeto a todos los maestros de la Universidad Católica Santa María de Arequipa, que me asesoraron, porque cada uno, con sus valiosas aportaciones, me ayudó a crecer como persona y como profesionalista.*

*Agradezco también la confianza y el apoyo de mi familia; con mucho cariño para mis padres Mikoly y Elizabeth porque han contribuido con su paciencia e infinito amor para llevar a cabo esta difícil jornada.*

*Gracias mama por ser la voz alentadora que contribuyó a llevar este barco a puerto seguro.*

## Índice

Resumen

Abstract

Introducción

### CAPITULO I

#### MARCO TEORICO

I.	Naturaleza jurídica del artículo 831	01
II.	Teorías	02
III.	Naturaleza jurídica de la Colación	05
IV.	Excepciones a la obligación de colacionar	12
V.	Figura Jurídica de Dispensa de Colación	17
VI.	Donación	18
VII.	Anticipo de legítima	21
VIII.	Sucesiones	29

### CAPITULO II

#### MARCO OPERACIONAL

I.	Planteamiento del problema	41
II.	Justificación	45
III.	Interrogantes y objetivos	46
IV.	Objetivos	47
V.	Operacionalizacion de variables	48
VI.	Hipótesis	50

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS Y RESULTADOS

I.	Entrevista a Notario	51
II.	Cuestionario a Herederos y Donatarios	54
III.	Casos Prácticos	70
IV.	Expedientes Judiciales	73
V.	Análisis de Discusión	75
	Conclusiones	78
	Sugerencias	80
	Propuesta	81
	Bibliografía	85
	Anexos	89



## Resumen

Para el desarrollo de la tesis se utilizaron una entrevista realizada a un Fedatario Público, para su opinión sobre el artículo 831 del Código Civil Peruano, así como un cuestionario a testador y legatario y a los encargados de inscripciones registrales. La población del proyecto de investigación está compuesta por personas que acuden a la notaría para efectuar sus inscripciones registrales respecto a trámites sucesorios, que en este caso está constituido por 15 personas; en la parte documental se desarrolló todo lo correspondiente a la cláusula de dispensa de colación del artículo 831 del código Civil Peruano.

El objetivo está centrado en determinar la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones. La Hipótesis sostiene que la aplicación de la cláusula de dispensa de colación del artículo 831 del Código Civil Peruano, se usa indiscriminadamente en la figura jurídica de la donación y anticipo de legítima; por lo que la misma genera confusiones entre los operadores jurídicos.

Los resultados manifiestan que efectivamente existe confusión entre nuestros operadores jurídicos al colocar erróneamente una cláusula de “dispensa de colación”, sea esta con dispensa o no; generando así un problema jurídico, contraviniendo al artículo 831 del Código Civil Peruano; pero, también existe un desconocimiento en el testador y legatario, como se manifiesta tanto en la entrevista como en el cuestionario.

**Palabras claves:** dispensa, colación.

## Abstract

For the development of the thesis were used an interview made to a Public Fedatario, for his opinion on Article 831 of the Peruvian Civil Code, as well as a questionnaire to testator and legatee and those in charge of registry inscriptions.

The population of the research project is made up of people who come to the notary's office to make their registration with respect to inheritance proceedings, which in this case is made up of 15 people; in the documentary part was developed everything corresponding to the waiver clause of Article 831 of the Peruvian Civil Code.

The objective is centered in determining the correct application of Article 831 of the Peruvian Civil Code as a dispensation of collation in the advances of legitimate and in the donations.

The Hypothesis holds that the application of the waiver clause of article 831 of the Peruvian Civil Code is used indiscriminately in the legal figure of the donation and advance of legitimate; so that it creates confusion between legal operators.

The results show that there is indeed confusion among our legal operators by erroneously placing a "waiver of collation" clause, be it with waiver or not; thus generating a legal problem, in contravention of Article 831 of the Peruvian Civil Code; but there is also a lack of knowledge in the testator and legatee, as manifested both in the interview and in the questionnaire.

**Keywords:** dispensation, collation.

## INTRODUCCIÓN

Señor presidente y Señores Miembros del Jurado:

A vuestra consideración presento la siguiente investigación que lleva como título: ***“La Aplicación Del Art. 831 Del Código Civil Referida A Dispensas De Colación Y Sus Implicancias Entre Los Anticipos De Legítima Y La Donación, Perú 2016-2017”***.

El siguiente trabajo consta de III capítulos: el primer capítulo está referido a los conceptos teóricos que debemos entender previamente, el segundo capítulo está referido a la determinación del problema y por último, el capítulo tercero, se refiere a la solución planteada como alternativa al problema determinado en la investigación jurídica. Este trabajo surge debido a las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones?, ¿Cuáles son las características de la dispensa de colación referidos en el artículo 831 del Código Civil Peruano?, ¿Cómo influye la efectividad del artículo 831 del Código Civil Peruano para las donaciones u otras liberalidades en los herederos forzosos?, ¿Cuál es la influencia de la dispensa de la colación, referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las donaciones?, ¿Cómo analizar el efecto de la dispensa de colación, referido en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, ante los anticipos de legítima?, ¿Cuáles son las consecuencias que trae consigo la mala praxis de la cláusula dispensa de la colación en los anticipos de legítima, referido en el Artículo 831 del Código Civil Peruano?; por lo que se han trazado los siguientes objetivos: Determinar la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones, Identificar las características de la dispensa de colación en la Aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano en la dispensa de colación, Identificar la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano para las donaciones u otras liberalidades en los herederos forzosos, Identificar la influencia de la dispensa de la colación referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las donaciones, Analizar el efecto de la dispensa de colación referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, ante los anticipos de legítima, y Analizar las consecuencias que trae

consigo la mala praxis ante la cláusula dispersa de la colación en los anticipos de legítima referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano.

Es probable que se esté realizando una interpretación equivocada del contenido del Artículo 831 del Código Civil Peruano generando así confusiones en los operadores jurídicos al momento de aplicar este mismo.

La conclusión más resaltante es que existe un uso indiscriminado en la aplicación de la cláusula de dispensa de colación del artículo 831 del código Civil Peruano, tanto en la figura de la donación como de anticipo de legítima

Por lo que, se puede establecer como colofón, que las actuales autoridades que representan al Poder Legislativo realicen urgentemente la modificación artículo 831 del Código Civil Peruano; a efecto de evitar actuales y futuros incidencias tanto en la interpretación como aplicación de este artículo; ya que la mencionada modificación generará la adecuada interpretación y buena praxis entre los operadores jurídicos en el Perú.

Arequipa; 09 Setiembre, 2017

BELLIDO MANRRIQUE, Ramiro Jose;

## CAPITULO I

### MARCO TEÓRICO

#### I. Naturaleza jurídica del artículo 831

##### a) Artículo 831.- Noción de colación<sup>1</sup>

Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

Al respecto, en el Código Civil de acuerdo al Art. 831 dirige la acción a equilibrar las cuotas hereditarias de los herederos forzosos, para que no exista un desequilibrio y restablecer así la masa hereditaria de donaciones u otras liberalidades en **favor** de alguno de sus herederos y en menoscabo de otros en vida de su causante; esta acción es colacionar la parte recibida y que les fue transferido en calidad de anticipo de herencia u otra liberalidad

Por ello, dentro del Derecho Sucesorio, instituye por ley que se respete el equilibrio que deben recibir los herederos forzosos en virtud a la legítima, conociendo que en nuestro sistema jurídico rige el principio de autonomía de la voluntad del causante, pero con limitaciones que vienen dadas fundamentalmente por un sistema hereditario de legítimas; por lo que la colación se inspira en el mismo propósito, la necesidad de contar con una medida de equidad para la formación de las cuotas hereditarias, causa ésta que dio origen a la acción colatoria o de complemento en el Derecho pretoriano

Sin embargo, al transferir un bien vía anticipo de herencia se puede "dispensar" de la colación, con lo cual dicho bien no se restituirá a la masa hereditaria y como consecuencia, el heredero forzoso recibirá íntegra la cuota de la legítima, en adición a lo que recibió vía anticipo de herencia.

---

<sup>1</sup> Código Civil Peruano Libro IV Derecho de Sucesiones

La dispensa de colación sirve para mejorar la situación de un futuro heredero forzoso, pero sólo está permitida dentro de la porción de libre disposición.

Finalmente, hay que señalar que la colación debe establecerse expresamente, por lo que, si la escritura pública de anticipo de herencia no dice nada al respecto, el bien deberá colacionarse en su momento.

## II. Teorías

### a) Fundamentos del Derecho de Sucesión

Los juristas Rómulo Lanatta<sup>2</sup> y Augusto Ferrero Costa<sup>3</sup>, al comentar el código de 1936 y al opinar sobre el código de 1984 propusieron que el derecho de sucesiones se regulara en el último libro del código civil por ser esta posición más congruente y lógica. El código vigente regula al derecho de sucesiones en el libro cuarto, después del derecho de familia. El imponente de este libro fue el doctor Rómulo Lanatta Guhilde,<sup>4</sup> en todas las facultades de derecho del Perú se enseña el derecho de sucesiones como última parte del código civil.

Al respecto, las teorías que se dan dentro de los fundamentos del derecho de sucesiones son importantes porque “el derecho de sucesiones es una disciplina jurídica que regula relaciones jurídicas mortis causa o con efecto mortis causa. Se entiende por relaciones jurídicas mortis causa, aquellas que se producen como consecuencia de la muerte del causante; y se entiende por relaciones jurídicas con efecto mortis causa aquellas que nacen en vida del causante pero que sus efectos jurídicos se producen desde el instante mismo de la muerte del causante como es el caso por ejemplo del testamento”

**Teoría del Derecho natural.** Santo Tomas de Aquino. Derecho natural que los padres alleguen riqueza para los hijos y estos sean sus herederos. Es un

---

<sup>2</sup> Lanatta, Rómulo (1981) "*Derecho de sucesiones*". Tomo I y II, 2da ed. Perú: Editorial Desarrollo S.A. Citado por Jara Quispe (2009). Op. Cit. Pág. 4

<sup>3</sup> Ferrero Costa, Augusto. Tratado del Derecho de Sucesiones. Segunda Edición. Actualizada, revisada y argumentada, con relevancias jurisprudenciales. Editorial Gaceta Jurídica. Lima Perú.

<sup>4</sup> Lanatta, Guhilde, Rómulo. (2011). Proyecto de Reformas al Libro de Sucesiones (Julio 2011)

deber natural de los padres de familia atender a sus hijos, a facilitarles los medios para defenderse en la vida mediante la herencia.

**Teoría de La Ley.** Derecho Sucesorio no es expresión del Derecho Natural sino de la Ley civil creada por el Estado.

**Teoría de la propiedad (sustentada por Grocio).** La propiedad al encontrarse garantizada, otorga al propietario del bien a disponer de la cosa a través del testamento.

**Teoría de la copropiedad (Sustentada por Cimbali).** Individual, Familiar y Social. Cónyuge e hijos apoyan y contribuyen a la formación del patrimonio familiar. Es Social porque la Ley como expresión del Estado protege al patrimonio familiar.

**Teoría biológico-jurídica.** Sustentada por José de Aguano. Que si la ley admite y garantiza para el individuo el derecho de propiedad, también debe reconocerle el derecho de transmitir sus bienes a sus descendientes que son la continuación biológica y psicológica.

**Teoría Familiar (Sustentada por Francisco Ricci).** La Familia es la célula constitutiva de la sociedad. El Hombre no vive para si sino para su familia.

**Teoría de la autonomía de disposición.** El titular de un derecho de propiedad tiene autonomía y libertad de disponer de sus bienes, sin embargo se halla limitado cuando hay descendencia. A esta teoría surge una crítica: Carácter socialista.

## b) Fundamento de la colación

En el Derecho toda institución jurídica surge del ideal de mantener la justicia. El fin de la moral y el del derecho son, en el fondo, el mismo: buscar la felicidad, la cual se logra mediante el mantenimiento de un equilibrio estable y permanente entre las personas.

El ámbito del Derecho y el de la moral son diferentes pero hay una cierta interrelación.

Parecen confundirse porque ambas fijan un conjunto de reglas destinadas a gobernar la actividad de cada uno de nosotros<sup>5</sup>.

Son varias las teorías que afrontan el problema desde distintos puntos de vista. **Teoría de la voluntad presunta**

De inspiración romanista y la más extendida en la doctrina. La presunción está referida a la intencionalidad presunta del donante de mantener la igualdad entre los herederos cuando éste donó en vida algún bien a sus herederos.

Es la presunción de un adelanto de herencia y no de un mejoramiento en el haber del beneficiado. Esta presunción no crea un derecho sustancial, no mejora al beneficiado, sólo le anticipa lo que le corresponderá como cuota hereditaria a su muerte. Los críticos de esta tesis sostienen que la colación es impuesta sin ninguna referencia a la voluntad del causante, la cual no entra en juego sino para que no sea considerada como dispensa y ésta tampoco interviene por vía de presunción sino mediante el acto jurídico de la dispensa.

**Teoría de la igualdad entre los descendientes.** Se sustenta en que no interesa la voluntad del donante porque se halla en el propósito del legislador establecer una igualdad proporcional. Está generalizada en la doctrina francesa porque consideran uniformemente que la colación es una operación cuyo objetivo es evitar la desigualdad hereditaria. Busca su proporcionalidad “como principio y fin de la institución”.

**Teoría de la defensa de la legítima.** Su finalidad se afirma en proteger el derecho a la legítima cuando se vea vulnerada o disminuida por las donaciones efectuadas en vida a terceras personas. Sus objetantes señalan que éste no es el propósito de la colación. No protege, al menos directamente, a la legítima porque para este efecto existe la acción de reducción a la cual pueden recurrir los herederos forzosos afectados.

---

<sup>5</sup> Colin, Ambrosio y H. Capitant. Curso elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción al español por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con notas sobre el Derecho Civil Español por la Demofilo de Buen. Madrid: Reus, 1922. p. 7.

**Teoría de la copropiedad familiar.** Carece de base propiamente jurídica. Constituye más bien una justificación sociológica, y en virtud de ella, cada miembro de la familia tendría un equivalente derecho de goce y una idéntica expectativa respecto de la partición en la herencia futura, salvo la facultad reservada al padre de imponer bajo ciertos límites su voluntad para el reparto de la herencia en manera diversa y para dispensar al descendiente beneficiario de la donación de la colación. Esta tesis sólo tiene un valor indicativo de naturaleza sociológica inspirada en una obligación moral.

**Teoría de la donación colacionable considerada como anticipo de legítima.** Las donaciones del causante en vida, en beneficio de alguno de sus herederos, sólo constituyen un anticipo hereditario de todo o parte de lo que le corresponderá a su muerte. La colación así se instituye como un efecto directo e inmediato de la donación misma y con ello, el corrector incondicional e irrevocable propio de toda donación. Se sostiene que esta teoría constituye la objetivación de la tesis que fundamenta la colación ligada a la voluntad presunta del causante, pues la idea del anticipo responde a la tendencia de igualar y mantener el equilibrio respecto a las cuotas hereditarias de todos los herederos forzosos. Esta teoría encierra realmente la verdadera estructura y fundamento de la colación.

### III. Naturaleza jurídica de la Colación

**Colación** significa conferir, poner o agrupar ciertas donaciones a la herencia líquida o herencia neta, a fin de formar la masa hereditaria a partir.

Es la operación mediante la cual un heredero forzoso llamado a la sucesión testamentaria, como en la intestada que concurre con otros herederos de igual orden sucesorio y grado, restituye al caudal partible (herencia neta) los bienes o valores recibidos del difunto a título gratuito o alternativamente (según su propia voluntad) el valor de los mismos.

La colación, según el artículo 831<sup>6</sup> del Código Civil, está referida a las donaciones u otras liberalidades efectuadas por el causante en vida a alguno de sus herederos forzosos. Son consideradas como “anticipos” o “adelantos”. El anticipo de herencia implica un contrato unilateral en donde intervienen dos personas: donante y donatario. Sus efectos son unilaterales porque la prestación sólo obliga al donante.

Zannoni<sup>7</sup> la define como “la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia. En virtud de ésta imputación, se añade a la masa hereditaria todos los valores donados por el causante a cualquiera de los legitimarios que tiene llamamiento a la herencia, los que obvio, se sumarán al valor total constitutivo del caudal relicto”<sup>8</sup>.

Para Castañeda<sup>9</sup> se trata de la *"Adición o agregación contable a la herencia del valor de las donaciones y otras liberalidades que en vida otorgó a los descendientes el causante, a fin de procurar entre ellos la igualdad o la proporcionalidad, ya que se presume que el causante no quiso la desigualdad"*, pues, *"...el derecho sucesorio se apoya en el principio de la igualdad, particularmente si los coherederos son descendientes (...) el acto por el cual los herederos que han recibido la ventaja la restituyen a la masa de la herencia se denomina "colación". Se trata de restituir el valor, mas no los bienes que recibieron como anticipo"*

---

<sup>6</sup> Artículo 831.- Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel.

<sup>7</sup> Zannoni, Eduardo (1976) "Derecho de las sucesiones. Volúmenes 1 y 2". 2da ed. Argentina. Citado por JARA QUISPE (2009). Op. Cit. Págs. 399 - 400

<sup>8</sup> Zannoni, A. Eduardo. Derecho de las Sucesiones. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, 1982. p. 723

<sup>9</sup> Castañeda, Jorge, "Derecho de Sucesión" Tomo III, citado por Zavaleta Carruitero, Op. Cit. Págs. 917

Al respecto, para Navarro Amandi<sup>10</sup> el elemento que la caracteriza es la imputación en la legítima de lo recibido por título gratuito en vida del causante de la sucesión;

Bonet<sup>11</sup> encuentra el elemento diferenciador en la finalidad de la agregación al caudal de los ascendientes, de los bienes que los descendientes recibieron de aquellos durante su vida, a fin de que tenga lugar la más justa y equitativa computación de las legítimas; Alcubilla<sup>12</sup> la define como el acto en virtud del cual los descendientes llevan a la masa común de la herencia de su padre o ascendiente los bienes que de él han recibido para que contándosele como parte de su legítima se haga la división con la debida igualdad sin perjudicar las legítimas de los demás herederos.

Manresa<sup>13</sup> diferencia la colación de la imputación y de la reducción. Dice, que Colacionar es llevar, agregar o devolver a la masa hereditaria, en realidad o ficticiamente, bienes que salieron del caudal del causante en vida de éste, pero que la Ley entiende que salieron, sólo, como anticipo de la misma herencia. Imputar es aplicar esos bienes de que el causante se desprendió gratuitamente durante su vida, a la porción forzosa o a la porción libre de su herencia. Reducir es anular en parte esas disposiciones gratuitas cuando son abusivas, esto es cuando el causante dispone libremente de toda la porción forzosa, o de una fracción de la misma, en perjuicio de los derechos legitimarios.

Para el Tribunal Supremo la colación tiene como finalidad alcanzar lograr una situación de igualdad entre los herederos legitimarios porque así lo quiso el

---

<sup>10</sup> Navarro Amandi, M., (1881)Reglamento General para la ejecución de las leyes civiles españolas, 3 tomos, Madrid

<sup>11</sup> Arias Bonet, J.A. (1952). La Sucesión iurre transmissionis. Anuario de Derecho Civil. Sevilla, Madrid

<sup>12</sup> Arnaldo Alcubilla, (2007) Enrique. "Régimen Transitorio de la Ley 33/2006 de 30 octubre sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos". Diario La Ley, año XXVIII, n., pp. 1-7

<sup>13</sup> Manresa (1972), Comentarios al Código Civil Español V, Séptima Edición, corregida, aumentada y puesta al día por Marín Pérez. Madrid 1972 p. 153

testador mediante la liberalidad entregada en vida pero como anticipo de su cuota hereditaria.

Al respecto, la colación se manifiesta como un derecho que goza de autonomía y esta se encuentra íntimamente vinculada a partición de bienes hereditarios posee características propias, elementos, objetivos y procedimientos jurídicos propios, cumpliendo independientemente sus funciones respectivas en el proceso hereditario; como es dable, a través de la colación se reestructura la masa hereditaria neta y se distribuyen los bienes hereditarios a los herederos forzosos que tengan derecho al mismo

Ahora al referirnos a **Objeto de colación** son las liberalidades hechas en vida por el causante, de forma voluntaria, a uno o más herederos como anticipo de su herencia, bien en el propio título de la liberalidad, bien en pacto sucesorio o bien por testamento, ordenando colacionar.

Reintegra de manera ficta a la herencia neta todas las donaciones o liberalidades que fueron otorgados por el causante en vida a favor de quienes a su muerte tendrán la calidad de herederos forzosos para que lleguen tanto los anticipados, como los no anticipados, en las mismas condiciones y las mismas expectativas hereditarias.

Son objeto de colación las atribuciones por dote, donación, o cualquier otro título lucrativo. Se considera que podrán ser objeto de colación las donaciones indirectas (renuncia de un derecho a favor de tercero, la condonación de una deuda del heredero para con el causante fuera del proceso concursal, y primas de seguro a favor de heredero-beneficiario), desembolsos patrimoniales en beneficio del heredero forzoso (construcciones, compra de bienes a nombre de los mismos...).

Comprende todas las donaciones u otras liberalidades. Esas otras liberalidades distintas a las donaciones son algunas a título oneroso que llevan encubierta alguna gratuidad: por ejemplo, la remisión de una deuda.

En cuanto al objeto, la colación es objeto de las liberalidades atribuidas en vida del causante, mientras que es también objeto de legítima las liberalidades por causa de muerte.

El objeto de colación está referido específicamente a todas las donaciones o liberalidades relacionadas a la herencia específicamente.

Cuando nos referimos a **Sujetos de la colación**, el artículo 831 de nuestro Código Civil expresa: “Las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse (...)”.

Son herederos forzosos, tanto en la sucesión testamentaria, como en la sucesión intestada, los hijos y los demás descendientes, los padres y demás ascendientes y el cónyuge (artículo 724).

Nótese que el Código Civil de 1936 comprendía entre los sujetos de la colación sólo a los hijos y demás descendientes, bajo la presunción errónea e injusta que cuando el causante dona a sus ascendientes, ellos no llegarán a ser sus herederos.

Los sujetos de colación están referidos a todos los herederos forzosos integrantes hereditarios

Respecto a las **excepciones a la obligación de colacionar**, en los casos de dispensa expresa y solemne hecha por el causante en cualquier oportunidad después de hecha la donación. Puede hacerse por testamento u otro instrumento público y siempre que no exceda la cuota de libre disposición, porque el exceso invade la legítima que es intangible (Cfr. artículo 832 Código Civil del Perú).

En el derecho comparado existen disposiciones similares, Código Civil de España (artículo 1036), Italia (artículo 337), Argentina (artículo 3484), Uruguay (artículo 1101), Brasil (artículo 1789), Bolivia (artículo 1255, inciso 11).

Respecto a los **Beneficios**, podemos ver decir una donación o anticipo de legítima de inmueble opera desde la firma de la Escritura Pública. Al tener el contrato en una escritura pública, ésta se tiene conservada para siempre y es título suficiente para la inscripción del mismo en el Registro Público. No hay pago de algunos impuestos como el impuesto a la Renta de segunda Categoría.

- ✓ Y, respecto a los **requisitos especiales**, estos son:
- ✓ Minuta de Donación o Anticipo de legítima autorizada por abogado
- ✓ HR y PU (o PR) .
- ✓ Pago del Impuesto Predial.
- ✓ Pago del Impuesto de Alcabala (solo para el caso de donación).
- ✓ Partida Registral del Predio.
- ✓ Partida de Nacimiento o de Matrimonio (solo para el caso de anticipo de legítima) .

La **Masa Hereditaria**<sup>14</sup>, en la parte general se explica que la herencias es el Patrimonio objeto de transmisión por causa de muerte, mientras que la sucesión es la trasmisión misma, aquella está representada por un elemento físico y tangible, cual es el activo y el pasivo de las cuales era titular el difunto. Como resultado, vale decir que el patrimonio está constituido por un conjunto de bienes que son objetos de transmisión

Dentro de los **Conceptos No Colacionables**, la ley exceptúa de la colación a ciertos conceptos, que son los siguientes: 1.- los gastos incurridos en la alimentación del heredero o de la enseñanza para darle una profesión arte u oficio, tal como lo establece en su primera parte el art. 837 del código civil. 2.- los gastos hechos a favor del heredero que estén de acuerdo con la condición de quien lo hace y con la costumbre, tal como prescribe la segunda parte del mismo art. 837 del código civil. Así los gastos de educación no serán colacionables así provengan del capital, de las misma forma de una donación que provengan de las rentas pero que no estén de acuerdo con la condición de quien lo hace ni con la costumbre podrá colacionarse. 3.- el importe el

---

<sup>14</sup> [https://www.academia.edu/13520883/DERECHO\\_DE\\_SUCESIONES\\_PERU](https://www.academia.edu/13520883/DERECHO_DE_SUCESIONES_PERU)

seguro de vida contratado a favor del heredero, ni las primas pagadas al asegurador, si su monto está de acuerdo con la condición de quien lo paga y con la costumbre (art. 838). El art. Guarda concordancia con la naturaleza del seguro, el cual no constituye parte de la herencia. Tampoco incluye a las primas pagadas cuando su monto es razonable. 4.- no son colacionables las utilidades obtenidas por el heredero como consecuencia de contratos celebrados con el causante siempre que estos al tiempo de su celebración, no afecte el derecho de los herederos (art. 839 C.C) 5.- el art. 840 indica que “los intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás colacionables integran la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión” es decir, desde la muerte del causante. Cuando el bien donado constituye el objeto principal, siendo los frutos los accesorios, es importante determinar desde que momentos estos últimos aumentan la masa hereditaria.

Respecto a los **Beneficiarios de la Colación**, el art. 843 determina que la colación es sólo a favor de los herederos y que no aprovecha a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión como hemos visto en el capítulo de legados tampoco favorece a los legatarios de cuota; constituyendo esta nota una de las características distintivas entre esta figura y la del heredero. En vida del causante, los acreedores podrán interponer la acción de revocatoria dentro de los dos años de efectuada la liberalidad, plazo de prescripción que señala en peligro el cumplimiento de la obligación.

**La colación en casos de representación**, manifiesta que el principio de representación es que la muerte, renuncia, indignidad o desheredación del representado no debe perjudicar al representante, pero tampoco debe beneficiarlo. Por ello, el legislador ha establecido que en caso de representación el heredero colacionara lo recibido por su representado (art. 841). Enfatizando que la posición de los representantes es exactamente la misma que la de su representado; el código derogado expresaba que este enunciado se aplicaba aun cuando el representante no hubiera heredado nada del representado. Quiere decir que si este dispuso del bien donado o anticipado por el causante y consumió su producto y no teniendo otro haber, le representante (su heredero) no heredera a su fallecimiento, igualmente se

colacionara dicho bien por la muerte del causante, disminuyendo, la cuota hereditaria del representante.

En **caso de renuncia**, el art. 842 determina que “la renuncia de la legitima no exime al heredero de devolver lo recibido, en cuanto excede de la porción disponible del causante”

El objeto de la norma es que independientemente de la renuncia el heredero está obligado a reintegrar el exceso a la masa hereditaria. Por otra parte, si no hubiera habido dispensa de colación, y el donatario renuncia a la herencia, tendrá que reintegrar el anticipo a la masa; pues la aceptación y la renuncia pueden ser parciales conforme al art. 677.

#### IV. Excepciones a la obligación de colacionar

**Las liberalidades** la cual es definida por Manuel Ossorio<sup>15</sup> como “aquellas disposiciones hechas a título gratuito, a favor de otra persona, ya figue como donación, como legado o como institución contractual”

Es decir, al tratar el tema de liberalidades, está referida a la donación, la misma que se encuentra definida en el Código Civil y, referida a la donación entre vivos, como el contrato por el cual el donante, que ejerce un acto de liberalidad, se desprende irrevocablemente del objeto donado en favor del donatario que lo acepta.

Asimismo, en el diccionario jurídico Escriche la liberalidad aparece identificada como cualquier dádiva o beneficio que se hace a otro; se menciona el pago de una deuda por otra persona distinta del deudor. También aparece en la redacción actual del artículo 893 del Código Civil francés (ley del 23 de junio de 2006), que identifica a la liberalidad como el acto por el cual una persona dispone, a título gratuito, de todo o parte de sus bienes o sus derechos en beneficio de otra persona.

Entonces, las liberalidades se caracterizan por tratarse de un acto a título gratuito es decir, que prepondera la intención liberal del disponente de

---

<sup>15</sup> Manuel Ossorio, diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales

enriquecer el patrimonio del enriquecido, y por la transferencia de un bien del patrimonio del disponente al patrimonio del gratificado sin recibir nada a cambio. Conlleva crucialmente la manifestación de la voluntad del disponente, la causa y la capacidad tanto de disponer a título gratuito por parte del disponente, como de recibir por parte del gratificado.

**La Dispensa**, es la regla general de la colación esta procede que si el causante hubiera dispuesto los bienes a título gratuito a favor de sus herederos forzosos. La escisión a esta regla es la colación no se lleva a cabo si existe dispensa por parte del causante. La dispensa significa la declaración del causante de que los bienes que dona no sean colacionados, y pueda otorgarse la cuota de libre disposición, quiere decir que, conferida dentro de estos términos, es necesario calculara hasta donde alcanza este beneficio para determinar si el valor de los bienes donados está dentro de él

**La dispensa de colación** significa que el heredero, a la hora de concurrir a la aceptación y adjudicación de la herencia, no tendrá que llevar a la masa hereditaria los bienes que hubiera recibido en vida del causante, en este caso, por donación.

Consiste en aquella manifestación expresa del causante realizada por testamento o en otro instrumento público mediante la cual el causante que en vida otorgó un anticipo de herencia hacia determinado heredero forzoso, lo exime de la obligación de colación dependiendo de la voluntad de éste y no de la Ley y trae como consecuencia los siguientes efectos:

- ✓ El heredero forzoso beneficiado con la dispensa acumulará el beneficio de la liberalidad a sus derechos propios de la sucesión y no será considerado realmente como un anticipo de la herencia, sino como un complemento de su cuota hereditaria legal.
- ✓ Los coherederos del beneficiado con la dispensa carecerán de derecho para exigirle la colación, es decir, podrán pedirle compartir el valor de la donación con la que fue beneficiado, salvo si hubiera excedido el valor de la cuota de libre disposición, quedando entonces limitado su derecho sólo en cuanto a éste mediante una acción de reducción.

- ✓ El heredero beneficiado con la dispensa recibirá su cuota hereditaria íntegra sin que sus coherederos puedan imputarle su derecho a la colación.

La dispensa es, pues, un acto de naturaleza personal cuyo contenido típico es la voluntad del donante de exonerar al donatario de la obligación de colacionar, es decir, que no surja la relación derecho-deber entre el beneficiario y los demás coherederos, de modo que, la sucesión se desenvuelva como si la donación dispensada no hubiera ocurrido.

Es un acto autónomo porque depende sólo de la voluntad del donante, tal como lo confirma la posibilidad de ser efectuada con posterioridad a la donación y la de tener un efecto de carácter mortis causa, porque se configura a la muerte del donante a través del testamento.

Al respecto, se observa que la finalidad de la colación es que se respete la proporción que deben de recibir los herederos forzosos en virtud a la legítima (cuota), establecida en la ley.

Sin embargo, se puede “dispensar” de la colación, de esta manera dicho bien no ha de ser restituido a la masa hereditaria, recibiendo de esta manera, el heredero forzoso la cuota íntegra de la legítima aumentado a lo que recibió como anticipo de herencia con dispensa de colación en las donaciones y anticipos

Al respecto, la dispensa de colación si bien es cierto sirve para mejorar la situación futura de un heredero forzoso, sólo está permitido dentro de la porción de “libre disposición”; pero si la escritura pública de anticipo de herencia no dice sobre el respecto, el bien deberá colacionarse en su momento

Entonces, la importancia de la dispensa de colación, está en la voluntad del causante y/o en la voluntad del legislador cuando sean casos taxitivos como sigue:

Pero, en el primer caso, estamos frente a un dispensa, y en el segundo lo que existe son casos de exención.

- ✓ Cuando el heredero forzoso renuncia a la herencia, dado que el efecto de ésta es considerado como si nunca hubiera tenido tal calidad, estaría obligado a devolver a la masa hereditaria únicamente el exceso del valor que hubiera sobrepasado la cuota de libre disposición (artículo 842).
- ✓ Por su parte, los descendientes que lo representan en la herencia del causante quedan obligados a colacionar lo recibido por éste (artículo 841).
- ✓ Este precepto legal es similar en el derecho comparado al de los Códigos Civiles de España artículo 1038, Argentina artículo 3482 y Bolivia artículo 1256.
- ✓ Tampoco procede la colación en los casos puntuales señalados en los artículos 836, 837, 838 y 839. En consecuencia, podemos concluir que la colación es una obligación cuando el donatario reúne dos calidades a la vez:
  - ✓ ser heredero forzoso en el mismo orden sucesorio y grado de parentesco;
  - y,
  - ✓ ser donatario del causante.

Sabemos que la persona que desea entregar parte de sus bienes o patrimonio en vida, puede hacerlo a través de un anticipo de legítima o adelanto de herencia. Cabe resaltar que este hecho es un acto de liberalidad, teniendo en cuenta que para la persona que desea dar un anticipo de herencia tiene herederos forzosos, familia que no se le puede excluir de la herencia sin que exista causa legítima

Entonces, el **anticipo de herencia** es un contrato de donación, donde se transfieren los bienes y derechos, o parte de ellos, en favor de su heredero forzoso, acreditado con copia certificada de partida de nacimiento.

Cabe resaltar que el anticipo de herencia tiene la naturaleza jurídica de una donación (hasta que se produzca la muerte del causante) y se realiza ante un notario.

Entonces, para poder realizar un **anticipo de legítima o adelanto de herencia** tendrá que realizarse un documento notarial a través de una minuta, en donde debe constatar la cláusula de aceptación del anticipo de la herencia y el valor monetario de lo que se le dará como adelanto; esta minuta se elevará a escritura pública ante notario y luego deberá estar inscrita en Registros Públicos

Esta acción es denominada "anticipo de herencia"; sin embargo, en este punto cabe resaltar que cuando el usuario se dirige a realizar un anticipo, el abogado redactor le coloca una cláusula de "dispensa de colación" cuando todos los anticipos estén o no dispensados de colación regresan a la masa hereditaria y en efecto la dispensa de la colación es para cualquier tipo de liberalidad (como por ejemplo la donación).

En este sentido la aplicación del artículo 831 del código civil es aplicable para las liberalidades como la donación ya que si no se coloca la cláusula de "dispensa de la colación en las donaciones" estas serán consideradas como anticipos de legítima ya que no es una donación común; sino más bien es aquella hacia un heredero forzoso.

Como resumen se coloca de manera errónea la cláusula de dispensa de colación en los anticipos porque esta cláusula es para las donaciones.

Respecto a las **clases de dispensa**, tenemos la dispensa intervivos o de última voluntad. La primera actúa tratando de una donación; la segunda cuando el acto de liberalidad proviene del testamento. La dispensa testamentaria se distingue de la dispensa no testamentaria en que la primera es, por esencia, revocable, mientras que la segunda, fundamentalmente irrevocable, cabe destacar que el verdadero problema de la naturaleza revocable o irrevocable de la dispensa se resuelve indagando si el mismo donante emitió una declaración de última voluntad, la cual es revocable, o una disposición intervivos, la cual es irrevocable.

Respecto a la **aplicación**, la locación es aplicable a los actos de liberalidad otorgados en vida del causante, los cuales son denominados anticipos de legítima o de herencia.

Echecopar<sup>16</sup> sostuvo que los legados no estaban sujetos a locación porque se supone que el testador dispuso al beneficiario de colacionar tales bienes; opinando que solo se colacionan en caso que así lo ordene el testador o en la parte que se halla excedido de su cuota de libre disposición. Lo expuesto indica que toda donación está condicionada a la situación patrimonial del causante al momento de su fallecimiento. En esa, oportunidad, se determinara la porción de libre disposición y si es que el acto de liberalidad se encuentra dentro de ella

## V. Figura Jurídica de Dispensa de Colación

La ley establece la posibilidad de que el causante en vida, bajo ciertas formalidades, pueda dispensar de colación la donación o liberalidad otorgada a favor de uno de sus herederos forzosos con cargo al tercio de libre disposición de su patrimonio.

En el **tercio de libre disposición**, una persona que tiene herederos forzosos solo puede disponer libremente de la tercera parte de su patrimonio porque los otros dos tercios restantes constituyen la denominada legítima o porción del patrimonio destinada a los herederos forzosos una vez producido el fallecimiento del causante.

Mediante la dispensa de colación si el valor del bien donado es inferior o igual al tercio de libre disposición, aquel o su valor no se reintegra a la masa hereditaria y el resto del patrimonio se divide en partes iguales entre todos los coherederos, quedando favorecido aquel que recibió la donación u otra liberalidad; pero si el valor de lo donado excede del tercio de libre disposición entonces el ex eso pasará a formar parte de la cuota legitimaria (parte alícuota de la herencia) que le corresponde en igualdad de condiciones con sus demás herederos

---

<sup>16</sup> Echecopar García, L.- "Derecho de Sucesiones" Ediciones Gaceta Jurídica Lima-2000. Pág. 106.

## VI. Donación

La **donación**, consiste en aquella manifestación expresa del causante realizada por testamento o en otro instrumento público mediante la cual el causante que en vida otorgó dicha liberalidad hacia determinado heredero forzoso, lo exime de la obligación de colación dependiendo de la voluntad de éste y no de la Ley.

La donación, como acto de liberalidad, origina un desligue de bienes pertenecientes al patrimonio del donante, el que, en principio podrá donar lo que quiera a quien pretenda, pero respetando las porciones obligatorias de sus herederos legitimarios o especialmente protegidos para evitar futuras litis a la muerte; y los efectos que se producen cuando, una vez concertada una donación, cumpliendo con todas las formalidades exigidas para tener validez jurídica plena, es declarada con posterioridad en la masa hereditaria; y por tanto, reducible o “rescindible”, colocando al donatario en una situación desventajosa y de inseguridad jurídica porque el título que ostentaba hasta ese momento resulta imperfecto, porque al tiempo de haber sido concedida dicha donación, no se especificó el tipo de liberalidad que el donante otorgaba, sólo se redactó “dispensa de colación”, viéndose así quebradizo el derecho de propiedad que tenía sobre el bien o la cosa donada.

La donación en cuanto negocio jurídico y en lo referido a su validez debe cumplir con las exigencias de ley, es decir, que quien la hace debe ser una persona capaz cuya voluntad esté exenta de vicios, debe estar identificado su objeto, y su causa radicaré en la mera liberalidad del donante bienhechor, al referirse a los contratos a título gratuito. El donante debe, además, ser persona con capacidad de disponer de sus bienes.

En lo que respecta a la capacidad del donatario, son aplicables las normas referidas al derecho sucesorio, lo que lleva a que MESSINEO<sup>17</sup> se refiera a esa dualidad entre contrato y sucesiones y la identifique como conmixción de disciplinas jurídicas

---

<sup>17</sup> Messineo: Derecho civil y comercial, t.V, Ediciones Jurídicas Europa América, EJE, Buenos Aires.

Quiere decir que, si se aplica la norma (a pesar de que la doctrina expresa que ello es un reflejo de disposiciones que se remontan al pasado), que es posible donar algo al nascituris y, como se trata de un contrato, este deberá celebrarse entre el donante y el representante legal del concebido, donación que estará sujeta a la condición de que el concebido nazca vivo y viable. Hay similitud, pues, entre lo dispuesto por el codificador respecto a la capacidad del donatario y respecto a la capacidad en materia sucesoria, pero con la peculiaridad de que no se trata de un acto unilateral, como sucede en el caso del testamento, sino de un contrato.

La **Donación mortis causa**, al respecto, el artículo 1622 del Código Civil desarrolla este contrato con los siguientes términos: “La donación que ha de producir sus efectos por muerte del donante se rige por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria”. Concuera con los artículos 66, 756 y siguientes del mismo cuerpo legal. Se regula por las reglas de la sucesión testamentaria y, particularmente, respecto a los artículos referidos a los legados. El Doctor León Barandiarán<sup>18</sup> al comentar el artículo 1467 del Código Civil de 1936 que es el antecedente de la norma legal antes citada expresó: “La donación mortis causa no es una disposición testamentaria porque es un acto contractual con la oferta del donante y la aceptación del donatario, aunque después resulta sometido a las reglas de los legados. Es una donación de todos modos aunque disminuida por la revocabilidad por parte del donante y por la necesidad de la premoriencia del donante para que surta sus efectos”.

Estas donaciones mortis causa no se colacionan porque sólo tienen efectividad recién después de la muerte del causante.

Respecto a las **diferencias entre la acción de reducción y la acción de colación**, tenemos que decir que la **acción de reducción**, tiene como fin principal, defender la porción legitimaria de los herederos forzosos que concurren a una misma sucesión, y sólo queda abierta cuando aquella “la legítima” resulta afectada por alguna donación hecha por el causante en vida

---

<sup>18</sup> Barandiarán, León (1995) "*tratado de derecho civil. Tomo vii*". Citado por Jara Quispe (2009). Op. Cit. Pág. 12

a favor de terceros y eventualmente, además, cuando los beneficiarios han sido herederos forzosos a quienes el causante dispensó de la colación.

La acción de reducción puede hacerse valer aún en contra de la voluntad expresa del causante, porque las normas legales que le regulan son de orden público, porque protegen la intangibilidad de la legítima

Deja subsistente la “mejora” hecho a uno o a varios herederos forzosos en tanto no exceda la porción disponible.

Determina, como resultado, traer a la herencia neta todo el exceso de la porción disponible ¿Por qué trae a la herencia neta? Porque la determinación de la legítima y de la cuota disponible sólo es posible una vez saneada la herencia bruta, es decir, una vez satisfechas las obligaciones de la herencia

Entonces, **la acción de colación**, funciona aunque la legítima no se haya visto afectada y tiende a mantener la igualdad en las cuotas hereditarias legítima más anticipos de herencia (donaciones).

Sólo procede si el causante ha guardado silencio con motivo del “anticipo” efectuado, porque es interpretativo de su voluntad: no tener la intención de “mejorar” al “beneficiado” sin afectar el derecho hereditario de los demás (legítima más donaciones). Por eso, sus normas legales reguladoras son de derecho facultativo.

Borra toda desigualdad entre ellos porque se presume que el causante no ha tenido intención de “mejorar”.

Determina que el heredero forzoso obligado a colacionar, en principio, no trae ningún bien a la masa partible (herencia neta), solamente se computa a su parte los valores que debe colacionar. Eventualmente, y por propia voluntad del beneficiario, podría restituir los bienes donados dados en anticipo conforme al artículo 833 del Código Civil.

## VII. Anticipo de legítima

Respecto a la **donación y anticipo de legítima**, vemos que la donación u otra liberalidad realizada a favor de un heredero forzoso se consideran como anticipo de herencia, más no constituye un acto jurídico distinto a aquel que contiene la liberalidad.

En la **legítima**, antes de presentar una definición del anticipo de legítima observemos previamente que se entiende por el término jurídico “legítima”.

Al realizar una revisión de la doctrina apreciamos opiniones de diversos autores como Lanatta Guilhem<sup>19</sup>, el cual precisa que “... la legítima es la parte intangible de los bienes del testador de la que éste no puede disponer libremente, porque está reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud del derecho imperativo que la ley les acuerda en la sucesión, son denominados forzosos, legitimarios o necesarios. En nuestro Código Civil, éstos son “(...) los hijos y demás descendientes, los hijos adoptivos y sus descendientes legítimos, los padres y demás ascendientes y el cónyuge”.

Otro autor que podemos consultar es Borda<sup>20</sup> el cual considera que el concepto de legítima “... es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito”.

Al hacer una revisión final de la doctrina apreciamos que Lohmann Luca De Tena<sup>21</sup> considera que la legítima “... es simplemente atribución legal consistente en derecho a recibir del causante una parte de su fortuna, que se expresa en el derecho de participar en un monto proporcional del valor del patrimonio neto relicto, más el valor del patrimonio donado. Este monto proporcional es una cierta cantidad ideal que la ley considera que debe transmitirse (o haberse transmitido) a los familiares que llama como forzosos,

---

<sup>19</sup> Lanatta Guilhem, Rómulo (1985). Derecho de Sucesiones. Tomo II. Lima: Editorial Desarrollo.

<sup>20</sup> Borda, Guillermo A (1987). Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. Segunda Parte. Sexta Edición Actualizada. Buenos aires: Editorial Perrot

<sup>21</sup> Lohmann Luca De Tena, Guillermo (1996). Derecho de Sucesiones. Sucesión en General. Tomo I. Segunda Edición. Biblioteca para Leer el Código Civil. Vol. XVII. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

y que si no se ha percibido previamente de otro modo, debe concretarse preferentemente en bienes hereditarios por un valor que cubra la legítima”

El **Anticipo de Legítima**, es la donación que hace quien otorga el anticipo, a favor de cualquiera de sus herederos forzosos. Usualmente, es la herencia que los padres en vida otorgan a sus hijos. Se le conoce comúnmente como “adelanto de herencia” Asimismo, implica la transferencia de propiedad de los bienes dados en anticipo a favor de quien se otorga dicho anticipo.

Sobre el particular, Miriam Mabel Tomaylla Rojas<sup>22</sup> señala que debemos entender al anticipo de legítima como un acto jurídico bilateral por el cual el causante, a través de un acto de liberalidad, que por lo general es una donación, ha transferido a título gratuito a favor de uno de sus herederos forzosos la titularidad de algún o algunos de sus bienes que integran la legítima. Dicho acto se ha realizado a fin de que el anticipado, estando aún en vida su causante, goce de parte o la totalidad de los bienes que por derecho le corresponderían a la muerte de su causante.

Como sabemos la legítima es definida como aquella porción de la herencia que pertenece en exclusividad a los herederos forzosos, es decir es el conjunto de bienes del testador o causante que obligatoriamente deben ser distribuidos entre sus herederos forzosos, los cuales reciben el calificativo de forzosos por cuanto el causante no puede excluir a esta clase de herederos, salvo por causales de indignidad o desheredación.

Según lo dispone el texto del artículo 723º del Código Civil Peruano de 1984, la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

De este modo, la persona natural que tenga herederos forzosos puede realizar mientras viva un reparto de los bienes en los que tenga la calidad de propietario, haciendo uso para ello del llamado “Anticipo de legítima”, el cual también se le conoce en la doctrina como “Anticipo de Herencia”.

---

<sup>22</sup> Tomaylla Rojas, Miriam (2003). “El anticipo de Legítima”. En: Revista Actualidad Jurídica. Tomo 111. Lima: Gaceta jurídica.

La Escritura Pública constituye el documento que se debe redactar para formalizar este acuerdo, bajo sanción de nulidad si no se sigue la misma. En este acuerdo intervienen el anticipante y el beneficiario. Se entiende que para poder realizar la entrega del patrimonio quien entrega los bienes debe tener inscrito previamente su dominio en los Registros Públicos, siempre que se trate de bienes registrables.

Otras de las formalidades que deben cumplirse es consignar el dato del valor que se asigna a los bienes anticipados en una de las cláusulas de la minuta que posteriormente se convertirá en Escritura Pública, así como, la ubicación del predio con indicación del dato de su inscripción en el registro de la Propiedad Inmueble. La Escritura de Anticipo de Legítima deberá contener una cláusula donde el beneficiario acepte de manera expresa e indubitable el anticipo, este requisito es importante debido a que se requiere la manifestación de voluntad que en donde se indique la aceptación del anticipo.

Al revisar la doctrina podemos recoger lo manifestado por Castillo Freyre<sup>23</sup> quien menciona que “El anticipo de legítima no es otra cosa que un contrato de donación celebrado por un donante con uno de sus herederos forzosos, en calidad de donatario.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 831º del Código Civil, las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel”.

Traemos a colación el Informe N° 231-2003-SUNAT/2B0000<sup>24</sup>, emitido por la SUNAT determina que: “... la legítima es definida como aquella porción de la herencia que pertenece en exclusividad a los herederos forzosos, es decir es el conjunto de bienes del testador o causante que obligatoriamente deben ser distribuidos entre sus herederos forzosos, los cuales reciben el calificativo de

---

<sup>23</sup> Castillo Freyre, Mario (2005). Tratado de los Contratos Típicos. Suministro – Donación. Vol. XIX. Tomo II, Biblioteca para leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial PUCP.

<sup>24</sup> Informe N° 231-2003-SUNAT/2B0000. Responsabilidad solidaria. los adquirentes de bienes cuyos títulos se sustentan en anticipos de legítima.

forzosos por cuanto el causante no puede excluir a esta clase de herederos, salvo por causales de indignidad o desheredación”

Dentro de los **bienes que pueden ser materia del anticipo de legítima**, son todo tipo de bien mueble o inmueble; corporales tales como vehículos o departamentos o incorporales, tales como marcas; asimismo, puede otorgarse sobre los bienes (muebles o inmuebles) que pertenecen al anticipante en el momento de efectuar la donación de los mismos y relacionados con los bienes que constituirán la legítima, ello equivale a decir que sería la masa hereditaria de entrega obligatoria a los herederos forzosos.

Dentro del concepto de bienes que serán otorgados en un anticipo de legítima se pueden ubicar a los automóviles, camiones, camionetas, motos, terrenos, inmuebles, acciones representativas de capital, papel moneda, participaciones, derechos de invención y de autor, entre otros.

Para que proceda el anticipo de legítima se requiere, que la decisión sea otorgada conjuntamente entre los padres en caso el bien que se va a entregar en Anticipo de Legítima sea de ambos; de no ser así, la decisión será de quien tenga la propiedad del bien. Este acuerdo de los padres o esta decisión, deberá comunicarse a un Notario a través de un documento autorizado por abogado. El Notario elaborará la Escritura Pública correspondiente que luego será tramitada ante los Registros Públicos para su inscripción. Una vez inscrito el Anticipo de Legítima, la persona a favor de la cual se otorgó será la nueva propietaria de los bienes transferidos.

La **utilización del anticipo de legítima**, va más allá de la propia esencia de esta institución jurídica, esto es, proveerle al heredero de una seguridad patrimonial en vida de quien otorga el anticipo, es también utilizado para proteger el patrimonio familiar ante eventuales situaciones de riesgo, las que podrían darse, por ejemplo, cuando se emprende uno o ambos padres, emprenden un negocio como personas naturales.

Asimismo, por seguridad personal, puede ser utilizada como una forma de difuminar la concentración de la propiedad que se encuentre en manos de

uno o ambos padres, evitándose de esta manera que se alguno de ellos aparezca con varias propiedades registradas a su nombre.

Incluso, puede tener motivos tributarios.

Cabe resaltar que la transferencia de los bienes inmuebles (casas o departamentos, por ejemplo) a través del Anticipo de Legítima no está afecta al Impuesto (Municipal) de Alcabala, que, bajo otra opción legal, gravaría la transferencia de propiedad con una tasa del 3% del valor de transferencia.

Al respecto, y concordado con el artículo 831 del Código Civil, las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos, salvo dispensa de aquél; por otro lado el bien transferido se considerará anticipo de legítima para el efecto de colaciones, salvo dispensa de colación. En consecuencia el anticipo de legítima mediante el que se transfirió gratuitamente la propiedad de un bien se rige por las reglas del contrato de donación (derecho de contratos) y además por las que regulan la colación (derecho de sucesiones)

Dentro del texto jurídico, el anticipo de legítima es un contrato jurídico usualmente utilizado por las personas naturales, con el fin de dotar de bienes, dándole así validez y regulándolo de manera jurídica

Queremos manifestar que ante un anticipo de legitima se dispone que el heredero que haya recibido del causante algún tipo de donación en vida debe traerlo a la sucesión una vez fallecido el de cujus para computarlo con los demás bienes de la herencia como una forma de garantizar la igualdad entre coherederos

Asimismo, si observamos el art. 831 de nuestro código civil indica que “Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”, de esta manera se prevé la solución a la hipotética situación en caso de haber recibido alguna donación o liberalidad resulta automáticamente ser heredero forzosos de su donante y acepta la herencia del mismo; por lo tanto, lo admitido por una

inicial liberalidad a título de donación se transforma seguidamente en una anticipación a la parte hereditaria que le concierne, salvo expresa dispensa de colación.

Cabe resaltar que esta solución está prevista para los casos de donaciones que posteriormente caen en la hipotética situación brevemente referida, donde el contrato de donación y el anticipo de legítima serían exactamente lo mismo

Al respecto se ha podido identificar dos teorías predominantes respecto a la naturaleza jurídica del “contrato de anticipo de legítima”, que pasamos a exponer brevemente:

Por un lado, el Tribunal Registral, Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP del Ministerio de Justicia del Perú (2010), ha sostenido que: *“...jurídicamente no existe un contrato “de anticipo de legítima”. El contrato será de donación u otro cuyo objeto sea una liberalidad o, en general, una prestación unilateral a cargo de una de las partes sin que la otra asuma obligación alguna. Lo que sucede es que cuando estas liberalidades son efectuadas a favor de heredero forzoso, tienen un efecto sucesorio concreto, regulado por el artículo 831 del Código Civil (del Código Civil Peruano): “se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse”*

La anterior postura, desconoce la independencia del “contrato de anticipo de legítima” y, consecuentemente, sugiere que tanto el contrato de donación como el de anticipo de legítima serían exactamente lo mismo.

Sin embargo, existen autores como Velázquez Londoño, quien señala que el contrato de anticipo de legítima “...se trata de un contrato con objeto sobre una sucesión futura”.

Bajo esta premisa, a diferencia de la anterior, se observa que el “contrato de anticipo de legítima” tiene naturaleza jurídica propia e independiente respecto a un “contrato de donación” u otras liberalidades efectuadas, como pacto o

contrato sobre sucesión futura, donde se puede observar la diferencia jurídica existente

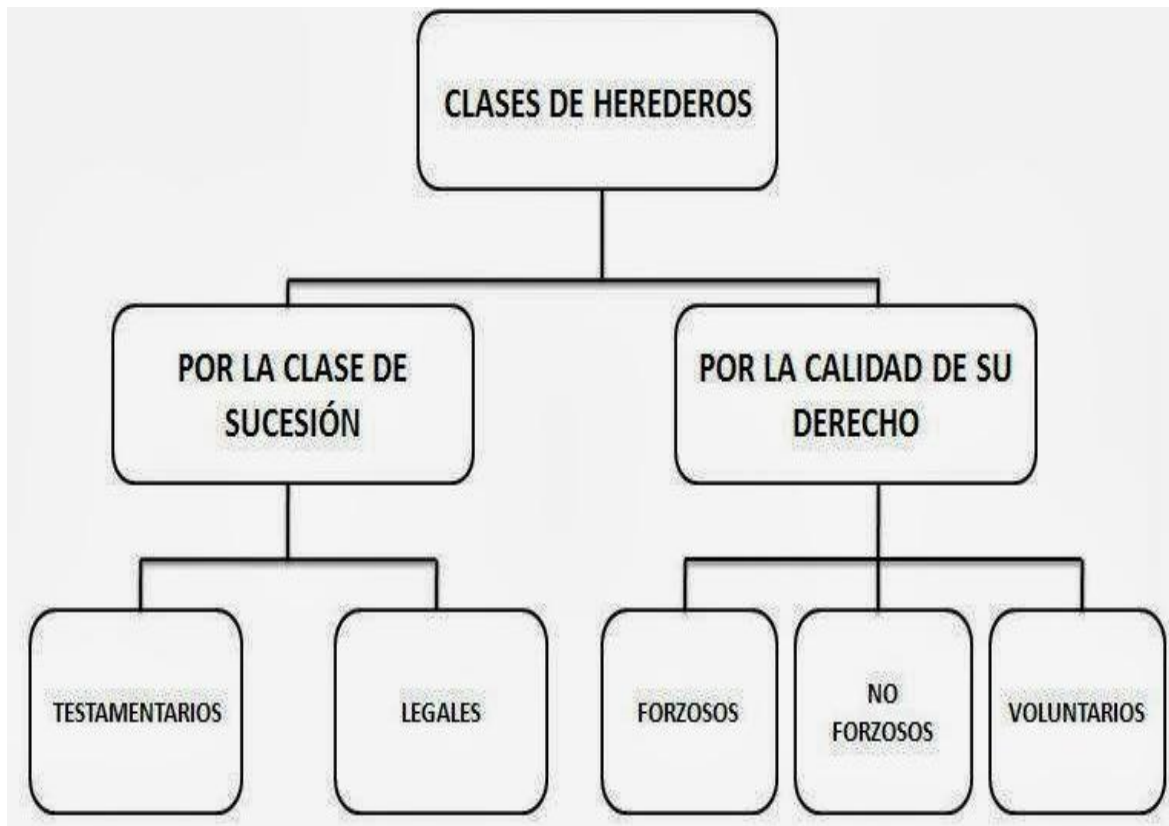
En esta parte hacemos hincapié en que un “contrato de anticipo de legítima” está limitado a ser otorgado por una persona en favor de quien tendría eventualmente derecho a su legítima, y no así a otras personas, de esta manera es restrictivo.

Hay que resaltar que la colación es un contrato de donación u otras liberalidades efectuadas, que está referido a una sucesión futura, otorgada por una o dos personas y estas pueden ser amplias, donde se manifiesta el espíritu de liberalidad del donante; lo que se quiere manifestar que la donación, u otras liberalidades efectuadas, están sujetos a modalidades, es decir a condición, plazo o término y también aquí se puede presentar en diversas clases sea esta pura y simple o remuneratoria o con carga o manual o donación con dispensa de colación; mientras que el contrato de anticipo de legítima, por ser un objeto de herencia, no está sujeta a ninguna modificación, carga ni condiciones; y cabe resaltar que mientras el contrato de anticipo de legítima genera efectos inter vivos y mortis causa, mientras que la donación únicamente genera efectos inter vivos.

El **Heredero**, sucede por disposición legal o testamentaria, a título universal, hereda en virtud de un derecho que le asigna la ley; por lo tanto, es una persona que por disposición legal, testamentaria, y en virtud de parentesco consanguíneo, salvo el caso del cónyuge, sucede en todo o parte de una herencia.

Respecto a las **Clases de Herederos**, tenemos que manifestar que los herederos, son las personas llamadas a suceder al causante. Son aquellas que teniendo una relación parental con su causante, tienen derecho a heredar.

Para mayor ilustración nos basamos en el cuadro presentado por Andrés Cusi Arredondo, de su obra Derecho de Sucesiones, para mayor comprensión:



Al respecto, podemos ver que la clase de herederos se divide por clase de sucesión y por la calidad de su derecho

Por **la clase de sucesión**, tenemos: **herederos testamentarios**, que son aquellas que heredan por la voluntad del causante y que así lo dispone en su testamento y **herederos legales**, que son aquellos que no existiendo testamento, tienen derecho a heredar al causante por disposición de la ley.

Y, por la **calidad de sus derechos**, tenemos: **Herederos Forzosos**, que son aquellos que necesariamente tienen que estar incluidos en la herencia. Son aquellos a quienes el causante no puede dejar de heredar, está obligado. Ej. Hijos (por parentesco consanguíneo), cónyuge (por parentesco de afinidad). Los **Herederos No Forzosos**, que son los que van al sucesorio a falta de los herederos forzosos (herederos colaterales) a quienes la ley reconoce el derecho a heredar. Son aquellos que no siempre están incluidos en la herencia. Ej. Hermanos, tíos, primos, sobrinos. Y, los **Herederos Voluntarios**, que son personas ajenas a la consanguinidad del causante,

quienes son de facultad del causante de dejar o no dejar herencia. Ej. Los legatarios.

Asimismo, podemos hacer una diferenciación entre **herederos y legatarios**, al respecto:

- ✓ Los herederos tienen derecho a heredar por voluntad del causante y por la ley, el legatario hereda sólo por voluntad del causante.
- ✓ Los herederos son personas naturales, en cambio, los legatario pueden ser personas naturales o jurídicas.
- ✓ Los herederos pueden ser forzosos y no forzosos, los legatarios son voluntarios.
- ✓ Sobre los herederos recae la legítima de la herencia, sobre los legatarios recae la cuota de libre disposición.
- ✓ A los herederos se le aplica la figura de la desheredación o declarados indignos de heredar en cambio, a los legatarios sólo se les declara indignos de heredar.
- ✓ Los herederos siempre tienen un vínculo consanguíneo, parental de sangre con el causante, en cambio los legatarios pueden ser personas ajenas a la consanguinidad.
- ✓ Los herederos heredan a título universal, los legatario heredan a título particular.

### VIII. Sucesiones<sup>25</sup>

Cuando nos referimos a sucesiones, estamos hablando de una disciplina jurídica autónoma que trata de la sucesión, como la transmisión patrimonial por causa de muerte y parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física. Está basado en un conjunto de principios según los cuales, se realiza la transmisión del patrimonio de alguien, que deja de existir por lo que se dice que es un “Conjunto de normas jurídicas vigentes, que regula todo lo relacionado a la

---

<sup>25</sup> Andrés Eduardo Cusi. (2011). Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega

transmisión de la masa hereditaria, como consecuencia del fallecimiento de la persona”.<sup>26</sup>

Cabe resaltar que dentro del derecho privado, el derecho sucesorio se relaciona con los campos del Derecho Civil por tener instituciones comunes, afines: Derecho de Personas: el nacimiento, la capacidad, el domicilio, la ausencia y la muerte. Derecho de Familia: vínculo consanguíneo, el matrimonio, la adopción. Derechos Reales: es un modo de adquirir las cosas. Derecho de Obligaciones: las obligaciones son también objeto de transmisión. Y, como acto jurídico, sus normas son aplicables a los testamentos.

También es necesario resaltar que etimológicamente sucesión viene del latín *SUCESIO ONIS*= Acción de suceder, *SUCCEDERE*=Entrar en cabeza de... es decir su sentido gramatical dice: entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. En sentido lato es cuando una persona adquiere derechos de otros. Y, finalmente, en términos extensivos se refiere a toda transmisión patrimonial, tanto inter-vivos como mortis-causa

Respecto a las **clases de sucesión por su origen**, para mayor ilustración nos basamos en el cuadro presentado por Andrés Cusi Arredondo, de su obra Derecho de Sucesiones, para mayor comprensión:

---

<sup>26</sup> Elizabeth Amado Ramírez. (2012) Derecho Civil VIII. Sucesiones. Universidad San Martín de Porras. Noveno Ciclo 2012-2 Parte 1. Lima, Perú.



En este cuadro podemos observar que las clases de sucesión por su origen, son testamentaria, interesada, mixta y contractual, esta última puede ser de constitución, por renuncia o por disposición. Veamos: **Sucesión Testada O Testamentaria**, nace del testamento, cuando el causante antes de morir otorga testamento. **Sucesión Intestada O Legal**, de la ley, cuando el causante no deja testamento o el que dejó fue declarado nulo. **Sucesión Mixta**, es cuando habiendo dejado testamento el causante, no se ha contemplado a todos los herederos. Ejem: por omisión o no tuvo conocimiento, **Sucesión Contractual**, se rige en Alemania y Chile. Una persona se pone de acuerdo con otra para declararla su heredero. No lo contemplamos para evitar que el acreedor de la sucesión despoje a sus herederos naturales.

En el ordenamiento jurídico peruano solo se regula las primeras clases de sucesión, la sucesión contractual se regula en algunas legislaciones del derecho comparado, como es el caso de Francia por ejemplo.

El Perú no permite la sucesión contractual inclusive la prohíbe como es de verse en los artículos 660, 61, 678, 686, 814 y 1405 del código civil, sin

embargo encontramos una excepción en nuestro propio ordenamiento jurídico como es de apreciarse en el artículo 831

Asimismo, la sucesión más utilizada se clasifica en sucesión testamentaria y sucesión intestada<sup>27</sup>.

Veamos en el siguiente cuadro:

CLASES DE SUCESIÓN	
SUCESIÓN	CARACTERÍSTICAS
TESTAMENTARIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denominada sucesión voluntaria.</li> <li>• Realizada por voluntad expresa del causante mediante el testamento.</li> </ul>
INTESTADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denominada sucesión legal.</li> <li>• Establecida por la ley.</li> <li>• Generada cuando el causante no ha dejado expresa su voluntad mediante un testamento.</li> <li>• También generada cuando ha sido declarado nulo el testamento del causante.</li> </ul>

Elaborada por [Carpetapedagogica.com](http://Carpetapedagogica.com)

Dentro de la clase de sucesión por su origen, en la **sucesión contractual**, pueden ser de tres tipos: **De Constitución:** es aquella que se origina cuando el causante antes de morir se pone de acuerdo en constituirlo como su heredero, para que tenga derecho a sucederle cuando el causante muera. (Sin vínculo de parentesco). **Por Renuncia:** cuando un heredero se pone de acuerdo con otro heredero para renunciar a la herencia a fin de beneficiar a otro coheredero. **De Disposición:** cuando un heredero se pone de acuerdo con un tercero para que si su causante muere reciba la herencia, no el heredero natural sino el tercero.

Respecto a los **elementos de la sucesión**, según el maestro Rómulo Lannatta<sup>28</sup> considera que los elementos de la sucesión son: el causante, la

<sup>27</sup> Carpeta Pedagógica.com Plataforma Educativa de Recursos Digitales

<sup>28</sup> Lanatta Guilhem, Rómulo. (1985) "Derecho de Sucesiones" Tomo II Lima – Editorial Desarrollo

herencia y los sucesores. El jurista español Diego Espín Canovas<sup>29</sup> sostiene que los elementos de la sucesión son: la apertura de la sucesión, la delación y su adquisición. El jurista que mejor ha desarrollado y sistematizado este tema es el maestro cusqueño Enrique Holgado Valer<sup>30</sup> para quien los elementos de la sucesión son tres: elementos personales, elementos materiales y elementos formales

De acuerdo al jurista Enrique Holgado Valer, los **Elementos personales**, se refiere a los sujetos de la sucesión, el sujeto activo es el causante, es decir quien origina la sucesión a quien también se le denomina de *cujus* transmisor, autor, autor, testador. El causante necesariamente tiene que ser una persona natural porque es el único que ser que muere, la persona jurídica no puede ser causante porque estas únicamente se extinguen como ente abstracto El causante puede ser cualquier persona natural capaz o incapaz. En ese entendido es causante cualquier persona mayor de los 18 años de edad así como cualquier persona mayor de edad incapaz también es causante cualquier menor de edad inclusive el concebido. Al causante se le denomina testador cuando manifiesta su voluntad de transmitir sus titularidades subjetivas a través del testamento. El sujeto pasivo de la sucesión es el causahabiente o sucesor a quien se le denomina beneficiario, heredero, legatario sujeto del fin. El causahabiente o sucesor puede ser cualquier persona natural o cualquier persona jurídica la persona natural como sucesor puede ser capaz o incapaz. La persona jurídica para ser sucesor requiere estar inscrita en el registro respectivo. Empero cuando el sucesor es una persona natural incapaz, el beneficio lo recibe a través de su representante legal.

El **sucesor** puede ser: **heredero o legatario**: Como veremos, el **Heredero**, es toda persona natural que tiene relación de parentesco o entroncamiento familiar con el causante el heredero puede ser:

---

<sup>29</sup> Diego Espin Canovas. (2011). Manual de derecho civil español. Vol. V, Sucesiones. Parte General.--Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951. 269 págs

<sup>30</sup>

**Por la clase de sucesión:** a. **Heredero testamentario**, cuando es instituido como tal por el causante en su testamento. b. **Heredero legal**, cuando el beneficiario es instituido como tal por la ley y en suplencia de la manifestación de voluntad o cuando el causante habiendo manifestado su voluntad resulta ser que tal manifestación ha devenido en ineficaz,

Por la **calidad y extensión de la sucesión**, el heredero puede ser: **Heredero a título universal**, cuando todo el patrimonio hereditario le corresponde o por lo menos le corresponde la legítima, y si es que hay pluralidad de herederos, se entiende que estos son a título universal cuando el patrimonio hereditario que les corresponde se encuentra indiviso como de manera que cada uno de ellos tiene únicamente una cuota ideal en la masa hereditaria. **Heredero a título singular**, que es cuando el causante le asigna como herencia un bien determinado por sus características por supuesto que si hay pluralidad de herederos, cada de ellos es heredero a título singular cuando el causante le ha asignado uno a varios bienes de la masa hereditaria de ascendientes individualizados determinado por sus características.

Por la **categoría de la herencia**, el heredero puede ser: **Heredero forzoso**, cuando es el titular de aquella porción de la masa hereditaria denominada legítima, por esa razón es que al heredero forzoso se le denomina heredero legitimario. **Heredero voluntario**, que es aquel pariente del causante que no está comprendido dentro del artículo 724. Entonces puede ser heredero voluntario el hermano del causante el tío del causante, el sobrino del causante o el primo hermano del causante. Solo se puede instituir heredero voluntario con aquella parte de la masa hereditaria que se denomina porción de la libre disposición. El causante puede nombrar a uno o varios parientes como herederos voluntarios, si esto ocurre entonces puede acontecer que toda la porción de libre disposición se mantengan indivisa y en este caso cuando hay pluralidad de herederos voluntarios cada uno de ellos tiene una cuota ideal en esa porción de libre disposición, si el causante ha instituido herederos voluntarios individualizado, determinado el bien o bienes que conforman la porción de libre disposición entonces el heredero voluntario es título singular. **Heredero legal**, que es aquel pariente del causante comprendido dentro de

los alcances del artículo 816 del código civil. Se les denomina herederos legales porque no están nombrados por el causante en su testamento sino por la ley cuando el causante no ha podido expresar su última voluntad para transmitir sus titularidades subjetivas o cuando habiendo expresado dicha voluntad esta ha devenido en ineficaz, cuando se habla de herederos legales entonces ya no hay que referirse a que la masa hereditaria tenga una porción legitimaria u una porción libre sino que todo el patrimonio hereditario e susceptible debe asumirse a cualquier de herederos o una pluralidad de herederos no importando si los bienes de tal patrimonio son de la porción llamada legítima o de la porción llamada de libre disposición.

**El Legatario**, es una persona cualquiera, natural o jurídica a quien por acto de liberalidad se le deja una manda mediante testamento. Sucede a título particular, tiene derecho a una parte de la masa hereditaria hecha por testamento, cuota de libre disposición, cuando el causante no ha dispuesto de ella. Es el beneficiario de la sucesión que teniendo vínculo de parentesco con el causante o no teniendo entroncamiento familiar con dicho causante es instituido como sucesor con la porción de libre disposición de que goza el autor de la sucesión. Conforme lo dispone el art 756 del código civil. En consecuencia el legatario puede ser un heredero forzoso, un heredero voluntario o un extraño.

El legatario puede ser: A **título universal**, cuando el beneficiario de la sucesión es una sola persona natural o jurídica a quien el causante le otorga la totalidad de los bienes que conforman la porción de libre disposición. También el legatario es a título universal cuando hay pluralidad de legatario a quien el causante les ha otorgado en forma indivisa la totalidad de la porción de libre disposición. **Título a cuota parte o parte proporcional**, que ocurre cuando el instituido como legatario por el causante, comparte el legado con herederos forzosos o con herederos voluntarios y por lo tanto dicho legatario solo tiene una cuota ideal en la porción de libre disposición. Si son varios los legatarios son cuota parte o parte proporcional cuando solo tiene la cuota de la porción de libre disposición conjuntamente que herederos forzosos o heredero voluntario. **Legatario a título singular**, cuando el causante lo

instituye como beneficiario de la sucesión asignándole un bien o varios bienes de la porción de libre disposición, en forma determinada individualizada con las características que singularizan al bien legado o a los bienes legados.

Los **Elementos Reales de la sucesión** son en primer lugar los provechos las ventajas los lucros los beneficios que lleva consigo la sucesión en otras palabras son los derechos que confiere la sucesión. Y por otro lado los elementos reales de la sucesión son las desventajas los detrimentos las obligaciones que lleva consigo la sucesión. Tanto los elementos las ventajas y las desventajas o los derechos o las obligaciones que lleva la sucesión se denomina herencia. Entonces los elementos reales de la sucesión se sintetizan en la herencia.

La herencia según el jurista italiano Ludovico Barassi<sup>31</sup> es el patrimonio dejado por el difunto al respecto recordemos que el patrimonio según Ludwig Ennecerus<sup>32</sup> es el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico y que son útiles a todo sujeto de derechos consiguientemente la herencia es el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que a través de la obligación transmite a su causante o a sus sucesores, Para el maestro peruano Rómulo Lannata<sup>33</sup>, la herencia es el patrimonio bruto que deja el causante, es decir el conjunto de derechos y obligaciones que al morir deja el causante y según el maestro cusqueño Enrique Holgado Valer<sup>34</sup>, la herencia entendida en sentido restringido es el conjunto de bienes que queda en beneficio de los herederos luego de haberse pagado las deudas y cargas hereditarias. De lo expuesto se desprende entonces que se suele confundir la sucesión con la herencia; ambos conceptos no son lo mismo, pues la sucesión en un proceso un fenómeno por el que se transmiten las titularidades subjetivas del causante y la herencia es el contenido el resultado de ese proceso sucesorio.

---

<sup>31</sup> Barassi, Ludovico (2001). *Manual de Derecho de Sucesiones*.- Primera Edición. Editorial GRIJLEY – Lima

<sup>32</sup> Ludwig Ennecerus, (2000). *Tratado de los Contratos Típicos. Suministro – Donación. Vol. XIX. Tomo II, Biblioteca para leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial PUCP.*

<sup>33</sup> Lanatta Guilhem, Rómulo.(1985). *“Derecho de Sucesiones” Tomo II Lima – Editorial Desarrollo*

<sup>34</sup> Holgado Valer, Enrique (1987). *“Cuestiones de Derecho Sucesorio en el Código Civil peruano de 1984”*.- Editorial ESCOLANI E.I.R.L. Primera Edición. Lima – 1987.

De otro lado algunos juristas consideran que la sucesión constituye una persona jurídica, lo cual no es así en virtud de que la sucesión es simplemente un proceso de subrogación de sustitución o de transmisión que de modo alguno adquiere personería jurídica; la sucesión no es pues un sujeto de derecho es una fenomenología.

Los **elementos formales**, según el maestro Enrique Holgado<sup>35</sup> los elementos formales son aquellos con los cuales se perfecciona el fenómeno sucesorio. Dichos elementos son: la muerte del causante, las supervivencias del causahabiente, la aceptación o renuncia de la herencia, y la representación hereditaria

**Son elementos de la sucesión:** El causante, los sucesores, la albacea, el testamento, el testamento, la herencia. Al respecto, **el causante**, cujus, heredado o sucedido: actor de la sucesión, quien la causa, la origina. Persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente su muerte presunta, titular del patrimonio que es materia de la transmisión sucesoria.

**Los sucesores o causahabientes:** a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Herederos- Legatarios. **Herencia o masa hereditaria:** conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, el activo y pasivo, del cual es titular la persona al momento de su fallecimiento. Es el objeto de la trasmisión.

Veamos en el siguiente cuadro respecto a **Elementos de la sucesión**<sup>36</sup>, donde se denomina al causante, los sucesores, la albacea, el testamento, el testamento, la herencia.

---

<sup>35</sup> Holgado Valer, Enrique (1987). "Derecho Civil, Derecho de Sucesiones". Editorial Themis. Séptima Edición

<sup>36</sup> Carpeta Pedagógica.com Plataforma Educativa de Recursos Digitales

<b>ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN</b>			
<b>CAUSANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es quien la causa u origina la herencia.</li> <li>• Persona física que muere y/o declarado judicialmente fallecida.</li> <li>• Titular del patrimonio que es materia de transmisión sucesora.</li> </ul>		
<b>SUCESORES</b>	Herederos	1° orden	Hijos y demás descendientes.
		2° orden	Padres y demás ascendientes.
		3° orden	(El cónyuge) concurre a la herencia con personas de las 2 primeras órdenes.
		4° orden	Parientes de 2° consanguinidad.
		5° orden	Parientes de 3° consanguinidad.
		6° orden	Parientes de 4° consanguinidad.
	Legatario	Es el sucesor, título particular, de una parte de la masa hereditaria. Masa hereditaria: denominada cuota de libre disposición. Su derecho a heredar se limita a bienes específicos determinados en el testamento.	
<b>ALBACEA</b>	Persona natural o jurídica que es nombrado por el causante o testador. Su función es cumplir o ejecutar lo dispuesto en el testamento. Su cargo puede ser remunerado o no.		
<b>TESTAMENTO</b>	Documento que contiene la declaración de última voluntad del causante. El causante pone a disposición su patrimonio después de su muerte.		
<b>HERENCIA</b>	Legítima	Parte de la herencia que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. Herederos forzosos: descendientes, ascendientes y cónyuge.	
	Porción disponible	Parte de la herencia que el testador puede disponer libremente. Las personas que considere el testador pueden ser parientes o no.	
Elaborada por Carpetapedagogica.com			

De acuerdo a lo desarrollado en nuestro marco teórico conforme al artículo 831° del Código Civil “las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel”, y en

el artículo 832° señala que la “dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público”.

En ese sentido, veremos que la colación constituye la obligación del heredero de concurrir a la herencia los otros legitimarios para así contribuir a la masa hereditaria con el bien dado en anticipo de legítima o con su valor. Es decir, la colación es la operación por la cual debe agregarse a la masa hereditaria el valor de los bienes recibidos por determinado heredero a título gratuito, a fin de restablecerse la igualdad entre todos los herederos. Dentro de estas liberalidades, la donación ejerce un acto de liberalidad y se desprende irrevocablemente del objeto donado en favor del donatario que lo acepta.

Entonces, vemos que a través del art. 831 del código civil, se busca la igualdad en la partición de la herencia entre los herederos forzosos, a fin de restablecer la igualdad hereditaria en todos los herederos.

Sin embargo, la Dispensa de Colación, libera de esta igualdad, pues al generarse un anticipo de legítima con dispensa de colación, queda liberado este anticipo de legítima a esta igualdad que busca el Art. 831 del Código Civil, pues ya no existiría una igualdad para una participación hereditaria equitativa para los herederos forzosos, pues el anticipo de legítima con dispensa de colación vendría a ser una contradicción en términos, pues no cumple la finalidad del artículo 831 del Código Civil y se encuentra protegido por la figura de la donación; por lo que al disponerse la dispensa de la colación, estaríamos negando la naturaleza misma de la figura del Anticipo, y, adicional a lo manifestado, existen sectores que consideran que el derecho del heredero forzoso ya se encuentra protegido dentro del acto jurídico

Aunado a esto, al momento de realizar anticipo de legítima o adelanto de herencia, erróneamente suele colocarse una cláusula de "dispensa de colación", retirando automáticamente la colación de la masa hereditaria, quedando como donación y liberándolo de la equidad hereditaria que busca el artículo 831 del código civil; cabe resaltar que en este sentido la aplicación del artículo 831 del código civil es aplicable para las liberalidades como la donación ya que si no se coloca la cláusula de "dispensa de la colación en las donaciones" estas serán consideradas como

anticipos de legítima ya que no es una donación común; sino más bien es aquella hacia un heredero forzoso.

Entonces, el Anticipo de Legítima con dispensa de colación es una contradicción en términos pues en vista de que la finalidad del artículo 831 del Código Civil es garantizar el derecho del heredero forzoso y en vista que el derecho del heredero forzoso ya se encuentra protegido por la figura de la Donación, podemos inferir que al disponerse la dispensa de la colación, estaríamos negando la naturaleza misma de la figura del Anticipo. Adicionalmente, existen sectores de la doctrina que consideran que el derecho del heredero forzoso ya está protegido por la normativa respecto del Acto Jurídico



## CAPITULO II

### MARCO OPERACIONAL

#### I. Planteamiento del problema

El Derecho Sucesorio, también denominado Derecho Hereditario, está regulado en el Código Civil Peruano Libro IV Derecho de Sucesiones. En el momento del fallecimiento de una persona, surge la necesidad de decidir sobre donde irán a parar sus bienes y quien le sucederá en sus posiciones jurídicas; por lo que surge en este punto uno de los temas más controvertidos de nuestro derecho sucesorio, que es relativo a la libre disposición que tiene una persona sobre sus propios bienes, no sólo a la hora de testar, sino también respecto a las liberalidades que realiza de ellos a lo largo de su vida, y es que como sabemos, en nuestro sistema jurídico rige el principio de autonomía de la voluntad del causante, pero con limitaciones que vienen dadas fundamentalmente por un sistema hereditario de legítimas, para aquellos casos en los que se dé la existencia de herederos forzosos.

Por ello, en el derecho de sucesiones se regula todo lo relacionado con la transferencia patrimonial por causa de muerte y dentro del Derecho Sucesorio, la colación ocupa un lugar privilegiado dado que es la acción dirigida a equilibrar las cuotas hereditarias de los herederos forzosos, remediando así las situaciones de desequilibrio que podría generar el otorgamiento de liberalidades inter vivos por parte del causante en favor de alguno de sus herederos, y, en desmedro de otros.

Al respecto, el artículo 831 del Código Civil establece *“Las donaciones u otras liberalidades, que por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel”*.

De acuerdo a este artículo del Código Civil peruano, se dispone que el heredero que haya recibido del causante algún tipo de donación en vida debe traerlo a la sucesión una vez fallecido el de cujus para computarlo con los demás bienes de la herencia como una forma de garantizar la igualdad entre coherederos. La

excepción a esta regla es cuando dicha donación u otra liberalidad se ha hecho por vía de mejora es decir, una porción que el testador deja a algún beneficiario sucesor aparte de lo que legítimamente le corresponde, o cuando expresamente se le dispensa de la colación. Esta figura es propia de sucesiones pura y simple así como a beneficio de inventario. Está fundamentada en una presunción legal *iuris tantum* de la voluntad del causante.

La colación, según el artículo 831 del Código Civil, está referida a las donaciones u otras liberalidades efectuadas por el causante en vida a alguno de sus herederos forzosos. Son consideradas como “anticipos” o “adelantos” de herencia para el efecto de colacionarse, vale decir que estas donaciones y liberalidades hechas en vida se atribuyen como anticipo de legítima, dado que mientras no ocurra el hecho incierto de la muerte no existe legítima y el beneficiario no puede ser considerado legitimario.

La colación deviene, pues, como una operación previa y conexas a la partición de la herencia, tendente a justificar las liberalidades efectuadas en vida por el causante como anticipo de porción a sus herederos legitimarios y a tal fin persigue la aportación del valor a la masa partible, y, en virtud a ella los herederos forzosos están obligados a restituir a la masa hereditaria, sea en especie, sea en valor y a su elección, las donaciones u otras liberalidades que hubieren recibido en vida de su causante. Es decir, una vez fallecida la persona, sus herederos forzosos deben reintegrar (colacionar) los bienes que recibieron cuando estaba viva dicha persona y que les fueron transferidos en calidad de anticipo de herencia u otra liberalidad, a los efectos de conjugar la justicia y la igualdad entre sujetos igualados por sí mismos, habida su condición de especial protección confinada por el ordenamiento jurídico. Como se puede apreciar, la finalidad de la colación es que se respete la proporción que deben recibir los herederos forzosos en virtud a la legítima (cuota) establecida en la ley.

Asimismo, la ley establece la posibilidad de que el causante en vida, bajo ciertas formalidades, pueda dispensar de colación la donación o liberalidad otorgada a favor de uno de sus herederos forzosos con cargo al tercio de libre disposición de su patrimonio, es decir, el tercio de libre disposición, se da cuando una persona que tiene herederos forzosos solo puede disponer libremente de la

tercera parte de su patrimonio porque los otros dos tercios restantes constituyen la denominada legítima o porción del patrimonio destinada a los herederos forzosos una vez producido el fallecimiento del causante.

Por lo visto, de acuerdo con lo señalado por el artículo 831° del Código Civil, también nos manifiesta que la obligación de colacionar tiene una excepción, la que se ve plasmada a través de la **dispensa de la colación**; donde el otorgante libera a su heredero de la obligación de colacionar, no queriendo que esta liberalidad sea considerada como parte de la legítima sino como un adicional a esta.

Por dispensar, entendemos, que es la facultad por la cual se exonera a alguien de cumplir con una obligación, para nuestro caso es apartar a alguien de la participación de la legítima, contando lo entregado como una liberalidad. La dispensa tiene como efecto que la liberalidad sea excluida de la legítima, la que cuando hay cónyuge o descendientes asciende a un tercio, y cuando solo hay ascendientes asciende a la mitad del caudal relicto más las liberalidades

Cabe resaltar que la dispensa de colación sirve para mejorar la situación de un futuro heredero forzoso, pero sólo está permitida dentro de la porción de libre disposición.

El Artículo 1625° del Código Civil señala que la donación de bienes inmuebles deberá hacerse por escritura pública con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, es decir que la obligación de satisfacer las cargas impuestas por el donante (adheridas al acto principal) recae en el donatario, constituyendo una carga personal, dado que éste adquiere la calidad de obligado o gravado;

José León Barandiarán, señala que: “por la naturaleza propia del acto con cargo, hay que recordar que son dos las personas como protagonistas principales del acto: el autor de la liberalidad y el beneficiado con la misma, que es al propio tiempo el pasible del gravamen o cargo (...). El donatario en un caso y el donante en el otro”. (Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Lima, Walter Gutiérrez Editor, 1ra. Ed., 1991, página 319)

Sin embargo, en la realidad de nuestro derecho sucesorio, resulta que la práctica jurídica debería ser inmutable la aplicación de los preceptos contentivos de la colación hereditaria, sin embargo, existe un alto número de casos en sede de partición y adjudicación hereditaria que demuestran que los operadores jurídicos pasan por alto o existe una interpretación errada respecto a la aplicación del artículo 831 que a la letra dice: “Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”.

Sin embargo, esta acción de dispensa de colación se ha convertido en un problema jurídico porque cuando el usuario se dirige a realizar un anticipo, el abogado redactor le coloca una cláusula de "dispensa de colación" cuando todos los anticipos estén o no dispensados de colación regresan a la masa hereditaria, porque son efectivamente anticipos de herencia.

En este sentido la aplicación del artículo 831 del Código Civil es aplicable para las liberalidades como la donación ya que si no se coloca la cláusula de "dispensa de la colación en las donaciones" estas serán consideradas como anticipos de legítima ya que no es una donación común; sino más bien es aquella hacia un heredero forzoso.

Ello se debe, en gran medida, al tratar insuficientemente figuras como la legítima, las operaciones para cálculo y determinación de la misma (computación o reunión ficticia, imputación), los bienes colacionables y no colacionables, las formas de extinción de la colación, etc. haciendo uso indiscriminado de la cláusula dispersa de la colación en los anticipos de legítima.

La intención, con la investigación planteada, es lograr una utilización de adecuados criterios por parte de los operadores jurídicos, a fin de verificar si se realiza una correcta aplicación de la dispensa de la colación en las donaciones y anticipos, en miras de la protección de los derechos del ciudadano.

## Problema

- ¿Cuál es la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones?

## II. Justificación

### Relevancia académica

Esta investigación tiene relevancia académica porque constituye un trabajo sobre una problemática actual, la cual ha adquirido gran relevancia en el mundo jurídico y social. Podemos así advertir que es un tema útil, ya que permite enfocarnos dentro de una parte de la normativa del derecho registral vigente.

En virtud de lo expuesto, la investigación efectuada deviene en grado generalizable, verificable y de derecho; pues como podrá observarse a través del desarrollo de la presente investigación podremos determinar, analizar algunas observaciones o criterios de interpretación, respecto al artículo 831 del Código Civil Peruano, referido a la dispensa de colación; asimismo poder determinar aquellas consecuencias fácticas y jurídicas, llegando incluso a cuestionar la jurídica, la predictibilidad que debe brindar el Registro, área que incumbe a los operadores del derecho.

### Relevancia jurídica

Esta investigación tiene relevancia jurídica porque a través de esta figura jurídica la dispensa de colación se manifiesta como un acto de naturaleza personal cuyo contenido típico es la voluntad del donante de exonerar al donatario de la obligación de colacionar, es decir, que no surja la relación derecho-deber entre el beneficiario y los demás coherederos, de modo que,

la sucesión se desenvuelva como si la donación dispensada no hubiera ocurrido.

Por lo tanto, esta relevancia jurídica obedece a la voluntad del causante y, a veces, a la voluntad del legislador; sin embargo, al no ser bien aplicada se cae en el error de considerarla como anticipo de legítima

### III. Interrogantes y Objetivos

#### a) Interrogante General

- ¿Cuál es la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones?

#### b) Interrogante Específica

- ¿Cuáles son las características de la dispensa de colación referidos en el artículo 831 del Código Civil Peruano?
- ¿Cómo influye la correcta aplicación del artículo 831 del Código Civil Peruano para las donaciones u otras liberalidades en los herederos forzosos?
- ¿Cuál es la influencia de la dispensa de la colación, referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las donaciones?
- ¿Cómo analizar el efecto de la dispensa de colación, referido en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, ante los anticipos de legítima?
- ¿Cuáles son las consecuencias que trae consigo la mala praxis de la cláusula dispensa de la colación en los anticipos de legítima, referido en el Artículo 831 del Código Civil Peruano?.

## IV. Objetivos

### a) Objetivo General

- Determinar la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones

### b) Objetivo Especifico

- Identificar las características de la dispensa de colación en la Aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano en la dispensa de colación
- Identificar la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano para las donaciones u otras liberalidades en los herederos forzosos
- Identificar la influencia de la dispensa de la colación referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las donaciones
- Analizar el efecto de la dispensa de colación referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, ante los anticipos de legítima
- Analizar las consecuencias que trae consigo la mala praxis ante la cláusula dispersa de la colación en los anticipos de legítima referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano.

## V. Operacionalización de Variables

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES
<b>Variable Independiente</b>  <b>Artículo 831</b>	<b>Naturaleza jurídica del artículo 831</b>	Art. 831 Código Civil
	<b>Teorías</b>	Teoría de la voluntad presunta
		Teoría de la igualdad entre los descendientes
		Teoría de la defensa de la legítima
		Teoría de la copropiedad familiar
		Teoría de la donación colacionable considerada como anticipo de legítima
		Objeto de la colación
	<b>Naturaleza jurídica de la Colación</b>	Sujetos de la colación
	<b>Excepciones a la obligación de colacionar</b>	Beneficios
		Requisitos especiales
		Liberalidades
	<b>Figura Jurídica de Dispensa de Colación</b>	Dispensa de Colación
		Donación
Anticipo de Legítima		
		Donación mortis causa

<b>Variable Dependiente</b>  <b>Noción de Colación</b>	<b>Donación</b>	Diferencias entre la acción de reducción y la acción de colación  Figura jurídica de la donación como acto de liberalidad  Figura jurídica del anticipo de legítima como acto de liberalidad  <b>Tipos de herederos</b>  Herederos forzosos  Los herederos voluntarios  Herederos legales  Legatarios  <b>Clases de sucesiones</b>  Testamentaria  Intestada  Mixta  Contractual  El causante  <b>Elementos</b>  Los sucesores  La herencia
	<b>Anticipo de legítima</b>	
	<b>Sucesiones</b>	
	<b>Elementos</b>	

## VI. Hipótesis

**Dado que** la aplicación de la cláusula de dispensa de colación del artículo 831 del Código Civil Peruano, se usa indiscriminadamente en la figura jurídica de la donación y anticipo de legitima; **Es Probable** que la misma genere confusiones entre los operadores Jurídicos.



## CAPITULO III

### ANÁLISIS Y RESULTADOS

#### I. Entrevista a Fedatario Público

##### 1. En su opinión ¿Existe realmente la libre disposición de la persona sobre sus propios bienes?

Existe el libre albedrío que se da a través de la voluntad del testador, que tiene la libertad absoluta de hacerlo y puede desprenderse de sus bienes a través de un anticipo de legítima o adelanto de herencia; si bien es cierto en el adelanto de herencia uno dispone libremente de los bienes, existen leyes donde se pone un límite y protección a todos los herederos, denominados herederos forzosos; entonces, a través del derecho existe la “colación”, a fin de establecer igualdad entre los herederos; por lo tanto, no existe una libertad total y absoluta de dejar los bienes a quien uno sólo decida; entonces, esta libertad es relativa, pues el derecho ayuda a “ordenar jurídicamente” y el anticipo de herencia está regulado en el artículo 831 del Código Civil Peruano.

##### 2. ¿Esta decisión de “reglamentar” es sólo a la hora testar o a lo largo de su vida?

El testador puede “donar” sus bienes en vida como “anticipos de legítima” o como “adelanto de herencia”, mientras viva, como un acto de liberalidad; pero, después cuando fallece, se llama a todos los denominados “herederos forzosos” para realizar la distribución en “medida de proporción” de los bienes dejados; este acto se denomina colación, que es una acción dirigida a equilibrar las cuotas hereditarias de los herederos forzosos a fin de remediar algún desequilibrio que podría generar este otorgamiento en vida y que pueda favorecer sólo a uno o algunos de sus herederos y desmerecer a otros herederos, si hubiera; todo esto se ve a través del Derecho Sucesorio.

### 3. ¿Existe alguna excepción a este tratamiento jurídico?

Sí existe, y ello se da cuando adelanto o donación al legado se hace al sucesor por vía de mejora aparte de lo que legítimamente le corresponde o cuando expresamente se le “dispensa de la colación”; es decir, su finalidad es para mejorar la situación de un futuro heredero forzoso, y está fundamentada en una presunción legal de la voluntad del causante; pero a la vez está permitida dentro de la porción de libre disposición.

### 4. ¿Qué es una dispensa de colación?

La “colación” es un “anticipo de herencia” o “adelanto de herencia” y se atribuye como “anticipo de legítima”, porque se efectúan en vida, cuando fallece el testador vendría a ser “legítima” y ya el beneficiario no puede ser considerado “legitimario”

Entonces, a través de la “dispensa de colación” el otorgante libera a su heredero de la obligación de colacionar, para que lo donado sea considerado como un adicional y no como parte de la legítima; es decir, a través de la dispensa de la colación, se aparta a alguien de la participación de la legítima considerando a esta como una liberalidad

### 5. ¿Se aplica correctamente?

No se está aplicando correctamente, ocasionando un problema jurídico

### 6. ¿Por qué es un problema jurídico?

Cuando se acude a realizar un anticipo, el operador judicial le coloca una cláusula de “dispensa de colación”, sea esta con dispensa o no; entonces se genera un problema jurídico, porque liberan las donaciones o anticipos, en su totalidad, sin tomar en cuenta que hay anticipos o donaciones para efecto de colacionarse; entonces, se está contraviniendo el artículo 831 que a la letra dice: “Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”; y en el Derecho Sucesorio la práctica debería ser inmutable en la aplicación de lo que manda la ley respecto a la colación hereditaria.

**7. ¿En qué sentido es la aplicación del artículo 831 del Código Civil Peruano?**

Es aplicable para las liberalidades como la donación ya que si no se coloca la cláusula de "dispensa de la colación en las donaciones" estas serán consideradas como anticipos de legítima ya que no es una donación común; sino más bien es aquella hacia un heredero forzoso.

**8. ¿Cuál es la causa de la no adecuada aplicación del artículo 831 del Código Civil?**

- La falta de interpretación correcta al artículo 831 del Código Civil.
- Insuficiente manejo de figuras como legítima
- Falta de manejo de operaciones computables de bienes colacionables y no colacionables

**9. ¿Qué genera esta inadecuada aplicación del artículo 831 del Código Civil?**

Se está haciendo uso disperso e indiscriminado de la cláusula "dispensa de la colación" en anticipos de legítima, perjudicando a los herederos forzosos

**10. ¿Qué se requiere para corregir esta inadecuada aplicación del artículo 831 del Código Civil?**

Correcta interpretación del artículo 831 del código civil

Utilizar correctos criterios para aplicación de la norma del artículo 831 del C.C., por parte de los operadores jurídicos

Verificar si la donación y/o anticipo corresponde a una "dispensa de colación" o a un "anticipo"

**11. Qué se ha de lograr con una correcta aplicación del artículo 831 del Código Civil?**

Se va a lograr una correcta aplicación del artículo 831 del Código Civil y una protección del derecho ciudadano.

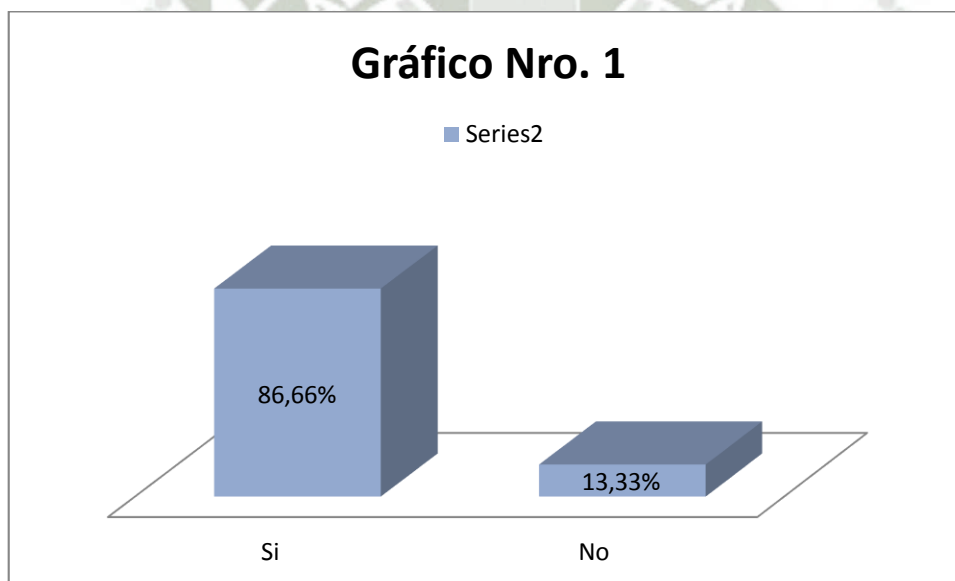
## II. Cuestionario a Testador y Beneficiario

### Pregunta Nro. 1

1. ¿Sabía usted que cuando existe un patrimonio familiar es con la intención de favorecer a los familiares como un acto de liberalidad por parte del constituyente a favor de personas que resulten ser sus beneficiarios?

Cuadro Nro. 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	13	86.66%
No	2	13.33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



### Interpretación

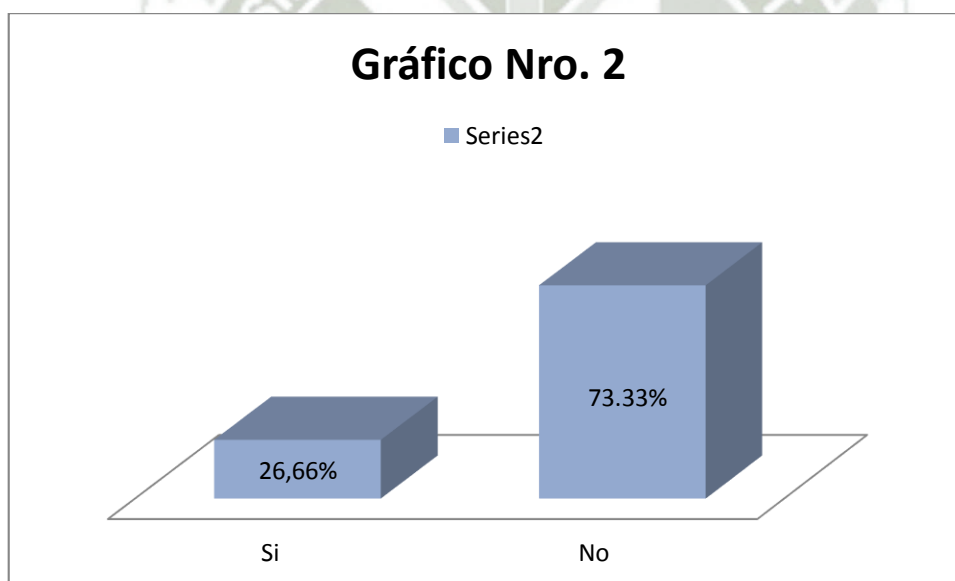
El 86.66% de los encuestados refiere que si sabe que cuando existe un patrimonio familiar es con la intención de favorecer a los familiares como un acto de liberalidad por parte del constituyente a favor de personas que resulten ser sus beneficiarios, mientras que el 13.33% refiere que no.

**Pregunta Nro. 2**

2. ¿Ante el fallecimiento del testador le surge la necesidad de decidir dónde irá a parar los bienes de esta persona y quien le sucederá en sus posiciones jurídicas?

**Cuadro Nro. 2**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	11	73.33%
No	4	26.66%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

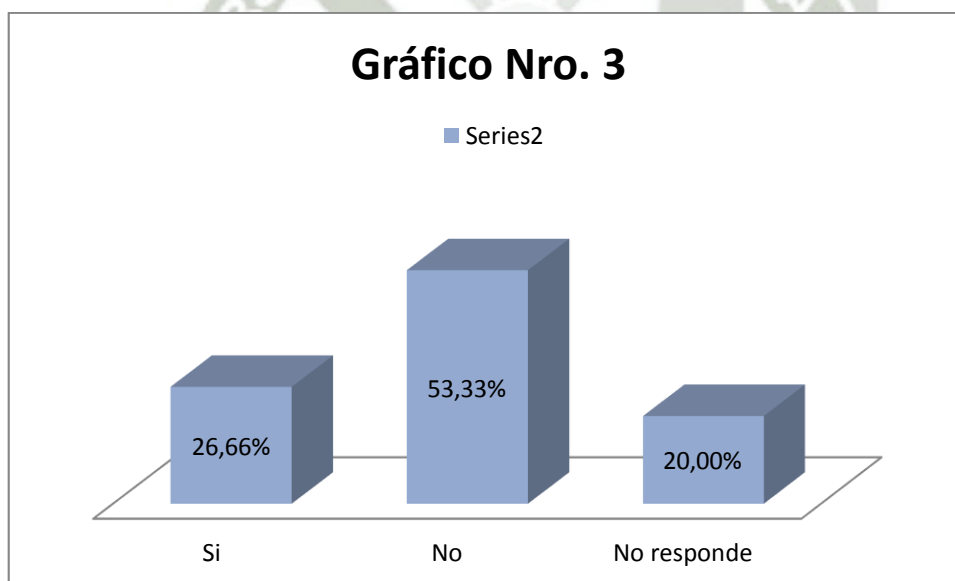
El 73.33% de los encuestados refiere que ante el fallecimiento del testador si le surge la necesidad de decidir dónde irá a parar los bienes de esta persona y quien le sucederá en sus posiciones jurídicas, mientras que al 26.66% no.

**Pregunta Nro. 3**

**3. ¿Sabe que en nuestro derecho sucesorio a través de un sistema hereditario de legítimas se protege los bienes de los herederos forzosos?**

**Cuadro Nro. 3**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	26.66%
No	8	53.33%
No responde	3	20.00%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

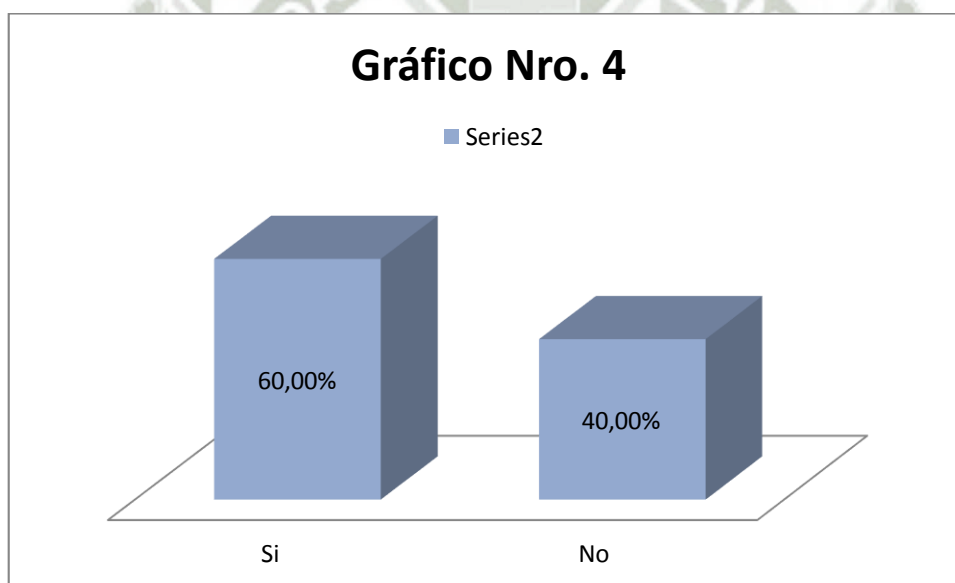
Ante esta pregunta el 53.33% refiere que no sabe que en nuestro derecho sucesorio a través de un sistema hereditario de legítimas se protege los bienes de los herederos forzosos, el 26.66% refiere que si tiene conocimiento de esto, mientras que el 20% no responde.

**Pregunta Nro. 4**

**4. ¿Sabía que existe libre disposición en sus propios bienes de una persona para testar y libre disposición respecto a sus donaciones que realiza esta persona a lo largo de su vida y antes de fallecer?**

**Cuadro Nro. 4**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	60.00%
No	6	40.00%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

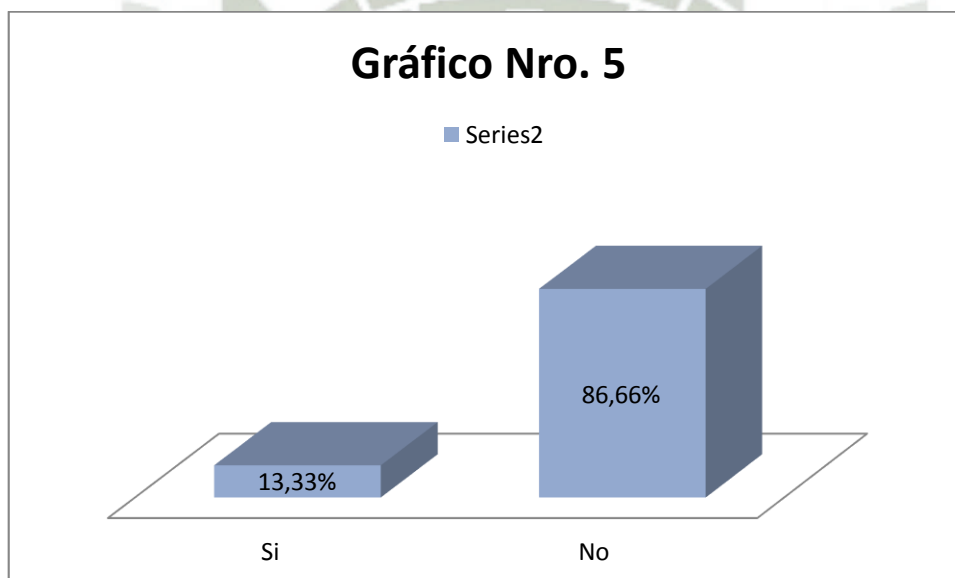
El 60% de los encuestados refiere que si Sabía que existe libre disposición en sus propios bienes de una persona para testar y libre disposición respecto a sus donaciones que realiza esta persona a lo largo de su vida y antes de fallecer, mientras que el 40% no lo sabía.

**Pregunta Nro. 5**

5. ¿Sabe que esa liberalidad de “donar libremente” tiene un límite jurídico que protege y hace cumplir los deberes que impone los vínculos de sangre en obligaciones civiles, no dejando su “plena libertad” al cumplimiento del arbitrio del testador de forma que pueda satisfacerse o no?

**Cuadro Nro. 5**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	13.33%
No	13	86.66%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

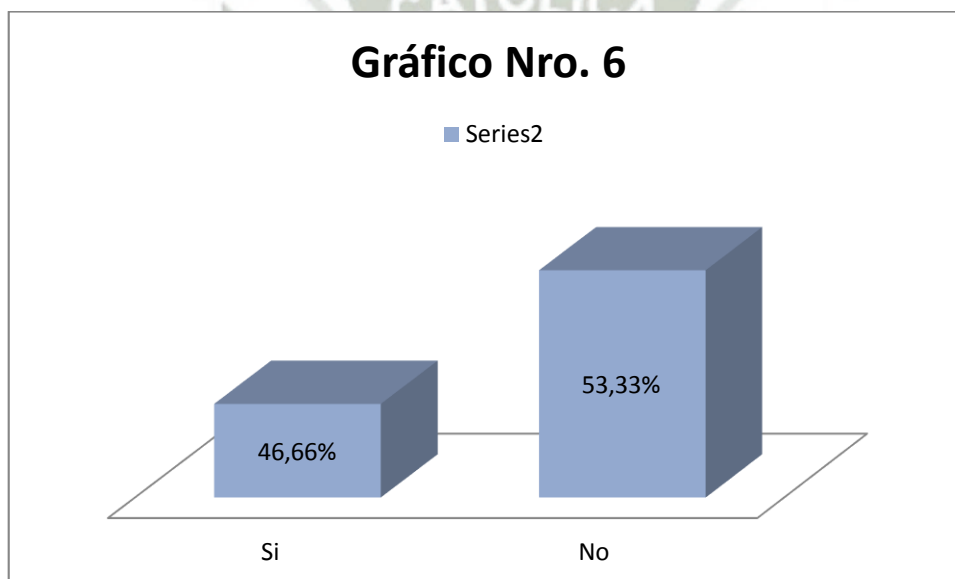
El 86.66% de los encuestados desconoce que esa liberalidad de “donar libremente” tiene un límite jurídico que protege y hace cumplir los deberes que impone los vínculos de sangre en obligaciones civiles, no dejando su “plena libertad” al cumplimiento del arbitrio del testador de forma que pueda satisfacerse o no, mientras que el 13.33% si tiene conocimiento de ello.

**Pregunta Nro. 6**

**6. ¿Conoce sobre la colación, sus requisitos y beneficios?**

**Cuadro Nro. 6**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	46.66%
No	8	53.33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

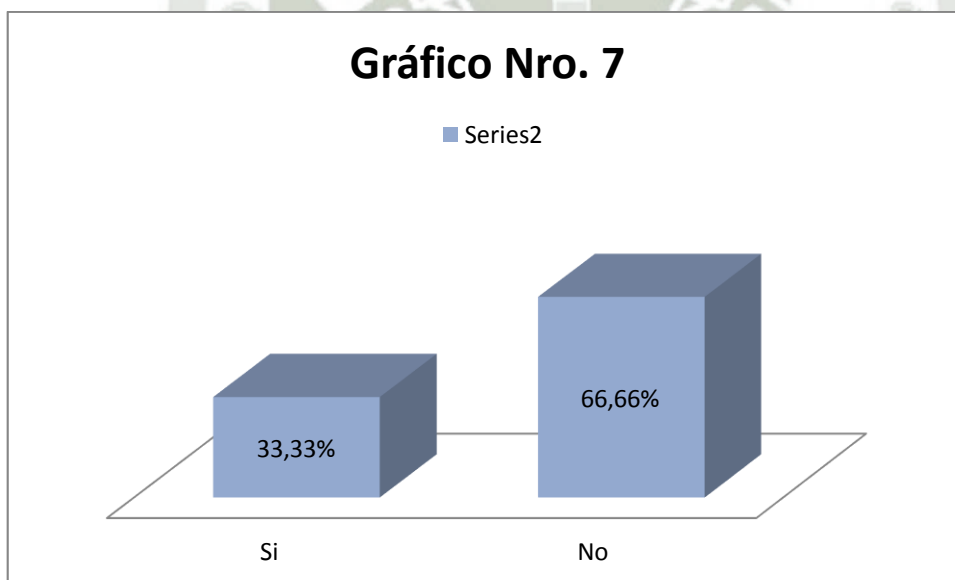
El 53.33% no tiene conocimiento sobre la colación, sus requisitos y beneficios, mientras que el 46.66% si tiene conocimiento sobre ello.

**Pregunta Nro. 7**

**7. ¿Sabía que las excepciones a la obligación de colacionar están referidas a las liberalidades y dispensa de colación?**

**Cuadro Nro. 7**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	33.33%
No	10	66.66%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

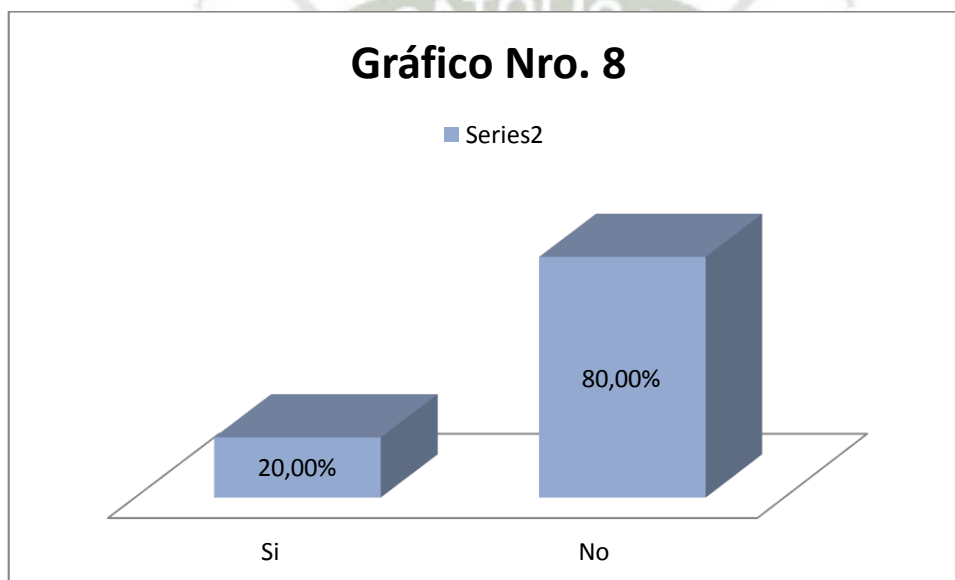
El 66.66% de los encuestados refiere que no sabía que las excepciones a la obligación de colacionar están referidas a las liberalidades y dispensa de colación, mientras que el 33.33% sí.

**Pregunta Nro. 8**

**8. ¿Cuándo le hablan sobre figuras jurídicas de dispensa de colación sabe que están referidas a las donaciones y anticipos de legítima?**

**Cuadro Nro. 8**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	20.00%
No	12	80.00%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

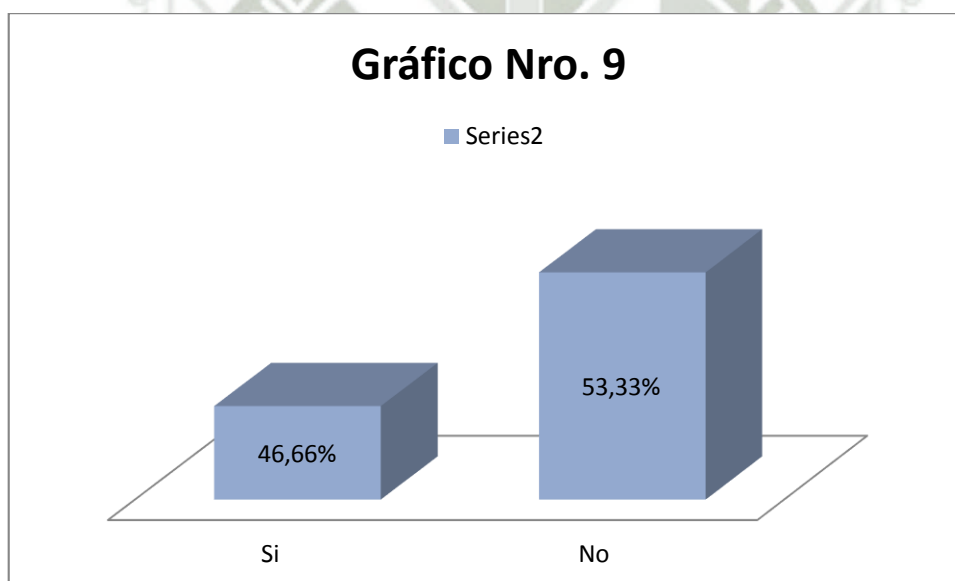
El 80% de los encuestados refiere que cuando le hablan sobre figuras jurídicas de dispensa de colación si sabe que están referidas a las donaciones y anticipos de legítima, mientras que el 20% no.

**Pregunta Nro. 9**

**9. ¿Sabe que en el anticipo de legítima existen diferentes tipos de herederos como son herederos forzosos, herederos voluntarios, herederos legales y legatarios?**

**Cuadro Nro. 9**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	46.66%
No	8	53.33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

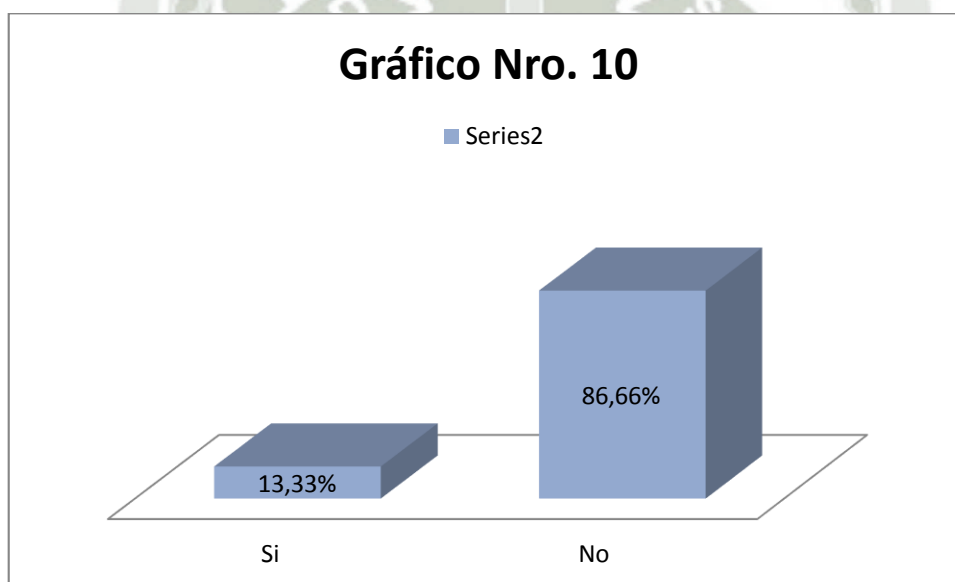
El 53.33% de los encuestados refiere que Sabe que en el anticipo de legítima existen diferentes tipos de herederos como son herederos forzosos, herederos voluntarios, herederos legales y legatarios, mientras que el 46.66% no lo sabía.

**Pregunta Nro. 10**

**10. ¿Cuándo asiste a una notaría para ver asuntos testamentarios como testador o beneficiario de la acción legal en donación y/o anticipo de legítima, pregunta sobre los términos legales utilizados a que se refieren?**

**Cuadro Nro. 10**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	13.33%
No	13	86.66%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

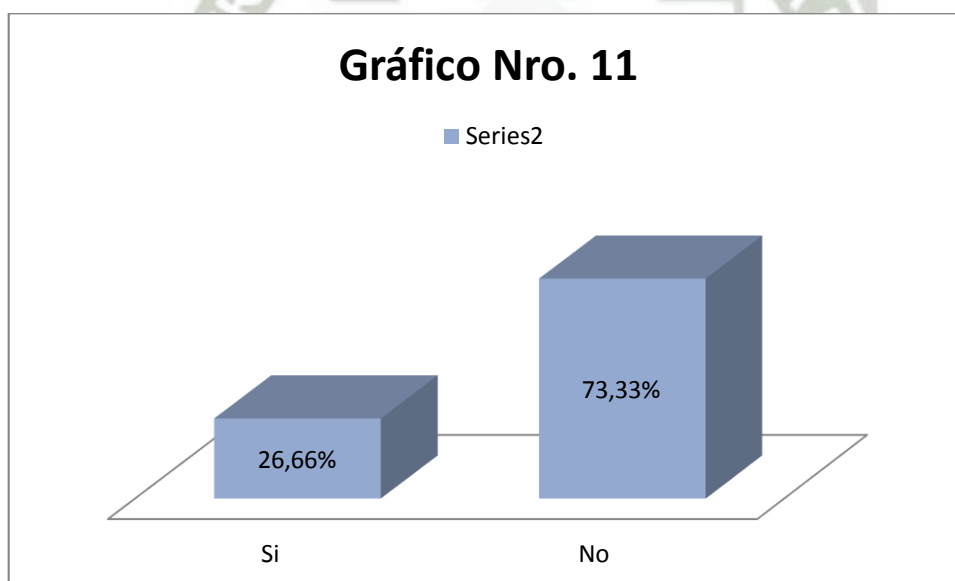
El 86.66% de los encuestados, refiere que cuando asiste a una notaría para ver asuntos testamentarios como testador o beneficiario de la acción legal en donación y/o anticipo de legítima, pregunta sobre los términos legales utilizados a que se refieren, mientras que el 13.33% no.

**Pregunta Nro. 11**

**11. ¿Cuándo asiste a una notaría para ver asuntos testamentarios como testador y/o beneficiario de la acción legal en donación y/o anticipo de legítima, y a su documento le colocan el “Sello de Dispensa de Colación”, pregunta usted que significa?**

**Cuadro Nro. 11**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	26.66%
No	11	73.33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

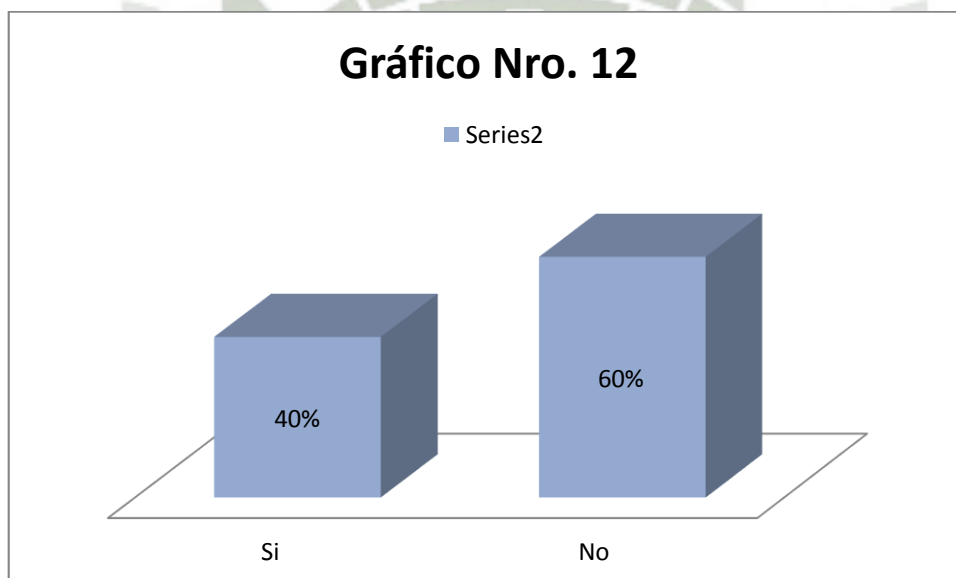
El 73.33% cuando asiste a una notaría para ver asuntos testamentarios como testador y/o beneficiario de la acción legal en donación y/o anticipo de legítima, y a su documento le colocan el “Sello de Dispensa de Colación” no pregunta que significa, mientras que el 26.66% si lo hace.

**Pregunta Nro. 12**

**12. ¿Sabe usted lo que es una dispensa de colación?**

**Cuadro Nro. 12**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	40%
No	9	60%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

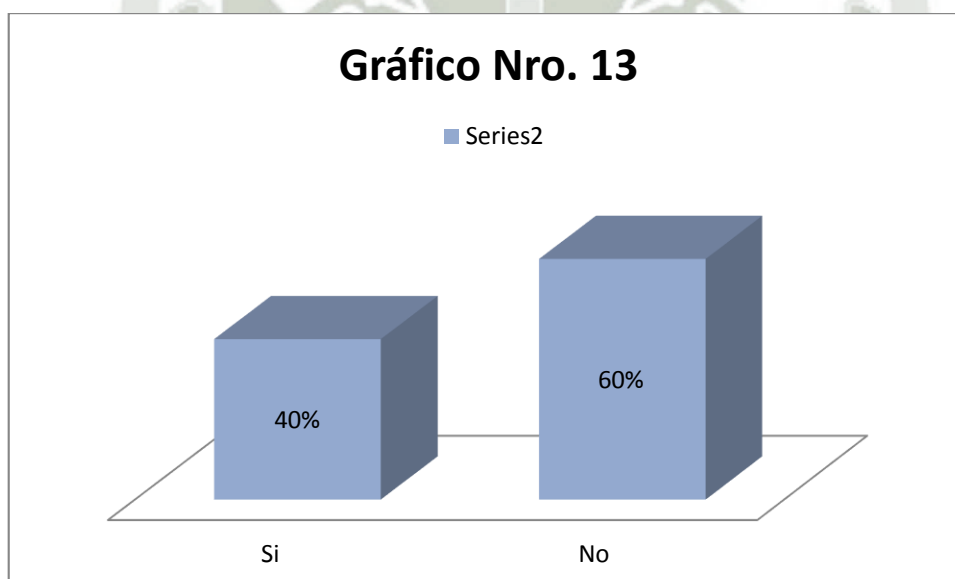
El 60% de los encuestados saben lo que es una dispensa de colación, mientras que el 40% no.

**Pregunta Nro. 13**

**13. ¿Si usted asiste a una notaría para efectuar un anticipo de legítima y le colocan el “Sello de Dispensa de Colación”, sabe los efectos de esa acción?**

**Cuadro Nro. 13**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	6.66%
No	14	93.33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

El 93.33% de los encuestados sabe los efectos de la colocación del “Sello de Dispensa de Colación”, mientras que el 6.66% no

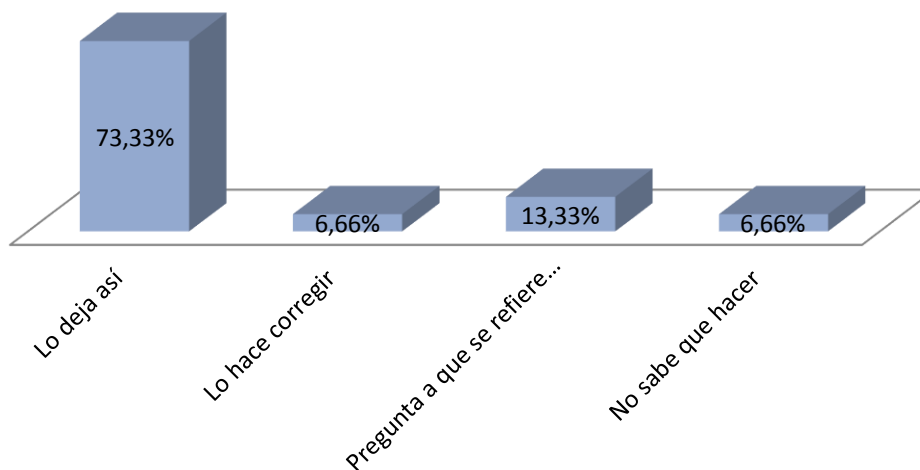
**Pregunta Nro. 14**

**14. ¿Si usted asiste a una notaría para efectuar un anticipo de legítima y le colocan el “Sello de Dispensa de Colación”, cuál es su reacción?**

**Cuadro Nro. 14**

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Lo deja así	11	73.33%
Lo hace corregir	1	6.66%
Pregunta a que se refiere ese sello	2	13.33%
No sabe que hacer	1	6.66%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

**Gráfico Nro. 14**



**Interpretación**

Ante esta pregunta, el 73.33% lo deja así, el 13.33% pregunta a qué se refiere ese sello, el 6.66% lo hace corregir y el otro 6.66% no sabe que hacer.

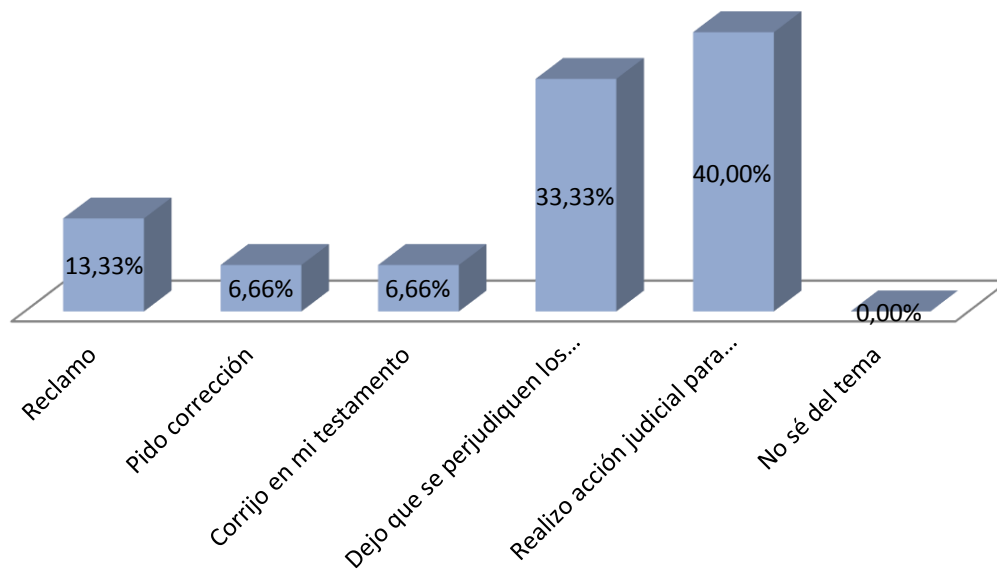
**Pregunta Nro. 15**

**15. ¿Cuándo luego de un tiempo que ha efectuado como testador un anticipo de legítima y se entera el sentido del “Sello de Dispensa de Colación”, sabe que su bien está siendo liberado de los sucesores, ante esta situación cuál es su reacción?**

**Cuadro Nro. 15**

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Reclamo	2	13.33%
Pido corrección	1	6.66%
Corrijo en mi testamento	1	6.66%
Dejo que se perjudiquen los demás sucesores	5	33.33%
Realizo acción judicial para rectificar	6	40.00%
No sé del tema	0	0.00%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

**Gráfico Nro. 15**



### Interpretación

Ante esta pregunta, el 40% realiza una acción judicial para rectificar, el 33.33% deja que se perjudiquen los demás sucesores, el 13.33% reclama, el 6.66% pide corrección, el otro 6.66% lo corrige en su testamento y el 0% no sabe del tema.

### III. Casos Prácticos

#### a) Influencia de la "Dispensa de la Colación" referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las Donaciones

##### Caso Nro. 1: Donación con dispensa de colación

Inocencio tiene dos hijos: Pedro y Fernando.

Fernando recibe de su padre una donación de 40 mil soles con dispensa de colación.

Inocencio antes de fallecer, mediante testamento, lega la cuota de libre disposición a su amigo Félix.

El causante deja un patrimonio líquido de 110 mil soles.

##### Interrogante:

¿Cuáles son los pasos a dar para resolver este caso práctico?

##### Solución:

Pasos a dar para resolver este caso práctico:

a) Reconstruir la herencia, líquida total:

Herencia neta: 110,000

Donación: 40,000

Total: 150,000

Nota: No se agregan nunca los legados porque sus valores se encuentran en la herencia (artículo 660). Sólo saldrán después de la muerte del causante.

b) Determinar la legítima y la cuota de libre disposición

$\frac{2}{3}$  partes de la herencia neta = Legítima

$\frac{2}{3}$  partes de 150 es 100 (legítima)

$\frac{1}{3}$  de la herencia neta total = cuota de libre disposición

c) División ideal de la legítima y la cuota libre

c.1. División de la legítima

Legítima - Herederos - Cuota Individual

100 mil 2 herederos = 50 mil.

c.2. División de la cuota de libre disposición

Cuota libre 50 mil – 40 mil

(donación con dispensa hecha al hijo)

Fernando – Saldo 10 mil

La donación (40 mil) a favor de Fernando (hijo del causante), no excede el valor de la cuota de libre disposición. El saldo de la cuota libre es de 10 mil. Es decir, que al amigo Félix le corresponderá sólo 10 mil: constituye el legado a favor de Félix.

d) División ideal final de la herencia liquida total

Pedro (heredero) = 50 mil (legítima)

Fernando (heredero) = 50 mil (legítima)

+ 40 mil proveniente de la donación que le fue hecha con dispensa

Félix (legatario) = 10 mil legado = 10 mil

Total = 150 mil

## **Caso Nro. 2: Donación con dispensa de colación**

### **Consulta**

Quiero anticiparle a mi hijo un departamento, pero me dicen que puedo hacerlo con dispensa de colación o sin ella

### **Interrogante**

¿A qué se refieren?

### **Solución**

Estimado lector, el código civil regula la figura de la colación en los artículos 831 y ss., y en virtud a ella los herederos forzosos están obligados a restituir a la masa hereditaria -sea en especie, sea en valor y a su elección-, las donaciones u otras liberalidades que hubieren recibido en vida de su causante.

Es decir que -simplificando las cosas-, una vez fallecida la persona, sus herederos forzosos deben reintegrar (colacionar) los bienes que recibieron cuando estaba viva dicha persona y que les fueron transferidos en calidad de anticipo de herencia u otra liberalidad.



#### IV. Expedientes Judiciales

Expediente: Exp. N° 1692-94 LIMA

Órgano Jurisdiccional: Primera Sala Civil

Fecha: 05/05/1995

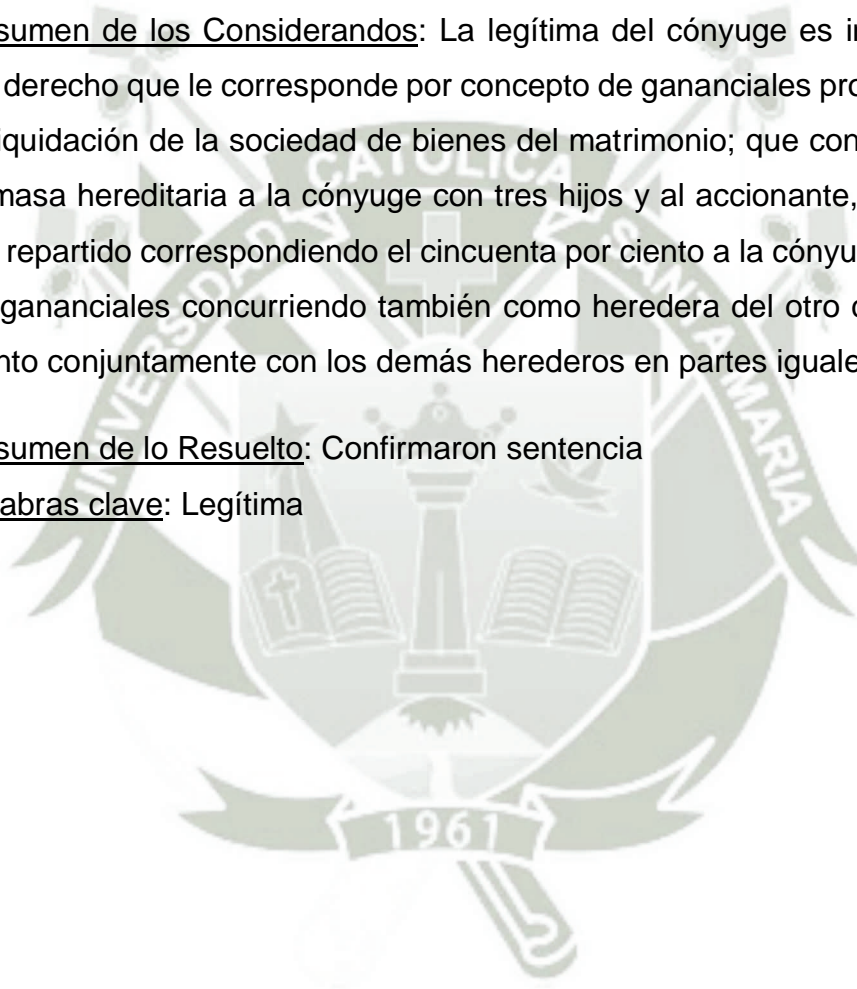
Tipo de Resolución: Sentencia de vista

Resumen del caso: Revocatoria de Anticipo de Legítima y otro.

Resumen de los Considerandos: La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio; que considerando en la masa hereditaria a la cónyuge con tres hijos y al accionante, el bien debe ser repartido correspondiendo el cincuenta por ciento a la cónyuge en calidad de gananciales concurriendo también como heredera del otro cincuenta por ciento conjuntamente con los demás herederos en partes iguales.

Resumen de lo Resuelto: Confirmaron sentencia

Palabras clave: Legítima



Expediente: CAS. 2440-2007 LIMA

Órgano Jurisdiccional: Corte Suprema

Fecha: 05/07/2008

Tipo de Resolución: Casación

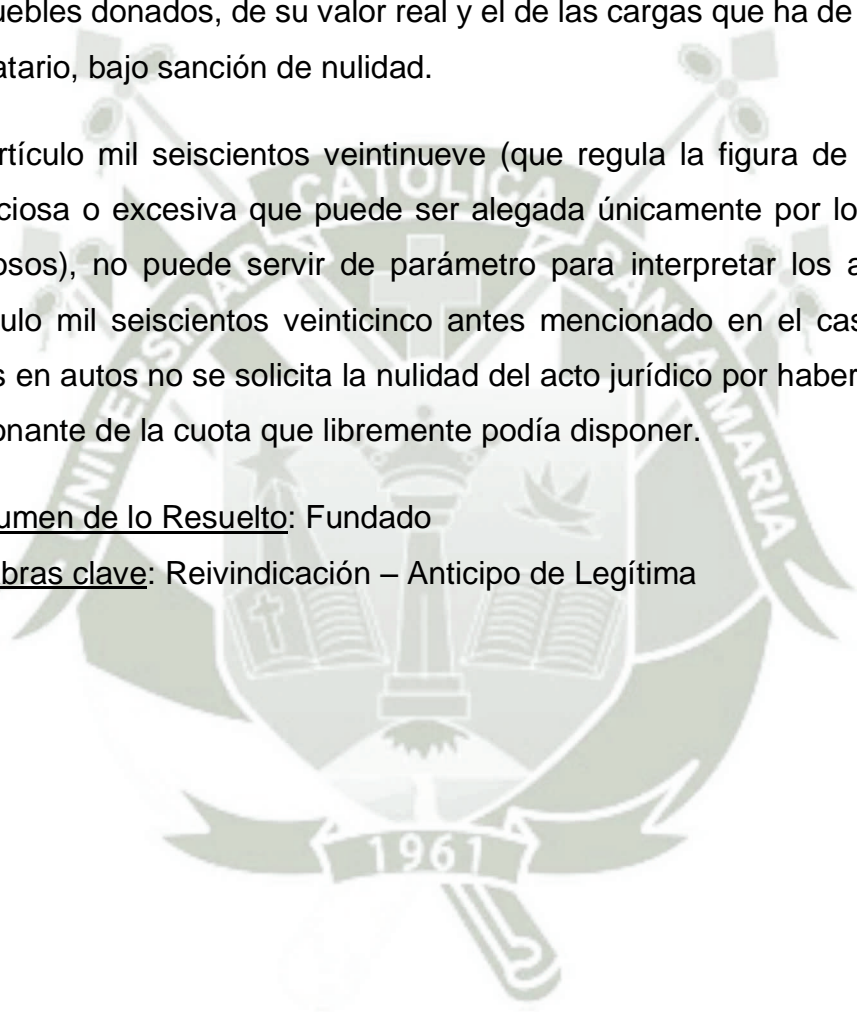
Resumen del caso: Nulidad del acto jurídico de donación

Resumen de los Considerandos: La donación de bienes inmuebles debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

El artículo mil seiscientos veintinueve (que regula la figura de la donación inoficiosa o excesiva que puede ser alegada únicamente por los herederos forzosos), no puede servir de parámetro para interpretar los alcances del artículo mil seiscientos veinticinco antes mencionado en el caso concreto, pues en autos no se solicita la nulidad del acto jurídico por haberse excedido el donante de la cuota que libremente podía disponer.

Resumen de lo Resuelto: Fundado

Palabras clave: Reivindicación – Anticipo de Legítima



## V. Análisis de Discusión

En las múltiples actividades que realiza el Notario se encuentra la tramitación de sucesiones y es responsable que se cumpla la voluntad de las personas a través de las disposiciones legales pertinentes, por lo tanto es depositario de la fe pública, y los instrumentos notariales constituyen prueba plena, se consideran auténticos, dan certeza legal.

Haciendo esta premisa, indicamos que de acuerdo al Código Civil Peruano, existe la Cláusula 831 que a la letra dice: Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

Al respecto se realizó una entrevista a un fedatario público, quien manifiesta que el Art. 831 del C.C. no se está aplicando correctamente, creándose un problema jurídico, porque cuando el testador / anticipante y beneficiario / anticipado asisten a realizar un anticipo, el operador jurídico le coloca una cláusula de “dispensa de colación”, sea esta con dispensa o no (cliché); entonces se genera un problema jurídico, porque liberan las donaciones o anticipos, en su totalidad, sin tomar en cuenta que hay anticipos o donaciones para efecto de colacionarse; entonces, se está contraviniendo el artículo 831 que a la letra dice: “Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”; y en el Derecho Sucesorio la práctica debería ser inmutable en la aplicación de lo que manda la ley respecto a la colación hereditaria.

Es decir, existe error de parte del operador jurídico, cuando estas son consideradas como donaciones o anticipo de legítima para el efecto de colacionarse y no como una dispensa de colación; siendo este error cometido por los operadores jurídicos por falta de interpretación correcta al artículo 831 del Código Civil, por insuficiente manejo de figuras como legítima, o por falta de manejo de operaciones computables de bienes colacionables y no colacionables.

Esta situación manifiesta el fedatario, crea un uso disperso e indiscriminado de la cláusula de dispensa de la colación en anticipos de legítima, perjudicando a los herederos forzosos.

Por lo tanto, se requiere una correcta interpretación del artículo 831 del C.C. e utilizar correctos criterios para aplicación de la norma del artículo 831 del C.C., por parte de los operadores jurídicos, así como verificar si la donación y/o anticipo corresponde a una “dispensa de colación” o a un “anticipo”

De esta manera se va a lograr una correcta aplicación del artículo 831 del Código Civil y una protección del derecho ciudadano.

Asimismo, a la notaría asisten personas cuya voluntad es efectuar donaciones o anticipos de herencia de buena fe hacia determinado familiar o persona, como un adelanto o simplemente quieren donarlo, sin embargo, detrás de esta acción el Artículo 831 manifiesta colación o dispensa, asunto que puede ser de desconocimiento del donante o donatario como se muestra en el cuestionario como podemos ver en sus respuestas que a la letra en algunos ítems más saltantes manifiestan en un 86.66% que no saben que existe esa liberalidad de “donar libremente” y que este tiene un límite jurídico que protege y hace cumplir los deberes que impone los vínculos de sangre en obligaciones civiles, no dejando su “plena libertad” al cumplimiento del arbitrio del testador de forma que pueda satisfacerse o no.

Como se puede apreciar, la ley con esta acción trata de proteger la proporción que deben de recibir los herederos forzosos de acuerdo a la legítima establecida en la ley; es decir, un testador tiene deberes que cumplir con sus herederos de sangre en forma proporcional, esa es la intención legal de la colación, respetar la proporción.

También, un 66.66% responden que no saben que las excepciones a la obligación de colacionar están referidas a las liberalidades y dispensa de colación

Muchas veces las personas que tienen la voluntad de donar o anticipar sus bienes, están poco informados respecto a las liberalidades y dispensas de

colación. Sin embargo, al transferir un bien vía donación se puede "dispensar" de la colación, con lo cual dicho bien no se restituirá a la masa hereditaria y como consecuencia, el heredero forzoso recibirá íntegra la cuota de la legítima, en adición a lo que recibió vía donación. Siendo así, la dispensa de colación sirve para mejorar la situación de un futuro heredero forzoso, **pero sólo está permitida dentro de la porción de libre disposición**. Finalmente, hay que señalar que la colación debe establecerse expresamente, por lo que, si la escritura pública de donación no dice nada al respecto, el bien deberá colacionarse en su momento.

En lo referente a las figuras jurídicas de dispensa de colación en un 80% no saben que están referidas a la diferenciación entre las donaciones y anticipos de legítima

De igual manera, cuando ven en su documento el "Sello de Dispensa de Colación" en un 73.33% desconocen a que se refiere, así como no saben a qué se refiere este término en un 60%, y manteniendo una reacción de realizar una acción legal cuando se dan cuenta que su voluntad no ha sido correctamente plasmada.

Cabe resaltar que el anticipo de herencia no constituye una figura propia e independiente de otras figuras, por cuanto el legislador se refirió a ella sólo con el objeto de significar que ésta configuraba o tenía los efectos de una suerte de adelanto de lo que al heredero le iba a corresponder como parte de su hijuela o acervo hereditario.

## Conclusiones

- Primera** A través de la presente investigación se ha logrado comprobar que existe un uso indiscriminado en la aplicación de la cláusula de dispensa de colación del artículo 831 del código Civil Peruano, tanto en la figura de la donación como de anticipo de legítima, lo cual si bien constituye una medida de nuestro ordenamiento jurídico para proteger resulta también confuso porque finalmente desemboca en la creación de la figura del anticipo de legítima con dispensa de la colación, la cual es lo que genera confusiones entre los operadores jurídicos; de esta manera se ha logrado comprobar nuestra hipótesis.
- Segunda** Habiendo identificado la causa que genera el uso indiscriminado en la aplicación de la cláusula de dispensa de la colación del artículo 831 del Código Civil Peruano, entonces se sabe cómo debe ser el uso correcto de la aplicación de dicha cláusula, pues existe un marco legal y circunstancial específico, que está dado a través de las normas jurídicas vigentes a la época del acto y el marco circunstancial de la coyuntura patrimonial que rodea a ambos intervinientes, y a través de este análisis se ha logrado nuestro objetivo general que es determinar la correcta aplicación de la dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones
- Tercera** A través de toda esta investigación se ha visto la figura jurídica de la dispensa de colación a través de las características propias que tiene, sus elementos, los objetivos y procedimientos propios que la diferencian de otras figuras jurídicas, por lo que así hemos logrado identificar la dispensa de colación

- Cuarta** En el estudio realizado se ha visto que si existe la forma correcta de la aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano para las donaciones u otras liberalidades en los herederos forzosos, pues a través de esta norma reguladora de la acción de colación, se dispone la conversión automática de las donaciones hechas en beneficio de un heredero forzoso como anticipo de legítima, excepto cuando haya una dispensa de colación, logrando así nuestro objetivo específico
- Quinta** Se ha logrado identificar la influencia de la dispensa de la colación referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las donaciones, pudiendo el donante dispensar de colación al beneficiado, siendo por ello de naturaleza facultativa, y su influencia se da en diversos casos y modalidades, como se ha visto en los casos prácticos mencionados
- Sexta** Al analizar el efecto de la dispensa de colación referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, ante los anticipos de legítima, se busca procurar la nivelación de los haberes hereditarios de los herederos forzosos cuando a alguien se les ha dado donaciones como anticipo de legítima, siendo por ello de naturaleza facultativa y su influencia se da en diversos casos como se ha visto en los casos prácticos mencionados.
- Séptima** Sabemos a través de esta investigación que la mala praxis ante la cláusula dispersa de la colación en los anticipos de legítima referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, trae nefastas consecuencias tanto para el testador como para el donatario y para la masa hereditaria; y, también repercute en el desprestigio del operador jurídico.

## Sugerencias

- Primera** Capacitar a los operadores jurídicos respecto a la norma del artículo 831 del Código Civil Peruano
- Segunda** Analizar y diferenciar el anticipo de legítima con la dispensa de colación
- Tercera** Motivar a los operadores jurídicos a realizar una buena praxis en el manejo de la norma del Art. 831 del C.C.



## **PROPUESTA LEGISLATIVA.**

### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 831 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL PERUANO, SOBRE NOCIÓN DE COLACIÓN**

El Grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el literal d) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

#### **I. EXPOSICION DE MOTIVOS**

Que la Ley N° 23403 creó la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil preparado por la Comisión establecida mediante Decreto Supremo N° 95 de 1 de marzo de 1965, y, al mismo tiempo, facultó al Poder Ejecutivo para que, dentro del presente periodo constitucional y mediante Decreto Legislativo, promulgue el nuevo Código Civil, con cargo de fijar la fecha en que este debe entrar en vigencia;

Que el artículo 2 de la Ley N° 23756 dispuso, con la finalidad expresada en su artículo 1, que el nuevo Código Civil podrá ampliar, modificar o derogar disposiciones de códigos u otras leyes diferentes al Código Civil de 1936, en los términos del Proyecto que apruebe la Comisión Revisora creada por la Ley N° 23403;

Que, el Art. 831 del Nuevo Código Civil Peruano en el Libro IV - Derecho de Sucesiones, en la Sección Cuarta - Masa Hereditaria, a la letra dice: “Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel”.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el artículo 831° del Código Civil, nos manifiesta que la obligación de colacionar tiene una excepción, la que se ve plasmada a través de la dispensa de la colación; donde el otorgante libera a su

heredero de la obligación de colacionar, no queriendo que esta liberalidad sea considerada como parte de la legítima sino como un adicional a esta.

Sin embargo, en la realidad de nuestro derecho sucesorio, resulta que la práctica jurídica debería ser inmutable a la aplicación de los preceptos contentivos de la colación hereditaria; pero, existe un alto número de casos en sede de partición y adjudicación hereditaria que demuestran que los operadores jurídicos pasan por alto o existe una interpretación errada respecto a la aplicación del artículo 831; pues, cuando se acude a realizar un anticipo, el operador judicial le coloca una cláusula de “dispensa de colación”, sea esta con dispensa o no; entonces se genera un problema jurídico, porque liberan las donaciones o anticipos, en su totalidad, sin tomar en cuenta que hay anticipos o donaciones para efecto de colacionarse; entonces, se está contraviniendo el artículo 831; usando así indiscriminadamente la aplicación de la cláusula de dispensa de colación en la figura jurídica de la donación y anticipo de legítima lo cual si bien constituye una medida de nuestro ordenamiento jurídico para proteger resulta también confuso porque finalmente desemboca en la creación de la figura del anticipo de legítima con dispensa de la colación, la cual es lo que genera confusiones por una mala praxis entre los operadores jurídicos

Esta preocupación impulsa a la elaboración de la presente propuesta de reforma legislativa, la cual introduce cambios formales, y explícitos, realizando ciertas modificaciones e incorpora precisiones más específicas; siguiendo para ello el orden previsto en la misma redacción de la presente ley.

## **II. FORMULA LEGAL**

Ley que modifica el Art. 831 del Nuevo Código Civil Peruano en el Libro IV - Derecho de Sucesiones, en la Sección Cuarta - Masa Hereditaria

## **III. PRECISIONES E INCORPORACIONES AL ARTÍCULO 831**

En merito a los considerandos antes expuestos se propone la incorporación de un acápite aparte para un buen entendimiento de la colación de las liberalidades la cual se propone así:

“Los operadores jurídicos tomarán estrictas medidas al momento de aplicar la cláusula de "dispensa de la colación”, asimismo se verificara la voluntad del operador jurídico-donante sea para celebrar un anticipo de legítima o donación hacia los herederos forzosos, teniendo como obligación el operador jurídico-asesor, de explicar la diferenciación a las partes, para los efectos correspondientes, especificando en caso de ser aplicable para las liberalidades como la donación ya que si no se coloca la cláusula de "dispensa de la colación en las donaciones entre herederos forzosos" estas serán consideradas como anticipos de legítima ya que no es una donación común; sino más bien es aquella hacia un heredero forzoso”.

Quedando así la redacción del artículo 831 del Código Civil:

**Art.831.- Anticipo de Herencia**

a).Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos del causante sus herederos forzosos se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel.

b). Los operadores jurídicos tomarán estrictas medidas al momento de aplicar la cláusula de "dispensa de la colación”, asimismo se verificara la voluntad del operador jurídico-donante sea para celebrar un anticipo de legítima o donación hacia los herederos forzosos, teniendo como obligación el operador jurídico-asesor, de explicar la diferenciación a las partes, para los efectos correspondientes, especificando en caso de ser aplicable para las liberalidades como la donación ya que si no se coloca la cláusula de "dispensa de la

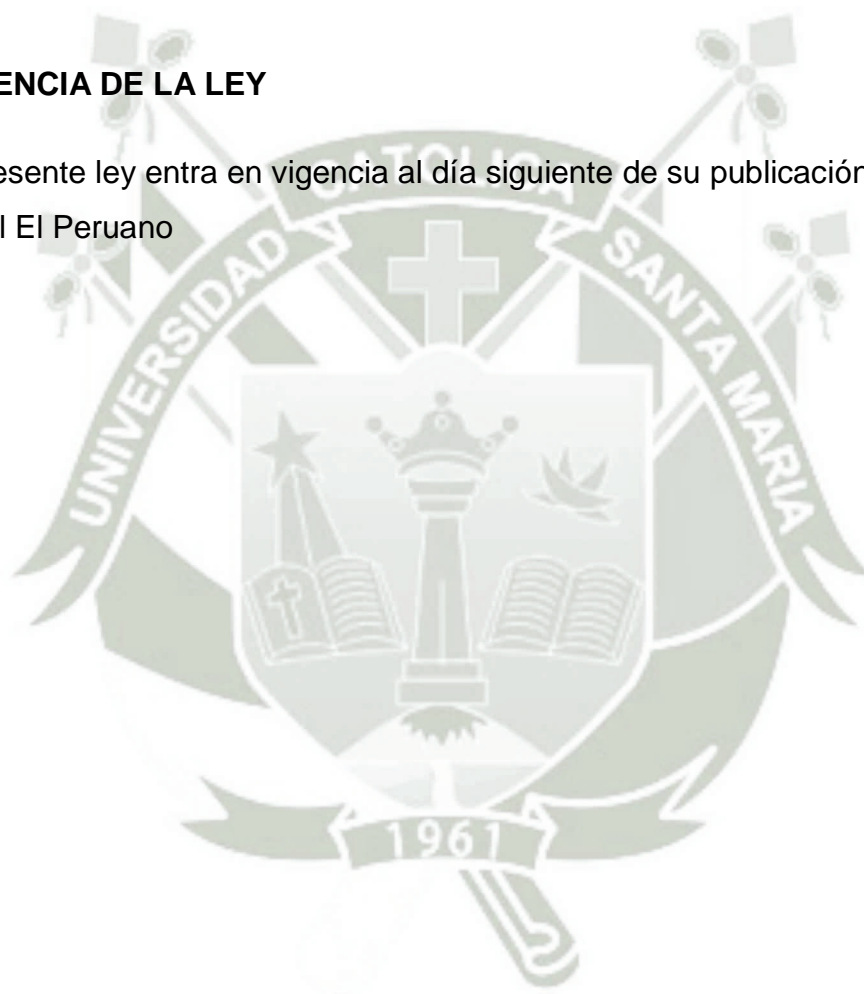
colación en las donaciones entre herederos forzosos" estas serán consideradas como anticipos de legítima ya que no es una donación común; sino más bien es aquella hacia un heredero forzoso.

#### **IV. EFECTO Y EL ALCANCE DE LA LEY.**

Agréguese la incorporación de un acápite aparte para un buen entendimiento de la colación de las liberalidades, según sea el caso a la vigencia de la presente ley.

#### **V. VIGENCIA DE LA LEY**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano



## Bibliografía

- Andrés Eduardo Cusi. (2011). Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega
- Arias Bonet, J.A. (1952). La Sucesión iurre transmissionis. Anuario de Derecho Civil. Sevilla, Madrid
- Arnaldo Alcubilla, (2007) Enrique. “Régimen Transitorio de la Ley 33/2006 de 30 octubre sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos”. Diario La Ley, año XXVIII, n., pp. 1-7
- Artículo 831.- Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel.
- Barandiarán, León (1995) "*tratado de derecho civil. Tomo vii*". Citado por Jara Quispe (2009). Op. Cit. Pág. 12
- Barassi, Ludovico (2001). Manual de Derecho de Sucesiones".- Primera Edición. Editorial GRIJLEY – Lima
- Borda, Guillermo A (1987). Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. Segunda Parte. Sexta Edición Actualizada. Buenos aires: Editorial Perrot
- Carpeta Pedagógica.com Plataforma Educativa de Recursos Digitales
- Castañeda, Jorge, "*Derecho de Sucesión*" Tomo III, citado por Zavaleta Carruitero, Op. Cit. Págs. 917
- Castillo Freyre, Mario (2005). Tratado de los Contratos Típicos. Suministro – Donación. Vol. XIX. Tomo II, Biblioteca para leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Código Civil Peruano Libro IV Derecho de Sucesiones
- Colin, Ambrosio y H. Capitant. Curso elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción al español por la Redacción de la Revista General de Legislación y

Jurisprudencia, con notas sobre el Derecho Civil Español por la Demofilo de Buen. Madrid: Reus, 1922. p. 7.

- Diego Espin Canovas. (2011). Manual de derecho civil español. Vol. V, Sucesiones. Parte General.--Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951. 269 págs
- Echeopar García, L.- "Derecho de Sucesiones" Ediciones Gaceta Jurídica Lima-2000. Pág. 106.
- Elizabeth Amado Ramírez. (2012) Derecho Civil VIII. Sucesiones. Universidad San Martín de Porras. Noveno Ciclo 2012-2 Parte 1. Lima, Perú.
- Ferrero Costa, Augusto. Tratado del Derecho de Sucesiones. Segunda Edición. Actualizada, revisada y argumentada, con relevancias jurisprudenciales. Editorial Gaceta Jurídica. Lima Perú.
- Holgado Valer, Enrique (1987). "Cuestiones de Derecho Sucesorio en el Código Civil peruano de 1984".- Editorial ESCOLANI E.I.R.L. Primera Edición. Lima – 1987.
- Holgado Valer, Enrique (1987). "Derecho Civil, Derecho de Sucesiones". Editorial Themis. Séptima Edición
- Informe N° 231-2003-SUNAT/2B0000. Responsabilidad solidaria. los adquirentes de bienes cuyos títulos se sustenten en anticipos de legítima.
- Lanatta Guilhem, Rómulo (1985). Derecho de Sucesiones. Tomo II. Lima: Editorial Desarrollo.
- Lanatta Guilhem, Rómulo. (1985) "Derecho de Sucesiones" Tomo II Lima – Editorial Desarrollo
- Lanatta Guilhem, Rómulo.(1985). "Derecho de Sucesiones" Tomo II Lima – Editorial Desarrollo
- Lanatta, Guhilde, Rómulo. (2011). Proyecto de Reformas al Libro de Sucesiones (Julio 2011)

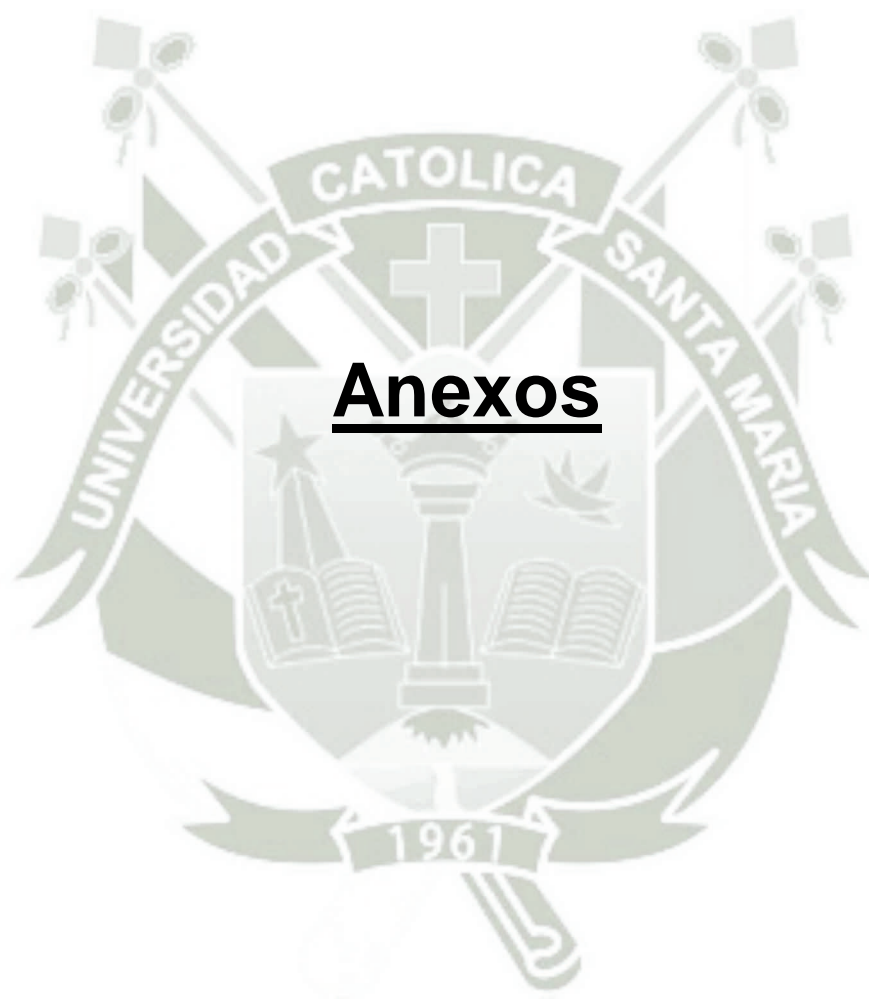
- Lanatta, Rómulo (1981) "*Derecho de sucesiones*". Tomo I y II, 2da ed. Perú: Editorial Desarrollo S.A. Citado por Jara Quispe (2009). Op. Cit. Pág. 4
- Lohmann Luca De Tena, Guillermo (1996). *Derecho de Sucesiones. Sucesión en General*. Tomo I. Segunda Edición. Biblioteca para Leer el Código Civil. Vol. XVII. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ludwing Ennecerus, (2000). *Tratado de los Contratos Típicos. Suministro – Donación*. Vol. XIX. Tomo II, Biblioteca para leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Manresa (1972), *Comentarios al Código Civil Español V, Séptima Edición, corregida, aumentada y puesta al día por Marín Pérez*. Madrid 1972 p. 153
- Manuel Ossorio, *diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales*
- Messineo: *Derecho civil y comercial, t.V, Ediciones Jurídicas Europa América, EJEA, Buenos Aires.*
- Navarro Amandi, M., (1881) *Reglamento General para la ejecución de las leyes civiles españolas, 3 tomos, Madrid*
- Tomaylla Rojas, Miriam (2003). "El anticipo de Legítima". En: *Revista Actualidad Jurídica*. Tomo 111. Lima: Gaceta jurídica.
- Zannoni, Eduardo (1976) "*Derecho de las sucesiones. Volúmenes 1 y 2*". 2da ed. Argentina. Citado por JARA QUISPE (2009). Op. Cit. Págs. 399 - 400
- Zannoni, A. Eduardo. *Derecho de las Sucesiones*. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, 1982. p. 723

#### **LINKOGRAFIA.**

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/746/30.pdf>
- [http://www.fcjs.urjc.es/geap/Web\\_Alumnos/Informaci%C3%B3n%20Alumnos/Homologacion/DCHO/CIVIL/Derecho%20Civil%20VII.pdf](http://www.fcjs.urjc.es/geap/Web_Alumnos/Informaci%C3%B3n%20Alumnos/Homologacion/DCHO/CIVIL/Derecho%20Civil%20VII.pdf)  
[https://www.academia.edu/13520883/DERECHO\\_DE\\_SUCESIONES\\_PERU](https://www.academia.edu/13520883/DERECHO_DE_SUCESIONES_PERU)

- [http://ocw.bib.upct.es/pluginfile.php/8443/mod\\_resource/content/1/LECCION-16.pdf](http://ocw.bib.upct.es/pluginfile.php/8443/mod_resource/content/1/LECCION-16.pdf)
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDSucesorio/pdf/1.pdf>
- [http://www.gvss.pe/\\_Uploads/Documents/2009Modulo4-Sucesion%20o%20Herencia.pdf](http://www.gvss.pe/_Uploads/Documents/2009Modulo4-Sucesion%20o%20Herencia.pdf)





# Universidad Católica De Santa María

## Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

### Escuela Profesional De Derecho



**LA APLICACIÓN DEL ART. 831 DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDA A DISPENSAS DE COLACIÓN Y SUS IMPLICANCIAS ENTRE LOS ANTICIPOS DE LEGÍTIMA Y LA DONACIÓN, PERU 2016-2017.**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Bellido Manrique, Ramiro José**

Para optar el Título Profesional de

**Abogado**

Asesor:

**Magister Fajardo Passano, Patricio Marcelo**

AREQUIPA – PERÚ

2017

## PROYECTO DE TESIS

### LA APLICACIÓN DEL ART. 831 DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDA A DISPENSAS DE COLACIÓN Y SUS IMPLICANCIAS ENTRE LOS ANTICIPOS DE LEGÍTIMA Y LA DONACIÓN, PERU 2016-2017

#### VII. Planteamiento del problema

El Derecho Sucesorio, también denominado Derecho Hereditario, está regulado en el Código Civil Peruano Libro IV Derecho de Sucesiones. En el momento del fallecimiento de una persona, surge la necesidad de decidir sobre donde irán a parar sus bienes y quien le sucederá en sus posiciones jurídicas; por lo que surge en este punto uno de los temas más controvertidos de nuestro derecho sucesorio, que es relativo a la libre disposición que tiene una persona sobre sus propios bienes, no sólo a la hora de testar, sino también respecto a las liberalidades que realiza de ellos a lo largo de su vida, y es que como sabemos, en nuestro sistema jurídico rige el principio de autonomía de la voluntad del causante, pero con limitaciones que vienen dadas fundamentalmente por un sistema hereditario de legítimas, para aquellos casos en los que se dé la existencia de herederos forzosos.

Por ello, en el derecho de sucesiones se regula todo lo relacionado con la transferencia patrimonial por causa de muerte y dentro del Derecho Sucesorio, la colación ocupa un lugar privilegiado dado que es la acción dirigida a equilibrar las cuotas hereditarias de los herederos forzosos, remediando así las situaciones de desequilibrio que podría generar el otorgamiento de liberalidades inter vivos por parte del causante en favor de alguno de sus herederos, y, en desmedro de otros.

Al respecto, el artículo 831 del Código Civil establece *“Las donaciones u otras liberalidades, que por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel”*.

De acuerdo a este artículo del Código Civil peruano, se dispone que el heredero que haya recibido del causante algún tipo de donación en vida debe traerlo a la

sucesión una vez fallecido el de cujus para computarlo con los demás bienes de la herencia como una forma de garantizar la igualdad entre coherederos. La excepción a esta regla es cuando dicha donación o legado se ha hecho por vía de mejora es decir, una porción que el testador deja a algún beneficiario sucesor aparte de lo que legítimamente le corresponde, o cuando expresamente se le dispensa de la colación. Esta figura es propia de sucesiones pura y simple así como a beneficio de inventario. Está fundamentada en una presunción legal *iuris tantum* de la voluntad del causante.

La colación, según el artículo 831 del Código Civil, está referida a las donaciones u otras liberalidades efectuadas por el causante en vida a alguno de sus herederos forzosos. Son consideradas como “anticipos” o “adelantos” de herencia para el efecto de colacionarse, vale decir que estas donaciones y liberalidades hechas en vida se atribuyen como anticipo de legítima, dado que mientras no ocurra el hecho incierto de la muerte no existe legítima y el beneficiario no puede ser considerado legitimario.

La colación deviene, pues, como una operación previa y conexas a la partición de la herencia, tendente a justificar las liberalidades efectuadas en vida por el causante como anticipo de porción a sus herederos legitimarios y a tal fin persigue la aportación del valor a la masa partible, y, en virtud a ella los herederos forzosos están obligados a restituir a la masa hereditaria, sea en especie, sea en valor y a su elección, las donaciones u otras liberalidades que hubieren recibido en vida de su causante. Es decir, una vez fallecida la persona, sus herederos forzosos deben reintegrar (colacionar) los bienes que recibieron cuando estaba viva dicha persona y que les fueron transferidos en calidad de anticipo de herencia u otra liberalidad, a los efectos de conjugar la justicia y la igualdad entre sujetos igualados por sí mismos, habida su condición de especial protección confinada por el ordenamiento jurídico. Como se puede apreciar, la finalidad de la colación es que se respete la proporción que deben recibir los herederos forzosos en virtud a la legítima (cuota) establecida en la ley.

Asimismo, la ley establece la posibilidad de que el causante en vida, bajo ciertas formalidades, pueda dispensar de colación la donación o liberalidad otorgada a favor de uno de sus herederos forzosos con cargo al tercio de libre disposición

de su patrimonio, es decir, el tercio de libre disposición, se da cuando una persona que tiene herederos forzosos solo puede disponer libremente de la tercera parte de su patrimonio porque los otros dos tercios restantes constituyen la denominada legítima o porción del patrimonio destinada a los herederos forzosos una vez producido el fallecimiento del causante.

Por lo visto, de acuerdo con lo señalado por el artículo 831° del Código Civil, también nos manifiesta que la obligación de colacionar tiene una excepción, la que se ve plasmada a través de la **dispensa de la colación**; donde el otorgante libera a su heredero de la obligación de colacionar, no queriendo que esta liberalidad sea considerada como parte de la legítima sino como un adicional a esta.

Por dispensar, entendemos, que es la facultad por la cual se exonera a alguien de cumplir con una obligación, para nuestro caso es apartar a alguien de la participación de la legítima, contando lo entregado como una liberalidad. La dispensa tiene como efecto que la liberalidad sea excluida de la legítima, la que cuando hay cónyuge o descendientes asciende a un tercio, y cuando solo hay ascendientes asciende a la mitad del caudal relicto más las liberalidades

Cabe resaltar que la dispensa de colación sirve para mejorar la situación de un futuro heredero forzoso, pero sólo está permitida dentro de la porción de libre disposición.

El Artículo 1625° del Código Civil señala que la donación de bienes inmuebles deberá hacerse por escritura pública con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, es decir que la obligación de satisfacer las cargas impuestas por el donante (adheridas al acto principal) recae en el donatario, constituyendo una carga personal, dado que éste adquiere la calidad de obligado o gravado;

José León Barandiarán, señala que: “por la naturaleza propia del acto con cargo, hay que recordar que son dos las personas como protagonistas principales del acto: el autor de la liberalidad y el beneficiado con la misma, que es al propio tiempo el pasible del gravamen o cargo (...). El donatario en un

caso y el donante en el otro”. (Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Lima, Walter Gutiérrez Editor, 1ra. Ed., 1991, página 319)

Sin embargo, en la realidad de nuestro derecho sucesorio, resulta que la práctica jurídica debería ser inmutable la aplicación de los preceptos contentivos de la colación hereditaria, sin embargo, existe un alto número de casos en sede de partición y adjudicación hereditaria que demuestran que los operadores jurídicos pasan por alto o existe una interpretación errada respecto a la aplicación del artículo 831 que a la letra dice: “Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”.

Sin embargo, esta acción de dispensa de colación se ha convertido en un problema jurídico porque cuando el usuario se dirige a realizar un anticipo, el abogado redactor le coloca una cláusula de "dispensa de colación" cuando todos los anticipos estén o no dispensados de colación regresan a la masa hereditaria, porque son efectivamente anticipos de herencia.

En este sentido la aplicación del artículo 831 del Código Civil es aplicable para las liberalidades como la donación ya que si no se coloca la cláusula de "dispensa de la colación en las donaciones" estas serán consideradas como anticipos de legítima ya que no es una donación común; sino más bien es aquella hacia un heredero forzoso.

Ello se debe, en gran medida, al tratar insuficientemente figuras como la legítima, las operaciones para cálculo y determinación de la misma (computación o reunión ficticia, imputación), los bienes colacionables y no colacionables, las formas de extinción de la colación, etc. haciendo uso indiscriminado de la cláusula dispersa de la colación en los anticipos de legítima.

La intención, con la investigación planteada, es lograr una utilización de adecuados criterios por parte de los operadores jurídicos, a fin de verificar si se realiza una correcta aplicación de la dispensa de la colación en las donaciones y anticipos, en miras de la protección de los derechos del ciudadano.

## **Problema**

- ¿Cuál es la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones?

## **VIII. Justificación**

### **Relevancia académica**

Esta investigación tiene relevancia académica porque constituye un trabajo sobre una problemática actual, la cual ha adquirido gran relevancia en el mundo jurídico y social. Podemos así advertir que es un tema útil, ya que permite enfocarnos dentro de una parte de la normativa del derecho registral vigente.

En virtud de lo expuesto, la investigación efectuada deviene en grado generalizable, verificable y de derecho; pues como podrá observarse a través del desarrollo de la presente investigación podremos determinar, analizar algunas observaciones o criterios de interpretación, respecto al artículo 831 del Código Civil Peruano, referido a la dispensa de colación; asimismo poder determinar aquellas consecuencias fácticas y jurídicas, llegando incluso a cuestionar la jurídica, la predictibilidad que debe brindar el Registro, área que incumbe a los operadores del derecho.

### **Relevancia jurídica**

Esta investigación tiene relevancia jurídica porque a través de esta figura jurídica la dispensa de colación se manifiesta como un acto de naturaleza personal cuyo contenido típico es la voluntad del donante de exonerar al donatario de la obligación de colacionar, es decir, que no surja la relación derecho-deber entre el beneficiario y los demás coherederos, de modo que, la sucesión se desenvuelva como si la donación dispensada no hubiera ocurrido.

Por lo tanto, esta relevancia jurídica obedece a la voluntad del causante y, a veces, a la voluntad del legislador; sin embargo, al no ser bien aplicada se cae en el error de considerarla como anticipo de legítima

**IX. Conceptos básicos extraídos del planteamiento del problema (desarrollados teóricamente, mencionando dos o tres conceptualizaciones, con sus citas correspondientes)**

### **Colación**

La colación es una acción de naturaleza personal, y como tal debe ser solicitada por los coherederos del donatario. No opera ope legis a la apertura de la sucesión, ni es una obligación ipso iure del colacionante al momento de la muerte del donante, tampoco puede ser aplicada de oficio por el juez.

Otra característica de la naturaleza personal de la colación es que sus efectos se restringen al sujeto activo y al sujeto pasivo de la acción; de ahí que, beneficia solo al heredero que la solicita y obliga, en contrapartida, solo al colacionante intimado.

Zannoni Eduardo A., (1991) define la colación como “la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia.

En virtud de ésta imputación, se añade a la masa hereditaria todos los valores donados por el causante a cualquiera de los legitimarios que tiene llamamiento a la herencia, los que obvio, se sumarán al valor total constitutivo del caudal relicto” (p. 5)

### **Liberalidades**

Para comprender el tema a tratar es imprescindible conocer el significado de liberalidades la cual es definida por Manuel Ossorio (2002), como “aquellas

disposiciones hechas a título gratuito, a favor de otra persona, ya figure como donación, como legado o como institución contractual”.(p. 71)

Las liberalidades se caracterizan por tratarse de un acto a título gratuito es decir, que prepondera la intención liberal del disponente de enriquecer el patrimonio del enriquecido, y por la transferencia de un bien del patrimonio del disponente al patrimonio del gratificado sin recibir nada a cambio. Conlleva crucialmente la manifestación de la voluntad del disponente, la causa y la capacidad tanto de disponer a título gratuito por parte del disponente, como de recibir por parte del gratificado.

### **Legítima**

El maestro peruano Lohmann Luca De Tena. G., (2000), señala que “(...) la legítima es la parte intangible de los bienes del testador de la que éste no puede disponer libremente, porque está reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud del derecho imperativo que la ley les acuerda en la sucesión, son denominados forzosos, legitimarios o necesarios. En nuestro Código Civil, éstos son “(...) los hijos y demás descendientes, los hijos adoptivos y sus descendientes legítimos, los padres y demás ascendientes y el cónyuge”. (p.. 83)

Borda, Guillermo A., (2001), nos señala que “(...) la legitima es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito”. (p. 11)

Barbero, Marino (2000), por su parte, manifiesta que “(...) se designa comúnmente con el nombre de “legítima” (en lugar del cual se usa indistintamente también el de “reserva”) una cuota de patrimonio de la cual el testador no puede disponer en daño de ciertas personas (los familiares más próximos); y, por lo tanto, también, y aun antes, el hecho de que la delación de dicha cuota en favor de tales personas ocurre por necesidad de ley”. (p.55)

Finalmente, el jurista nacional Lohmann Luca De Tena. G., (2000), considera que la legítima “(...) es simplemente atribución legal consistente en derecho a recibir del causante una parte de su fortuna, que se expresa en el derecho de participar en un monto proporcional del valor del patrimonio neto relicto, más el valor del patrimonio donado. Este monto proporcional es una cierta cantidad ideal que la ley considera que debe transmitirse (o haberse transmitido) a los familiares que llama como forzosos, y que si no se ha percibido previamente de otro modo, debe concretarse preferentemente en bienes hereditarios por un valor que cubra la legítima”. (p. 82).

Por nuestra parte, definimos a la legítima como “el derecho que tienen determinadas personas a recibir del causante una porción intangible de su patrimonio, el mismo que se integra por la herencia relicta y las donaciones hechas en vida o por disposición testamentaria”

### **Anticipo de legítima**

Jurisprudencia Nacional: “Cuando a la donación se la denomina "anticipo de legítima", se entiende que la voluntad del donante ha sido la de que el bien donado se colacione en el momento de la apertura de la sucesión.”

Fernández Arce, César. (2008) “El anticipo de legítima sin dispensa de colación entiende que la voluntad del testador es que los bienes anticipados retornen a la masa hereditaria al momento de abrirse la sucesión, regla que no admite supuesto alguno en contrario, por ser norma imperativa.” (p. 84)

Desde nuestra perspectiva, estas afirmaciones son imprecisas porque confunden la colación con la imputación ex-se.

### **Anticipo de herencia**

Zannoni A. Eduardo, (1983). “Anticipo de herencia” es heredar una propiedad en vida **es legalmente posible** mediante un procedimiento denominado anticipo de legítima o herencia anticipada; tiene la naturaleza jurídica de una

donación, hasta que se produzca la muerte del donante. los anticipos de herencia tienen la ventaja de permitir a los padres repartir la herencia en vida para prevenir los posibles conflictos. Llamado también anticipo de legítima, son las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del donante sus herederos forzosos.

El Anticipo de Herencia es el contrato de donación, donde el titular propietario de un inmueble, transfiere la integridad de su derecho o parte del que posee (acciones y derechos) a favor de su heredero forzoso. El beneficiario debe aceptar la donación y su condición de heredero forzoso se acredita con la copia certificada de la partida de nacimiento.(p.223)

El parte notarial de la escritura pública debe ser tramitado a través de la notaría o por tercero autorizado por Notario Público conforme a la séptima disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo N° 1049.

De igual modo si se trata de testimonios expedidos por el Archivo General de la Nación y en los otorgados ante los consulados del Perú en el extranjero.

### **Donaciones**

Consiste en aquella manifestación expresa del causante realizada por testamento o en otro instrumento público mediante la cual el causante que en vida otorgó un anticipo de herencia hacia determinado heredero forzoso, lo exime de la obligación de colación dependiendo de la voluntad de éste y no de la Ley.

La donación, como acto de liberalidad, origina un desligue de bienes pertenecientes al patrimonio del donante, el que, en principio podrá donar lo que quiera a quien pretenda, pero respetando las porciones obligatorias de sus herederos legitimarios o especialmente protegidos para evitar futuras litis a la muerte; y los efectos que se producen cuando, una vez concertada una donación, cumpliendo con todas las formalidades exigidas para tener validez jurídica plena, es declarada con posterioridad en la masa hereditaria; y por

tanto, reducible o “rescindible”, colocando al donatario en una situación desventajosa y de inseguridad jurídica porque el título que ostentaba hasta ese momento resulta imperfecto, porque al tiempo de haber sido concedida dicha donación, no se especificó el tipo de liberalidad que el donante otorgaba, sólo se redactó “dispensa de colación”, viéndose así quebradizo el derecho de propiedad que tenía sobre el bien o la cosa donada.

## X. INTERROGANTES Y OBJETIVOS

### INTERROGANTE GENERAL

- ¿Cuál es la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones?

### INTERROGANTE ESPECÍFICA

- ¿Cuáles son las características de la dispensa de colación referidos en el artículo 831 del Código Civil Peruano?
- ¿Cómo influye la correcta aplicación del artículo 831 del Código Civil Peruano para las donaciones u otras liberalidades en los herederos forzosos?
- ¿Cuál es la influencia de la dispensa de la colación, referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las donaciones?
- ¿Cómo analizar el efecto de la dispensa de colación, referido en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, ante los anticipos de legítima?
- ¿Cuáles son las consecuencias que trae consigo la mala praxis de la cláusula dispensa de la colación en los anticipos de legítima, referido en el Artículo 831 del Código Civil Peruano?.

## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

- Determinar la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano como dispensa de colación en los anticipos de legítima y en las donaciones

### OBJETIVO ESPECIFICO

- Identificar las características de la dispensa de colación en la Aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano en la dispensa de colación
- Identificar la correcta aplicación del Artículo 831 del Código Civil Peruano para las donaciones u otras liberalidades en los herederos forzosos
- Identificar la influencia de la dispensa de la colación referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las donaciones
- Analizar el efecto de la dispensa de colación referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, ante los anticipos de legítima
- Analizar las consecuencias que trae consigo la mala praxis ante la cláusula dispersa de la colación en los anticipos de legítima referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano.

• OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES
Variable Independiente Artículo 831	Naturaleza jurídica del artículo 831	Art. 831 Código Civil
	Teorías	Teoría de la voluntad presunta Teoría de la igualdad entre los descendientes Teoría de la defensa de la legítima Teoría de la copropiedad familiar Teoría de la donación colacionable considerada como anticipo de legítima
Variable Dependiente Noción de Colación	Naturaleza jurídica de la Colación	Objeto de la colación Sujetos de la colación Beneficios Requisitos especiales
	Excepciones a la obligación de colacionar	Liberalidades Dispensa de Colación
	Figura Jurídica de Dispensa de Colación	Donación Anticipo de Legítima
	Donación	Donación mortis causa Diferencias entre la acción de reducción y la acción de colación Figura jurídica de la donación como acto de liberalidad Figura jurídica del anticipo de legítima como acto de liberalidad
	Anticipo de legítima	<b>Tipos de herederos</b> Herederos forzosos Los herederos voluntarios Herederos legales Legatarios
	Sucesiones	<b>Clases de sucesiones</b> Testamentaria Intestada Mixta Contractual
Elementos	El causante Los sucesores La herencia	



## XI. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS (A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL)

SOTO GÓMEZ Liliana. Tesis “MANIFESTACIONES ANTICIPADAS DE LA VOLUNTAD: UNA PROPUESTA FILOSÓFICA LEGITIMADORA DESDE EL PENSAMIENTO UTILITARISTA DE HERBERT SPENCER Y JOHN STUART MIL”. Universidad Nacional Autónoma de México

Llego a una de las conclusiones. De este punto concluimos que bien podrían adaptarse a nuestra realidad nacional, pues se asemejan a los que gran parte de los contratos en México exigen (capacidad, consentimiento, presencia de testigos, fedación pública, entre otros) y porque además no afectan el orden jurídico.

Cumplirían con la licitud de los actos jurídicos en México siempre y cuando se respete el orden público, único límite impuesto a la autonomía de la voluntad.

Por lo tanto, no se justificaría legalmente el suicidio asistido; y la presente investigación nos ha dado los elementos para afirmar que detener el encarnizamiento terapéutico de ninguna forma lo constituye.

Sabemos ya de este término relativamente nuevo, porque nos hemos basado en destacados autores que ya han contribuido al tema por medio de investigaciones anteriores.

Respecto de sus valiosas aportaciones es que nosotros definimos nuestra postura de rechazo.

Asimismo llevo a cabo un breve estudio jurídico acerca de los alcances de las manifestaciones anticipadas de la voluntad: su regulación en otros países ya es vinculante.

Por nuestra parte, hicimos un análisis breve acerca de cuál podría ser la mejor figura existente donde pudiera encuadrar, llegando a la conclusión de que esto no sería posible porque en ninguna figura específica encuadra totalmente.

## XII. Hipótesis

**Dado que** la aplicación de la cláusula de dispensa de colación del artículo 831 del Código Civil Peruano, se usa indiscriminadamente en la figura jurídica de la donación y anticipo de legitima; **Es Probable** que la misma genere confusiones entre los operadores Jurídicos.



- **Esquema del contenido del informe (tiene el carácter de índice provisional) (3 capítulos)**
  - ✓ Fundamento de la colación
  - ✓ Teorías
  - ✓ Teoría de la voluntad presunta
  - ✓ Teoría de la igualdad entre los descendientes
  - ✓ Teoría de la defensa de la legítima
  - ✓ Teoría de la copropiedad familiar
  - ✓ Teoría de la donación colacionable considerada como anticipo de legítima
  - ✓ Artículo 831
  - ✓ Naturaleza jurídica del artículo 831
  - ✓ Naturaleza jurídica de la donación
  - ✓ Objeto de la colación
  - ✓ Sujetos de la colación
  - ✓ Excepciones a la obligación de colacionar
  - ✓ Dispensa de Colación
  - ✓ Situación de los legatarios y acreedores de la sucesión
  - ✓ Donación mortis causa
  - ✓ La acción de reducción
  - ✓ Titulares de la acción de reducción
  - ✓ Diferencias entre la acción de reducción y la acción de colación
  - ✓ Figura jurídica de la donación como acto de liberalidad
  - ✓ Figura jurídica del anticipo de legítima como acto de liberalidad
  - ✓ Ordenamientos jurídicos
  - ✓ Las medidas de nulidad e ineficacia del Acto jurídico como vías alternativas de protección
  - ✓ El anticipo de legítima con dispensa de la colación
  - ✓ Naturaleza jurídica del Anticipo de Legítima
    - ✓ La contradicción en términos del Anticipo de Legítima y dispensa de Colación

## MARCO OPERATIVO

### Tipo Y Nivel De Investigación

La investigación será:

- Por su finalidad : Aplicada.
- Por el alcance temporal : Longitudinal o Diacrónica.
- Por el nivel de profundización : Descriptiva y Explicativa.
- Por el ámbito : Documental

### 1. Fuentes de consulta primarias y secundarias (leyes, jurisprudencia, doctrina, expedientes, resoluciones, etc.)

Artículo 831 del Código Civil peruano.- Las donaciones u otras liberalidades, que por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel

Artículo 832.- La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 20 de Junio de 2011 (Expediente: 000317-2011)

### 2. Estrategia metodológica (cómo voy a llevar a cabo la investigación)

#### Técnicas

- De observación documental
- De comunicación:
  - Cuestionario
  - Entrevista

- **Instrumentos**

- Para la técnica de observación documental
  - Fichas de registro
  - Fichas de investigación: ficha de observación documentada para la revisión de expedientes, resoluciones, etc.
- Para la técnica de comunicación
  - Cédula de preguntas



### 3. Cronograma

		2017					
		Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.
Proyecto	Elaboración del Proyecto						
Desarrollo de la Tesis	Recolección de Datos						
	Sistematización						
	Análisis de Datos						
	Elaboración de la Tesis						



#### 4. Bibliografía

Albaladejo, Manuel. Curso Derecho Civil, Tomo V, Sucesiones, Bosch, Barcelona.

Barbero Santos, Marino (2000). [Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société Internationale de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste](#), , págs. 55-68

Borda, Guillermo A.- “Tratado de Derecho Civil – Sucesiones” Segunda Parte – Sexta Edición Actualizada. Editorial Perrot Buenos Aires. 1987.

Borda, José Guillermo (2011). Jornadas “La Escuela Jurídica Católica en el Derecho Civil Argentino”, Facultad de Derecho – UCA – Argentina. (p.11)

Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo VI, Derecho de Sucesiones, Vol. I, La sucesión en general. La sucesión Testamentaria (1.ª parte), 9.ª Edición revisada y puesta al día por José Mª Castán Vázquez y José Batista Montero- Ríos, Reus, S. A, Madrid. 1989.

Cornejo Chávez, Héctor.- “Derecho Familiar peruano” Editorial Librería Studium. Tomo II.

Demófilo De Buen, Derecho Civil Español Común, 2.ª ed., vol. II, Familia y Sucesiones, Ed. Reus S.A. Madrid.

Díez-Picazo, Luis y Antonio GULLON, Sistema de Derecho Civil, vol. IV, Derecho de Familia- Derecho de Sucesiones, 2.ª ed. Ed. Tecnos, S:A. Madrid. 1982.

Echecopar García, L.- “Derecho de Sucesiones” Ediciones Gaceta Jurídica -2000.

Espín Cánovas, Diego, Manual de Derecho Civil Español, vol. V Sucesiones, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957.

Fernández Arce, César. (2008) Derecho de Sucesiones. Propuestas de reforma al Libro IV del Código Civil. Lima. Fondo Editorial PUCP, 2008, pág. 84.

Ferrandis Vilella, José. La Comunidad Hereditaria.

Ferrero, Augusto. (2002). Tratado de Derecho de Sucesiones. Edit. Grilley. Lima Perú.

Ferrero, Augusto.- “Manual de Derecho de Sucesiones”.- Primera Edición. Editorial GRIJLEY – Lima 2001.

Ferrero, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones, 6° Edición. Lima: Grijley 2002, pág. 88

Hinostroza Minguéz, Alberto.- “Derecho de Familia”. Editorial San Marcos.

Lanatta Guilhem, Rómulo.- “Derecho de Sucesiones” Tomo II Lima – Editorial Desarrollo 1985.

Lohmann Luca De Tena, Guillermo.- “Derecho de Sucesiones. Sucesión en General”. Tomo I. Segunda Edición. Biblioteca para Leer el Código Civil. Vol. XVII. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-1996.

Lohmann Luca De Tena. Guillermo, (2000). Derecho de Sucesiones, Tomo III. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2000, pág. 82

Olavarria Vivian, Juan A.- “Cuestiones de Derecho Sucesorio en el Código Civil peruano de 1984”.- Editorial ESCOLANI E.I.R.L. Primera Edición. Lima – 1987.

Osorio Manuel, 2002, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. p. 71

Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Familia y Sucesiones, Vol. I, Ed. Nauta, S.A, Barcelona, 1966.

Rivas Martínez, Juan José. Derecho de Sucesiones Común y Foral, Tomo I, 2.<sup>a</sup> ed. Dykinson, Madrid, 1997.

Suárez Blázquez, Guillermo. Colación de los Descendientes, Ed. Edisofer, Roma - Madrid, 1996.

Valencia Zea, Arturo.- “Derecho Civil, Derecho de Sucesiones”. Editorial Themis. Séptima Edición.

Vallet de Goitisoló, Juan Berchmans. Estudios de Derecho Sucesorio, Ed. Montecorvo, Madrid, 1980.

Varsi Rospigliosi, Enrique.- “Hacia un Filiación Biológica “.- En Revista Jurídica del Perú. Año XLVII N° 11. Editora Normas Legales. Abril – Junio 1997.

Zannoni Eduardo A., (1991) Derecho de Sucesiones. Madrid España-

Zannoni; A. Eduardo. (1983) Derecho de sucesiones. Tomo II. Buenos Aires: Astrea, 1983. p. 223.



## Anexos del Proyecto de Tesis

## Jurisprudencia

### Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de

20 de Junio de 2011 (Expediente: 000317-2011)

Procedimiento:	CASACION
Materia:	SUCESIONES
Fecha de Resolución:	20 de Junio de 2011
Expediente:	000317-2011
Emisor:	Sala Civil Permanente

#### RESUMEN

DE AUTOS SE APRECIA QUE CARECE DE OBJETO ESTABLECER SI EN EL CONTRATO DE ANTICIPO DE LEGITIMA SE ESTABLECIÓ EXPRESAMENTE O NO LA DISPENSA DE COLACIÓN, Y ANALIZAR SI HUBO ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO MATERIAL INVOCADA; PUES EN LA SENTENCIA DE VISTA SE ESTABLECIÓ QUE LA PARTE DEL TERRENO OTORGADA EN ANTICIPO DE LEGITIMA A LA DEMANDADA, ERA PARTE DEL TERCIO DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE PROPIEDAD DE LOS OTORGANTES, QUIENES EN USO LEGÍTIMO DE SU DERECHO DONARON PARTE DE ÉSTE A SU HIJA.

#### CONTENIDO

Lima, veinte de junio de dos mil once.-

VISTOS: con los acompañados; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Hilda Alicia Velásquez Ccori contra la sentencia de vista, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, que revoca la apelada y reformándola declaró infundada la demanda sobre colación de bien inmueble; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y,

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO

- Que, verificando los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (órgano que emitió la sentencia impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la

resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

#### SEGUNDO

- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

#### TERCERO

- Que, respecto a los requisitos de fondo regulados en el artículo 388 del citado Código Procesal, se advierte que no resulta aplicable el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, en razón a que el auto de primera instancia le fue favorable a la recurrente.

#### CUARTO

***- Que, la impugnante invoca como agravio la interpretación errónea de los artículos 831 y 832 del Código Civil, alega que en el contrato de anticipo de legitima no existe pronunciamiento expreso sobre la dispensa de colación, ya que si bien la dispensa está permitida dentro de la porción disponible, es necesario que la misma se establezca expresamente por parte del testador en su testamento o en otro instrumento público y la resolución impugnada ha tenido que interpretar la voluntad de los otorgantes, pues esta dispensa no consta expresamente.***

#### QUINTO

- Que, la causal denunciada no puede prosperar, por cuanto carece de objeto establecer si en el aludido contrato de anticipo de legitima se estableció expresamente o no la dispensa de colación, y analizar si hubo errónea interpretación de la norma de derecho material invocada; pues en la sentencia de vista se establece que la parte del terreno otorgada en anticipo de legitima a la demandada Rene Marietta Velásquez Flores (mil setenta y dos metros cuadrados) era parte del tercio de libre disponibilidad (mil novecientos setenta y cinco punto sesenta y seis metros cuadrados) del total del área del terreno (cinco mil novecientos veintisiete metros cuadrados) de propiedad de los otorgantes Martín Velásquez Estuco y Bárbara Flores de Velásquez, quienes haciendo uso legítimo de su derecho de disponer de un tercio de su bien inmueble, donaron parte de éste, a su hija Rene Marietta Velásquez Flores, en consecuencia no tenían porque mencionar dispensa alguna de colación; por consiguiente, el presente recurso deviene improcedente.

Por estos fundamentos y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos sesenta por Hilda Alicia Velásquez Ccori; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Hilda Alicia Velásquez Ccori, con

Rene Marietta Velásquez Flores, sobre colación; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

cge/svc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 0317-2011

MOQUEGUA



## I. Entrevista a Fedatario Público

1. En su opinión ¿Existe realmente la libre disposición de la persona sobre sus propios bienes?

.....  
.....  
.....

2. ¿Esta decisión de “reglamentar” es sólo a la hora testar o a lo largo de su vida?

.....  
.....  
.....

3. ¿Existe alguna excepción a este tratamiento jurídico?

.....  
.....  
.....

4. ¿Qué es una dispensa de colación?

.....  
.....  
.....

5. ¿Se aplica correctamente?

.....  
.....  
.....

6. ¿Por qué es un problema jurídico?

.....  
.....  
.....

7. ¿En qué sentido es la aplicación del artículo 831 del Código Civil Peruano?

.....  
.....  
.....

8. ¿Cuál es la causa de la no adecuada aplicación del artículo 831 del Código Civil?

.....  
.....  
.....

9. ¿Qué genera esta inadecuada aplicación del artículo 831 del Código Civil?

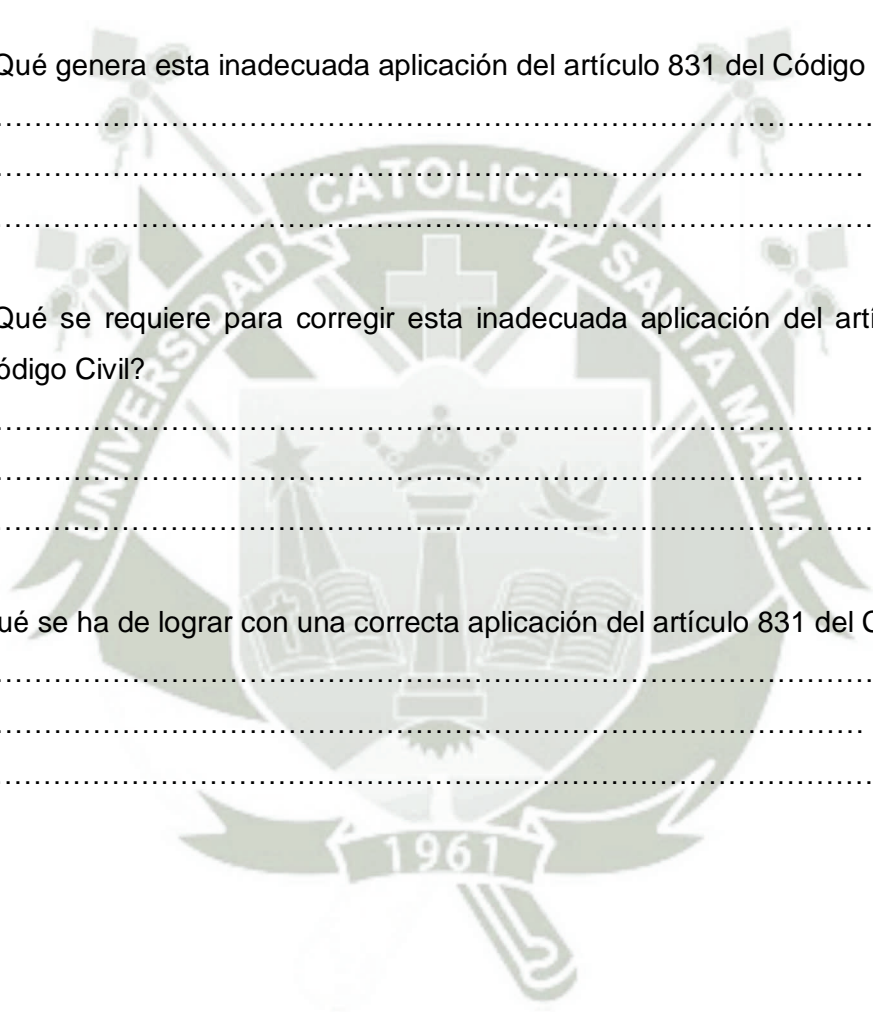
.....  
.....  
.....

10. ¿Qué se requiere para corregir esta inadecuada aplicación del artículo 831 del Código Civil?

.....  
.....  
.....

11. ¿Qué se ha de lograr con una correcta aplicación del artículo 831 del Código Civil?

.....  
.....  
.....



## II. Cuestionario a Testador y Beneficiario

1. ¿Sabía usted que cuando existe un patrimonio familiar es con la intención de favorecer a los familiares como un acto de liberalidad por parte del constituyente a favor de personas que resulten ser sus beneficiarios?

Si   
No

2. ¿Ante el fallecimiento del testador le surge la necesidad de decidir dónde irá a parar los bienes de esta persona y quien le sucederá en sus posiciones jurídicas?

Si   
No

3. ¿Sabe que en nuestro derecho sucesorio a través de un sistema hereditario de legítimas se protege los bienes de los herederos forzosos?

Si   
No

4. ¿Sabía que existe libre disposición en sus propios bienes de una persona para testar y libre disposición respecto a sus donaciones que realiza esta persona a lo largo de su vida y antes de fallecer?

Si   
No

5. ¿Sabe que esa liberalidad de “donar libremente” tiene un límite jurídico que protege y hace cumplir los deberes que impone los vínculos de sangre en obligaciones civiles, no dejando su “plena libertad” al cumplimiento del arbitrio del testador de forma que pueda satisfacerse o no?

Si   
No

6. ¿Conoce sobre la colación, sus requisitos y beneficios?

Si   
No

7. ¿Sabía que las excepciones a la obligación de colacionar están referidas a las liberalidades y dispensa de colación?

Si   
No

8. ¿Cuándo le hablan sobre figuras jurídicas de dispensa de colación sabe que están referidas a las donaciones y anticipos de legítima?

Si   
No

9. ¿Sabe que en el anticipo de legítima existen diferentes tipos de herederos como son herederos forzosos, herederos voluntarios, herederos legales y legatarios?

Si   
No

10. ¿Cuándo asiste a una notaría para ver asuntos testamentarios como testador o beneficiario de la acción legal en donación y/o anticipo de legítima, pregunta sobre los términos legales utilizados a que se refieren?

Si   
No

11. ¿Cuándo asiste a una notaría para ver asuntos testamentarios como testador y/o beneficiario de la acción legal en donación y/o anticipo de legítima, y a su documento le colocan el “Sello de Dispensa de Colación”, pregunta usted que significa?

Si   
No

12. ¿Sabe usted lo que es una dispensa de colación?

- Si   
No

13. ¿Si usted asiste a una notaría para efectuar un anticipo de legítima y le colocan el “Sello de Dispensa de Colación”, sabe los efectos de esa acción?

- Si   
No

14. ¿Si usted asiste a una notaría para efectuar un anticipo de legítima y le colocan el “Sello de Dispensa de Colación”, cuál es su reacción?

- Lo deja así   
Lo hace corregir   
Pregunta a que se refiere ese sello   
No sabe que hacer

15. ¿Cuándo luego de un tiempo que ha efectuado como testador un anticipo de legítima y se entera el sentido del “Sello de Dispensa de Colación”, sabe que su bien esta siendo liberado de los sucesores, ante esta situación cuál es su reacción?

- Reclamo   
Pido corrección   
Corrijo en mi testamento   
Dejo que se perjudiquen los demás sucesores   
Realizo acción judicial para rectificar   
No sé del tema

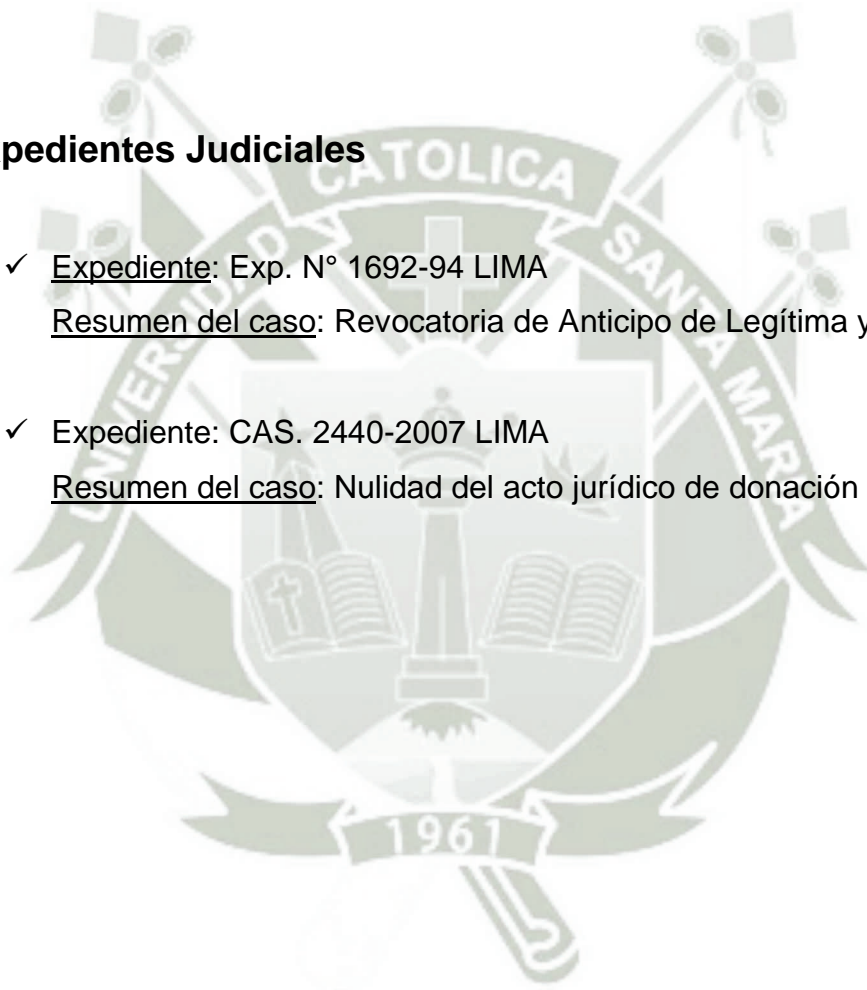
### III. Casos Prácticos

#### b) Influencia de la "Dispensa de la Colación" referida en el Artículo 831 del Código Civil Peruano, en las Donaciones

- ✓ Caso Nro. 1: Donación con dispensa de colación
- ✓ Caso Nro. 2: Donación con dispensa de colación

### IV. Expedientes Judiciales

- ✓ Expediente: Exp. N° 1692-94 LIMA  
Resumen del caso: Revocatoria de Anticipo de Legítima y otro.
- ✓ Expediente: CAS. 2440-2007 LIMA  
Resumen del caso: Nulidad del acto jurídico de donación





PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN N° 218-2010-SUNARP-TR-T**

Trujillo, once de junio del dos mil diez.

**APELANTE** : EDGARDO RICARDO LIMO QUIÑONES  
**TÍTULO** : 19774-2010

**RECURSO** : 157-2010

**PROCEDENCIA:** ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO  
**REGISTRO** : PROPIEDAD DE PREDIOS DE CHICLAYO  
**ACTO (S)** : RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL  
**SUMILLA(S)** :

***Donación y anticipo de legítima***

*La donación u otra liberalidad realizada a favor de un heredero forzoso se considera como anticipo de herencia, mas no constituye un acto jurídico distinto a aquel que contiene la liberalidad.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

El señor Limo solicitó –mediante escrito simple- la rectificación del asiento 2 de la partida P10145900 del Registro de Predios de Chiclayo, por considerar que es inexacto al publicar que el dominio de Julia Muñoz de Moncada fue adquirido mediante anticipo de legítima, cuando el título presentado a calificación fue un contrato de donación.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La solicitud fue calificada por el Registrador Público Freedy Chozo Sánchez, quien decretó la tacha sustantiva de la misma mediante esquila del 05.04.2010:

*“Se informa al usuario que revisado el título archivado N° 59451-2009 de fecha 13.10.2009 se advierte que el contrato es una donación e independización de bien inmueble que otorga Pedro Angel Moncada Muñoz a favor de Julia Aurora Muñoz de Moncada, con intervención de Luz Angélica Moncada de Martínez, sin embargo de conformidad con el artículo 724º del Código Civil “Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge”, en consecuencia dicha donación reviste la naturaleza de anticipo de legítima, puesto que los intervinientes son herederos forzosos, es decir el donante Pedro Angel Moncada*

*Muñoz es hijo de la donataria Julia Aurora Muñoz de Moncada, asimismo de conformidad con la Resolución N° 287-2008- SUNARP-TR-T del 14.03.2008, concordado con el artículo 831 del Código Civil, las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de legítima para el efecto de colaciones, salvo dispensa de aquél; por otro lado cuando el donatario en un contrato de donación es heredero forzoso del donante, el bien transferido se considerará anticipo de legítima para el efecto de colaciones, salvo dispensa de colación. En consecuencia el anticipo de legítima mediante el que se transfirió gratuitamente la propiedad de un bien se rige por las reglas del contrato de donación (derecho de contratos) y además por las que regulan la colación (derecho de sucesiones), por ello resulta siendo correcta la inscripción del asiento 00002 de la partida electrónica N° 10145900 como anticipo de legítima, no procediendo ninguna rectificación por error material.*

#### 4.- Fundamento Legal:

- Art. 831º y 724º del C.C.
- Resolución N° 287-2008-SUNARP-TR-L del 14.03.2008.
- Art. 42 Inc. a).

*Derechos pagados: S/.0.00 nuevos soles, derechos cobrados S/.  
0.00 nuevos soles.*

*Derechos por devolver S/. 0.00 nuevos soles.*

*Recibo N° 00002044-02. Chiclayo, 05 de abril del 2010”.*

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El señor Limo interpuso recurso de apelación a través de escrito autorizado por el abogado Celso O. Jacinto Sánchez, argumentando que se solicitó la inscripción de una escritura pública de donación, y sin embargo dicho contrato fue inscrito erróneamente como anticipo de legítima.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El predio materia de donación está inscrito en la partida P10145900 del Registro de Predios de Chiclayo, y corresponde al lote 26 de la manzana 15 del sector 4 del asentamiento humano La Victoria de Chiclayo.

La donación fue inscrita en el asiento 2 de dicho folio, en que consta que la titular Julia Aurora Muñoz de Moncada adquirió el dominio mediante anticipo de legítima otorgado por Pedro Ángel Moncada Muñoz.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Rolando A. Acosta Sánchez.

Corresponde a este Tribunal determinar si el asiento 2 de la partida vinculada contiene el error registral (material o de concepto) denunciado por el apelante, y –de ser el caso- si dicho error es rectificable.

## VI. ANÁLISIS

1. La inexactitud registral es todo desacuerdo del Registro con la realidad, tanto física como jurídica. Las divergencias entre Registro y realidad son clasificadas por el Reglamento General en dos categorías: los errores registrales (materiales o de concepto) y las inexactitudes distintas a estos. Los errores registrales son los cometidos por el Registrador al extender el asiento de inscripción, ya sea equivocando datos numéricos, de nombres, etc. (errores materiales); o interpretando deficientemente el contenido y alcances del título y/o de los actos inscribibles contenidos en él (errores de concepto).
2. El desacuerdo se establece entre el asiento registral y el título, y su constatación puede efectuarse de la simple confrontación entre ambos elementos. Estos errores se rectifican generalmente sobre la base del mismo título que sirvió para extender el asiento o, en su defecto, mediante nuevo título otorgado por todos los intervinientes. En principio, entonces, para determinar si existe el error alegado debe contrastarse el asiento reclamado con el correspondiente título archivado (en este caso el presentado con asiento 2009-59451 del 13.10.2009).
3. Aparece del mismo que está constituido por el traslado instrumental de la **escritura pública de donación e independización** del 14.08.2009, otorgada por Pedro Angel Moncada Muñoz (donante) a favor de Julia Aurora Muñoz de Moncada (donataria). En calidad de documentos complementarios se acompañó las *partidas de nacimiento del donante y la de matrimonio de los padres de éste*.
4. De conformidad con el artículo 1354 del Código Civil, “(l)as partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”. En el título apelado, los contratantes establecieron que el contrato celebrado era uno de donación, sin precisar que la liberalidad constituía un anticipo de legítima. Por tanto, en principio, la voluntad negocial estuvo encaminada a celebrar un contrato de donación.
5. Ahora, jurídicamente no existe un contrato “de anticipo de legítima”. El contrato será de donación u otro cuyo objeto sea una liberalidad o, en general, una prestación unilateral a cargo de una de las partes sin que la otra asuma obligación alguna. Lo que sucede es que cuando estas liberalidades son efectuadas a favor de un heredero forzoso, tienen un efecto sucesorio concreto, regulado por el artículo 831 del Código Civil: “se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse”.
6. Adviértase que el precepto legal dispone que “se consideren” como anticipo de herencia, esto es, que el contrato de donación o cualquier otro que contenga la liberalidad a favor del heredero forzoso mantiene su naturaleza jurídica, sólo que –en su día (esto es, al fallecimiento del donante)- generará

el antedicho efecto sucesorio.

7. Por ello es que Lohmann señala que “es de lo más impropio calificar a las donaciones en favor de los legitimarios como anticipo. En verdad *cuando se hace la liberalidad es solamente eso, bajo título de donación u otro, pero todavía (es decir, al momento de la liberalidad y mientras el donante no muera) no es anticipo de nada* (vid. FERRERO, 820). No es anticipo de herencia porque el legitimario donatario puede renunciar a ésta y no llegar nunca a ser heredero, de manera que lo recibido por donación nunca lo habrá recibido como anticipo de algo que perfectamente puede no llegar a ocurrir. En este caso, la donación no es anticipo de nada, ni se colacionará aunque no haya habido dispensa, y seguirá la misma suerte legal que tiene cualquier donación a extraños; es decir, que está expuesta a reducción en la medida que lesione la legítima general (artículos 1629 y 1645). Cosa diferente es que si hay dispensa de colación y por ello la liberalidad no se imputa a la legítima, pueda ser considerada a cuenta de la parte de libre disposición de la herencia”<sup>1</sup>.

8. Estando a lo señalado, resulta que el error registral denunciado por el apelante existe. Ahora, su rectificación es factible a la luz del mismo título archivado. Siendo el error imputable al Registro, su rectificación no devenga derechos registrales.

Estando a lo acordado por unanimidad, se resolvió lo siguiente:

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR LA TACHA** decretada por el Registrador Público Freedy Chozo Sánchez; y **DISPONER** la rectificación solicitada, a efectos de precisar que Julia Muñoz de Moncada adquirió el dominio en virtud del contrato de donación contenido en el título archivado 59541-2009.

**Regístrese y comuníquese.**

**WALTER E. MORGAN PLAZA**

**Presidente de la Cuarta Sala del  
Tribunal Registral**

**ROLANDO A. ACOSTA SANCHEZ**

**Vocal del Tribunal Registral**

**HUGO O. ECHEVARRIA ARELLANO**

**Vocal del Tribunal Registral**